

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto modificando el artículo 19 del Estatuto del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.—Página 450.

Otro modificando el plan de obras y de servicios extraordinarios a realizarse hasta 31 de Diciembre de 1936 en la parte que afecta al Ministerio de la Gobernación, agrupación de "Sanidad y Construcciones".—Páginas 450 y 451.

Otros concediendo varias transferencias de crédito y créditos extraordinarios en la forma y para los servicios que se indican.—Páginas 451 y 452.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Port-Bou a D. Rosendo Faura Laborda.—Página 452.

Otro ídem id. de la ídem de Alicante a D. Jesús Carrasco Iglesias.—Página 452.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes disponiendo se anuncien a concurso las plazas de Porteros, vacantes en los sitios que se indican.—Páginas 452 y 453.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden trasladando al Juzgado de primera instancia de Avila a D. José Ogando Stolle.—Página 453.

Otra ídem al ídem id. de Vigo a D. Alfonso Armengol y Díaz del Castillo.—Página 453.

Otra ídem al ídem id. de Gerona a don Filiberto Arrontes González.—Página 453.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Vitoria a don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós.—Página 453.

Otras promoviendo a la categoría de Jueces de primera instancia de término a D. Antonio Espejo Hinojosa y a D. Fausto García y García.—Página 453.

Otras declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, don Mario Jiménez Lad y a D. Antonio Brenón y Llanos.—Páginas 453 y 454.

Otra nombrando, con carácter interino, para el Juzgado de primera instancia de Granollers a D. Carlos Vázquez Ruiz.—Página 454.

Otra ídem para el ídem id. de Motril a D. Nicolás Padilla y Montoñaz.—Página 454.

Otra ídem para el ídem id. de Oviedo a D. Faustino Menéndez Pidal.—Página 454.

Otra ídem para el ídem id. de Quiróga a D. Martín Norberto Castellanos y Sánchez.—Página 454.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Guernica a D. Jesús García de Obeso.—Página 454.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia, con carácter de interino, a D. Víctor Ruiz de la Cuesta.—Página 454.

Otra ídem para el ídem id. de Tudela a D. Andrés Felipe Pastor y Castellanos.—Páginas 454 y 455.

Otra ídem para el ídem id. de Cervera a D. Rafael Serra Rodríguez.—Página 455.

Otra promoviendo, en el turno tercero a la categoría de Juez de ascenso a D. Ildefonso Daza Fernández.—Página 455.

Otra ídem en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso a don Cándido Conde Pumpido.—Página 455.

Otra ídem en el turno primero a la

categoría de Juez de ascenso a don Fernando Serrano Salvador.—Página 455.

Otra ídem en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso a don Antonio Martínez García.—Página 455.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra a D. Fernando Martín Heróds.—Página 455.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Mataró a D. José Blanes Pérez.—Página 456.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central de Burgos, a D. Alfredo Avendaño López.—Página 456.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 456 a 459.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las proposiciones presentadas al concurso público para adjudicar la administración del Monopolio del petróleo, el dictamen emitido por la Junta y el pronunciado por el Consejo de Estado.—Páginas 458 a 485.

Otra relativa a la venta ambulante de billetes de la Lotería Nacional.—Páginas 485 y 486.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a D. José Matas Quiles y a D. Antonio Vallejo Álvarez, funcionarios del Catastro de la riqueza urbana.—Página 486.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se amplíe hasta el día 31 del corriente el pla-

zo para solicitar el destino de Profesor de Metalurgia general y Siderrurgia en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 486.

Otra designando la Comisión que se indica encargada de formar y someter a la aprobación del Ministro de este Departamento el Reglamento general de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir. Página 486.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando haber sido nombrado para la Notaría de Puente

Genil D. Eduardo Ciudad Vilardeci. Página 486.

Idem id. para la de Baeza D. José Bustos Salazar.—Página 486.

Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de 21 de Octubre del corriente año.—Página 487.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican, las cuales han de proveerse en los turnos que se expresan.—Página 487.

HACIENDA.—Dirección general del Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 487.

Delegación del Gobierno en el Banco

de Crédito Industrial.—Préstamo de 100.000 pesetas solicitado por don José Mateu Peris para la industria fábrica de alcohol vínico y aceites de orujo por el procedimiento del sulfato de carbono.—Página 488.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Puertos.—Concesiones.—Otorgando a D. José León Uranga la autorización para construir once pabellones en la margen derecha del río Oyarzun, en Rentería (Guipúzcoa).—Página 488.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREPAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 40.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Diciembre último aprobó el Estatuto del Consejo Superior de Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas y dió intervención en el mismo a la Administración por medio de un Vocal delegado que forma parte del Pleno y del Comité ejecutivo de dicho organismo.

De este modo puede la Administración conocer en todo momento el funcionamiento del Consejo, y además, con la facultad del veto suspensivo atribuida al referido Delegado, estudiar, antes de que sean llevados a la práctica, aquellos acuerdos que crea conveniente, por estimarlos ilegales o innecesarios.

Pero se da el caso de que la mayor parte de los asuntos que afectan al ejercicio de la profesión de Agentes y Comisionistas de Aduanas y a las relaciones entre ellos se plantean y resuelven ante los respectivos Colegios oficiales, y como los acuerdos de éstos no son apelables, no llegan a conocimiento del Consejo Superior, y quedan, por lo tanto, sustraídos al conocimiento del Vocal delegado de la Administración, pues el artículo 19 del Estatuto del Consejo solamente admite el recurso de nulidad en

caso de infracción manifiesta o inobservancia de los preceptos consignados en el Estatuto de los Colegios.

Para evitar esa anomalía y hacer posible la intervención de la Administración en todos los casos, procede establecer que el recurso que pueda entablarse ante el Consejo Superior no se limite a la nulidad en los referidos casos, sino que sea un recurso de alzada que pueda interponerse contra los acuerdos que, según los casos, adopten las Juntas generales o directivas de los Colegios, resolviendo el recurso el Consejo Superior, a cuyo acuerdo puede en su caso oponer el veto el Vocal delegado de la Administración.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 20 de Octubre de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.812.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 19 del Estatuto del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Mi Decreto de 7 de Diciembre de 1926, queda redactado en la siguiente forma: "Contra las resoluciones que adopten las Juntas directivas o generales, según los casos, de los Colegios, podrán recurrir los interesados ante el Consejo Superior en el plazo de quince días, a partir de la notificación del acuerdo. El Consejo Superior re-

solverá en definitiva, sin perjuicio de la facultad de veto que compete al Vocal delegado de la Administración, con arreglo al artículo 3.º de este Estatuto. Cuando el acuerdo del Colegio sea de expulsión de algún colegiado, el recurso de alzada se interpondrá ante el Ministro de Hacienda en la forma establecida en el artículo 32 del Estatuto de los Colegios."

Artículo 2.º Se entenderá modificado el artículo 30 del Estatuto de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1924, en la parte que se opone a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REALES DECRETOS

Núm. 1.813.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plan de obras y de servicios extraordinarios a realizar hasta 31 de Diciembre de 1936, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, en la parte que afecta al Ministerio de la Gobernación, agrupación de "Sanidad.—Construcciones", queda modificado en los siguientes términos: se incrementa en 500.000 pesetas el crédito figurado en el concepto sexto, "Construcción de la Escuela de Psiquiatría, con enfermería de observación de dementes y manicomio judicial", y en 1.000.000 pesetas el del concepto 18, "Obras de construcción de un Sanatorio marítimo

mo en la costa catalana", disminuyéndose en su equivalencia 1.500.000 pesetas del consignado en el concepto 14, "Construcción de una leprosería nacional", con supresión del servicio, todo ello sin alterar la cuantía total del plan ni su distribución por anualidades en el estado letra A del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.814.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 2.350.000 pesetas, al vigente Presupuesto de gastos de la Sección quinta, "Ministerio de Marina", en la forma que sigue: 400.000 pesetas del figurado en la Sección quinta, "Ministerio de Marina", capítulo 3.º "Personal", artículo 1.º "Departamentos, Cuerpo general", concepto "Marinería de nuevo ingreso"; 450.000 pesetas de la misma Sección quinta, capítulo 5.º "Cuerpos patentados, Subalternos y situación de Reserva", artículo 2.º "Cuerpos subalternos de la Armada"; 950.000 pesetas de la propia Sección quinta, capítulo 7.º, "Material", artículo 2.º "Municiones, pertrechos, servicios de tiro y entretenimiento del material de inventario"; 175.000 pesetas de la misma Sección quinta, capítulo 10, "Personal", artículo 2.º "Centros de instrucción", concepto "Personal contratado"; 75.000 pesetas de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Marina", capítulo adicional 1.º "Personal", artículo único "Haberes de las dotaciones de los buques"; y 300.000 pesetas de la Sección 15, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales", capítulo 6.º "Ministerio de Marina", artículo 1.º "Personal excedente", transfiriéndose el total de las cantidades enumeradas a los conceptos que siguen, todos ellos comprendidos en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta: 75.000 pesetas al capítulo 3.º "Personal", artículo 3.º "Provincias marítimas"; 700.000 pesetas al capítulo 4.º "Material", ar-

tículo 2.º "Arsenales", concepto "Material de inventario"; 175.000 pesetas al capítulo 11 "Material", artículo 2.º "Centros de instrucción", concepto "Escuela de Aeronáutica"; 850.000 pesetas al capítulo 12 "Personal", artículo 1.º "Aumentos de sueldo, gratificaciones y premios"; 300.000 pesetas al mismo capítulo 12, artículo 2.º "Indemnizaciones, dietas por comisiones especiales y premios por cruces pensionadas"; 150.000 pesetas al capítulo 13 "Material", artículo 3.º "Reparaciones, ampliaciones y modificaciones de edificios, fuera de los arsenales"; y 100.000 pesetas al mismo capítulo 13, artículo 4.º "Subvenciones y gastos generales".

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO

Núm. 1.815.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos importantes en junto 850.000 pesetas, dentro del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", en la forma que sigue: 500.000 pesetas del capítulo 21 "Puertos, faros y balizas", artículo 1.º "Puertos", concepto 4.º "Anualidad de las obras que se contraten y adjudiquen en el ejercicio actual, así como de las de puertos de refugio para embarcaciones pesqueras, etc."; y 350.000 pesetas de los mismos capítulo y artículo, concepto 5.º "Para subvencionar las obras de desecación y saneamiento con arreglo a la Ley de 24 de Julio de 1918, etcétera", distribuyéndose el total de las sumas precedentes en la siguiente forma: 500.000 pesetas al capítulo 19, artículo 1.º "Carreteras.—Obras nuevas", concepto 1.º "Jornales, materiales, instrumentos y útiles para estudio, replanteos y redacción de liquidaciones antiguas y de contractas rescindidas con pérdida de fianzas; y pesetas 350.000 a los mismos capítulo y artículo, concepto 2.º "Para pago de dietas y gastos de locomoción al personal facultativo por los trabajos de estudios, replanteos y de liquidaciones antiguas, etc."

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.816.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos importantes en junto 7.000.000 de pesetas, dentro del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", en la forma que sigue: 500.000 pesetas del capítulo 12 "Conservación de carreteras y caminos vecinales", artículo 1.º "Carreteras", concepto 4.º "Primera anualidad de las obras que se adjudiquen por subasta en este ejercicio, etc."; 500.000 pesetas del capítulo 19 "Carreteras", artículo 1.º "Obras nuevas", concepto 6.º "Primera anualidad de las obras que se adjudiquen por subasta en este ejercicio, etcétera"; 3.000.000 de pesetas del mismo capítulo 19, artículo 2.º "Reparación", concepto 2.º "Anualidad por obras de subastas adjudicadas en años anteriores, etc."; 500.000 pesetas del capítulo 22 "Obras y servicios hidráulicos", artículo 1.º "Obras de riego", concepto 1.º "Obras, formación y pago de expedientes de expropiación y medios auxiliares, etc."; 500.000 pesetas del mismo capítulo 22, artículo 2.º "Defensas y encauzamiento", concepto 1.º "Obras, formación y pago de expedientes de expropiación, etc."; y 2.000.000 de pesetas del capítulo adicional, artículo único "Dotación de organismos de régimen autónomo", concepto 1.º "Patronato de Firms especiales de Carreteras"; distribuyéndose el total de las sumas precedentes como sigue: 2.000.000 de pesetas al capítulo 12, artículo 1.º, concepto 2.º "Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares destinados a trabajos y obras por administración, etc."; y 5.000.000 de pesetas al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 1.º "Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, incluso adquisición y reparación de maquinaria con destino a obras y trabajos que se ejecuten por administración".

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.817.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 66.000 pesetas, al vigente Presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 10, "Ministerio de Hacienda", 4.000 pesetas, dentro del capítulo séptimo, "Personal general, administrativo y técnico", del artículo 9.º, "Profesores mercantiles", al artículo 7.º, "Ingenieros industriales", con destino a completar la dotación desde 1.º de Septiembre último a los 10 Ingenieros industriales que la tienen consignada desde 1.º de Octubre actual; Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y rentas públicas", 62.000 pesetas, dentro del capítulo segundo, "Catastro", artículo 1.º, "Trabajos relativos a la riqueza agrícola", como sigue: 50.000 pesetas del concepto cuarto, "Para los mismos gastos con destino al servicio de Conservación del Catastro y del Avance", al concepto tercero, "Para pago de gratificaciones y comisiones especiales de carácter técnico, etc."; y 12.000 pesetas del concepto sexto, "Para los mismos gastos con destino al servicio de Conservación del Catastro y del Avance", al concepto quinto, "Para pago de peones, prácticos y guías y alquiler de caballerías en trabajos de campo propios de los servicios del Catastro y del Avance".

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.818.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 6.732,50 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", con destino a la reorganización de los servicios postales en el Principado de Andorra.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.819.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Rosendo Faura Laborda, actual Administrador de la de Alicante con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.820.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Jesús Carrasco Iglesias, actual Administrador de la de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES**Núm. 1.346.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso entre Porteros que presten servicio en Madrid y provincias, las plazas vacantes que en la actualidad existen en los siguientes Centros:

Biblioteca popular de Barcelona, una plaza.

Idem provincial de Palencia, una ídem.

Idem íd. de Avila, una ídem.

Serán preferidos para la adjudicación de estas vacantes los soli-

citantes que acrediten documentalmente que conocen un idioma extranjero o tengan cursados estudios de enseñanza superior o secundaria, y a falta de estos méritos, las plazas serán otorgadas por orden de categoría y antigüedad.

Toda solicitud irá acompañada por el informe del Jefe del Centro donde preste servicio el solicitante, comprensivo de la conducta y moralidad del mismo.

Las instancias serán cursadas a esta Presidencia, terminando el plazo de admisión de las mismas veinte días después de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, ampliándose este plazo de admisión a treinta días para los concursantes de Baleares y Canarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

Núm. 1.347.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso entre Porteros que presten servicio en Madrid, las plazas vacantes que en el número que se indica existen en la actualidad en los siguientes Centros:

Museo Nacional del Prado, tres plazas.

Idem de Ciencias Naturales, una ídem.

Los Porteros que sirven en provincias y que acrediten documentalmente que conocen un idioma extranjero o tengan cursados estudios de enseñanza superior o secundaria, pueden también solicitar las indicadas plazas.

Toda solicitud irá acompañada por el informe del Jefe del Centro donde presta el solicitante sus servicios, comprensivo de la conducta y moralidad del mismo.

Las instancias serán cursadas a esta Presidencia, terminando el plazo de admisión para las mismas veinte días después de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, ampliándose este plazo de admisión para los concursantes de Baleares y Canarias a treinta días.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 998.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Avila, de término, vacante por promoción de D. Manuel Ruiz, a D. José Ogando Stolle, Juez de término, que sirve el de Guadix.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 999.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vigo, de término, en la provincia de Pontevedra, vacante por promoción de D. Luis Rubio Usera, a D. Alfonso Armengol y Díaz del Castillo, Juez de término, que sirve el de Gerona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.000.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Gerona, de término, vacante por haber sido también trasladado D. Alfonso Armengol, a D. Filiberto Arrontes González, Juez de término que sirve el de Vitoria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.001.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Vitoria, de término, vacante por traslación de don Filiberto Arrontes, a D. Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Juez de ascenso, que sirve el de Guernica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.002.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de primera instancia de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Manuel Ruiz, a D. Antonio Espejo Hinojosa, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Huércal-Overa y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.003.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de primera instancia de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Rubio, a D. Fausto García y García, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de Verín y ocupa el número uno en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.004.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, Juez de primera instancia de ascenso, que en la actualidad sirve el Juzgado de Motril,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.005.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del

Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. Mario Jiménez Laá, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve en la actualidad el Juzgado de Estella,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 1.003.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. Antonio Bremón Llanos, Juez de primera instancia de entrada, que sirve en la actualidad el Juzgado de Cazalla de la Sierra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 1.007.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a su solicitud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter de interino, para el Juzgado de primera instancia de Granallers, de ascenso, en esa provincia, vacante por cesantía de D. Julio Felipe Mesanza, a D. Carlos Vázquez Ruiz, Juez de entrada, que sirve con igual carácter el de Sos.

De Real orden lo digo a V. E. para sus efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.008.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a lo solicitado por D. Nicolás Padilla y Montoro, Juez de primera instancia de término, que sirve en la actualidad el Juzgado de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para el de Motril, de ascenso en esa provincia, vacante por haber sido declarado excedente don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.009.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a lo solicitado por D. Faustino Menéndez Pidal, Juez de primera instancia de entrada, que sirve actualmente el Juzgado de Quiroga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para el de Oviedo, de término, en la vacante producida por haber sido también nombrado para otro Juzgado D. Nicolás Padilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 1.010.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Quiroga, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Faustino Menéndez Pidal, a D. Martín Norbertq Castellanos y Sánchez, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Cervera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.011.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Guernica, de ascenso, en la provincia de Vizcaya, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan de Madariaga, a D. Jesús García de Obeso, Juez de ascenso que sirve el de Tudela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.012.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud y con carácter de interino, para el Juzgado de primera instancia de Estella, de ascenso, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Mario Jiménez, a don Víctor Ruiz de la Cuesta, Juez de entrada que sirve, con igual carácter, el de Borjas Blancas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 1.013.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

timo y accediendo a lo solicitado por D. Andrés Felipe Pastor y Castellanos, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de San Sebastián de la Gomera, en las Islas Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para el de Tudela, de ascenso, en esa provincia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Jesús García de Obeso.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 1.014.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Martín Norberto Castellanos, a D. Rafael Serra Rodríguez, Juez de ascenso, en situación de excedencia voluntaria, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.015.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Antonio Espejo, a D. Ildefonso Maza Fernández, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Ramales, de entrada, en la provincia de Santander, y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría declarados aptos para el

ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.016.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Fausto García, a D. Cándido Conde Pumpido, Juez de entrada que sirve el Juzgado de Caldas de Reyes, de entrada en la provincia de Pontevedra, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.017.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. Agustín Cabeza de Vaca, a don Fernando Serrano Salvador, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Castropol, de entrada en esa provincia, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sir-

viendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 1.018.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. Mario Jiménez, a D. Antonio Martínez García, Juez de entrada que sirve el Juzgado de Montánchez, de entrada, en esa provincia, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 1.019.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de ascenso, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Antonio Bremón, a D. Fernando Marín Hervás, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Mataró.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla

Núm. 1.020.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Mataró, de entrada, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Fernando Marín, a D. José Blanes Pérez, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Sedano.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona:

Núm. 1.021.

Ilmo. Sr.: De conformidad con

lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central de Burgos y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Alfredo Avendaño López, Aspirante núm. 84.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Núm. 129.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se

ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación la cantidades que ingresaron para reducir el servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927

DUQUE DE TETUAN.

Señores Capitanes general de la primera, segunda, tercera, cuarta sexta y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado	Miguel Caballero Ciudad	Primera Comandancia de Intendencia	15 Noviembre 1924	525	Ciudad Real	500,00	Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 445 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento de 1912 y Real orden circular de 12 de Marzo de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , número 59).
Idem	Francisco López Gómez	Primer Regimiento de Infantería de Marina	25 Octubre 1926	856	Cádiz	500,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del Reglamento vigente de Reclutamiento.
Idem	Jesús Reverte Campos	Regimiento de Infantería de España, núm. 46	20 Agosto 1926	623	Murcia	93,75	Idem.
Recluta	Nicolás Linares Martín	Caja de Recluta de Almería	25 Junio 1926	868	Almería	650,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Miguel Gisbert Pascual	Caja de Recluta de Alcoy	4 Febrero 1924	207	Alicante	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem	El mismo	Idem	11 Agosto 1924	475	Idem	500,00	Idem.
Soldado	Eduardo Busquets Forcióles	Regimiento de Infantería de Badajoz, núm. 73	21 Abril 1926	1.182	Barcelona	500,00	Por ingreso hecho de más, como comprendido en la Real orden de 29 de Octubre de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 237).
Idem	Nicanor Juan Plaza Ortega	Regimiento de Infantería de Valencia, núm. 23	10 Julio 1925	126	Guadalajara	500,00	Por ingreso hecho erróneamente en relación con el artículo 263 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	El mismo	Idem	27 Julio 1926	267	Idem	500,00	Idem.
Idem	José Díez Mediavilla	Sexto Regimiento de Zapadores Minadores	7 Febrero 1924	368	Oviedo	718,75	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	Damián Fanals Sureda	Regimiento de Infantería de Inca, núm. 62	30 Junio 1926	1.546	Palma de Mallorca	187,50	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).

Núm. 130.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Bonifacio Arreaza Ruiz y termina con Baltasar de Paz Redondo, pertenecien-

tes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan a los interesa-

dos las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Bonifacio Arreaza Ruiz.....	1923	Bolafios.....	Ciudad Real.....
Joaquín Aguilar Escrich.....	1923	Sevilla.....	Sevilla.....
Mariano Jauregui B.avo.....	1924	Málaga.....	Málaga.....
Enrique González Muñoz.....	1924	Córdoba.....	Córdoba.....
Emilio Zaardi Mosso.....	1924	Idem.....	Idem.....
José Poveda Martínez.....	1924	Alicante.....	Alicante.....
Pedro Martínez Molina.....	1924	Biar.....	Idem.....
Juan Carbonell García.....	1924	Alcoy.....	Idem.....
José Ramírez Salar.....	1924	Fortuna.....	Murcia.....
Ramón Vidal Rafols.....	1924	Barcelona.....	Barcelona.....
Juan Bautista Fló Martí.....	1921	Idem.....	Idem.....
Luis Ribosa Ribosa.....	1924	Cabrera de Mataró.....	Idem.....
El mismo.....	1924	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1924	Idem.....	Idem.....
Salvador Termas Queralt.....	1924	Montaneu.....	Idem.....
Agustín Rodríguez Urtueta.....	1924	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....
Manuel Catalán Alday.....	1923	Bilbao.....	Vizcaya.....
El mismo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Gregorio Larrinaga Miranda.....	1924	Begoña.....	Idem.....
Rosendo Besada Gándara.....	1924	Tuy.....	Pontevedra.....
Baltasar de Paz Redondo.....	1924	Villaobispo.....	León.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 535.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Real Decreto, número 1.782, de 17 del corriente mes, en relación con la regla quinta de la Real orden de este Ministerio, número 351, de 29 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserten en la GACETA las proposiciones presentadas al Concurso público celebrado para adjudicar la administración del Monopolio del petróleo, el dictamen emitido por la Junta y el pronunciado por el Consejo de Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

CALVO SOTTELO

Señor Director general del Timbre.

PROPOSICIONES PRESENTADAS AL CONCURSO PARA ADJUDICAR LA ADMINISTRACION DEL MONOPOLIO DEL PETROLEO

PROPOSICION NUMERO 1

Los que suscriben, ostentando la legítima y suficiente representación de las entidades siguientes: Banco Urquijo, Banco de Bilbao, Banco Hispano Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial, Banca Marsans, acuden al Concurso que se convoca en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fechada el día 29 de Junio del corriente año, y publicada en la GACETA DE MADRID el día 30 del mismo mes y año, y a tenor de lo que se previene en el punto tercero de aquella soberana disposición, presentan, en sobre aparte y cerrados

Primero. Las cédulas personales correspondientes a los firmantes de este pliego.

Segundo. Los documentos que acreditan la representación o el carácter con que cada uno de los que suscriben acude al Concurso.

Tercero. Resguardo número 58.156, expedido por la Caja general de Depósitos, que acredita haberse consignado en él la cantidad de dos millones de pesetas en valores del Estado

y en concepto de depósito provisional exigible para optar al Concurso.

Hacen constar los que suscriben que cuentan, además, con la explícita adhesión de las Entidades siguientes:

Banco Urquijo Catalán, Banco Urquijo Vascongado, Banco Minero Industrial de Asturias, Banco de Aragón, Banco Aragonés de Crédito, Banco de Avila, Banco de La Coruña, Banco de Valencia, Banco del Oeste, Banco de Oviedo, Banco Gijonés de Crédito, Banco Urquijo de Guipúzcoa, Banco Comercial Español, Banco Mercantil, Banco Guipuzcoano, Jover y Compañía, Soler y Terra Hermanos, Hijos de F. Mas Sardá, Banco de Reus de Descuentos y Préstamos, Banco de Tortosa, Banco Internacional de Industria y Comercio, Banco de San Sebastián, Banco de Gijón y Sociedad Anónima Sabadell y Henry.

A tenor de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 23 de Junio último, creando el Monopolio del Estado sobre las importaciones, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales, líquidos y sus derivados que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera, así como sobre la obtención en el país de combustibles de la misma especie mineral, o la importación, producción y venta de cualesquiera otros combustibles de ori-

igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927,

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Ciudad Real	17	Febrero	1923	623	Ciudad Real	1.000,00
Sevilla	24	Enero	1923	1.262	Sevilla	500,00
Málaga	28	Enero	1924	1.217	Málaga	1.000,00
Córdoba	22	Enero	1924	550	Córdoba	250,00
Idem	28	Enero	1924	716	Idem	500,00
Alicante	25	Enero	1924	1.070	Alicante	500,00
Idem	4	Febrero	1924	196	Idem	500,00
Alcoy	11	Febrero	1924	589	Idem	250,00
Cieza	12	Febrero	1924	317	Albacete	250,00
Barcelona núm. 53	16	Febrero	1924	4.389	Barcelona	500,00
Idem	7	Febrero	1923	1.379	Idem	500,00
Tarrasa	12	Febrero	1924	2.494	Idem	500,00
Idem	12	Septiembre	1925	937 B	Idem	250,00
Idem	29	Septiembre	1926	2.011 A	Idem	250,00
Villafranca del Panadés	12	Noviembre	1924	1.594	Idem	500,00
San Sebastián	4	Enero	1924	45	San Sebastián	500,00
Bilbao	17	Marzo	1926	526	Bilbao	121,88
Idem	23	Marzo	1926	415	Idem	121,87
Idem	12	Febrero	1924	488	Idem	250,00
Vigo	15	Febrero	1924	552	Pontevedra	500,00
Astorga	7	Febrero	1924	251	León	500,00

gen mineral y de origen vegetal, los firmantes se obligan a constituir en legal forma, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo de adjudicación, una *Sociedad Anónima Española* en capital y gestión, en la cual concurrirán las siguientes esenciales condiciones:

(A). El capital será de 195.000.000 (ciento noventa y cinco millones) de pesetas y estará constituido por el producto de las suscripciones en efectivo que realicen *accionistas* particulares o colectivos netamente españoles y por el valor de las aportaciones de las fábricas, depósitos, surtidores y cualesquiera otras instalaciones que sean objeto de expropiación hasta el límite máximo del 40 por 100 (cuarenta por ciento) del capital social, en el modo y forma como lo regula el artículo 10 del Real decreto.

Las acciones serán nominativas y se inscribirán en un *Registro* especial que llevará la *Compañía*, en el cual constará la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto alguno mientras no sean autorizadas debidamente por el *Consejo de Administración*.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho, hubiera de recaer la propiedad de las acciones en extranjeros, éstos vendrán obligados a poner las acciones a disposición del Consejo de Administración, el cual, en nombre de ellos, las trans-

mitirá a españoles. De no ser posible esa transmisión, la *Sociedad* amortizará las acciones respectivas, abonando su valor efectivo.

La *Sociedad*, al emitir su capital, reservará en cartera el 40 por 100 (cuarenta por ciento) establecido como máximo para el pago de las aportaciones en especie, y queda bien entendido que si todo él no se invirtiera en el pago de dichas aportaciones, procedentes de expropiación, porque los propietarios prefirieran cobrar en metálico, los *Bancos* firmantes de esta proposición, toman a su cargo y responsabilidad la suscripción de este sobrante, así como todo el resto del capital que debe ser cubierto por suscripciones de efectivo.

Los 45.000.000 (cuarenta y cinco millones) de pesetas, que unidos a los 150.000.000 (ciento cincuenta millones) a que nos hemos venido refiriendo, suman los 195.000.000 (ciento noventa y cinco millones) de pesetas que comprende el total *capital social*, constituyen la participación liberada que el Estado ha de tener en la *Compañía arrendataria del Monopolio*.

(B). El Estatuto de la *Sociedad* establecerá, con carácter preceptivo, la nacionalidad española para el *Presidente* de su *Consejo de Administración*, los *Vocales* del mismo *Consejo*, los altos funcionarios, tanto técnicos como administrativos del *Monopolio* y de la *Compañía*, y el 90 por 100, por lo menos, del personal restante.

(C). El Estatuto se ajustará estrictamente a las disposiciones del *Código Mercantil* de las *Sociedades Anónimas* y a todo lo dispuesto en el *Real decreto-ley* de creación del *Monopolio*, en términos que revista la *Compañía* la forma más adecuada y útil a los fines que se persiguen en el citado *Real decreto* y señaladamente al régimen de absoluta garantía de los intereses de la *Administración*.

CONDICIONES DEL CONCURSO POR EL ORDEN EN QUE LAS ESTABLECE EL ARTÍCULO 4.º DEL REAL DECRETO-LEY.

Primera. *Participación que se reconoce al Estado en el capital social.*— Los 45.000.000 (cuarenta y cinco millones) de pesetas que constituyen la participación liberada del Estado, representan el 30 por 100 (treinta por ciento) sobre los 150.000.000 (ciento cincuenta millones) de pesetas en que los proponentes fijan el capital aportado en metálico, o en especie por los *accionistas*.

Segunda. *Participación del Estado en los beneficios de la Compañía arrendataria.*— Cuando los beneficios de la *Compañía*, sumando el interés asegurado y la comisión de recaudación, excedan del 8 por 100 (ocho por ciento) del capital social, incluida la participación del Estado, el sobrante se distribuirá en la forma siguiente:

En lo que rebasa del ocho por ciento (8 por 100) sin pasar del diez por

ciento (10 por 100), el *Estado* percibirá un veinticinco por ciento (25 por 100) y el resto será para la *Compañía*.

En lo que rebasa del diez por ciento (10 por 100) los beneficios se dividirán por mitad entre el *Estado* y la *Compañía*.

Tercera. *Premio de recaudación*.—La *Compañía* arrendataria percibirá, en concepto de premio de recaudación, el cuatro por ciento (4 por 100) sobre el producto líquido de la *Renta* hasta 75.000.000 (setenta y cinco millones) de pesetas; el cinco por ciento (5 por 100) en lo que exceda de esta suma hasta 150.000.000 (ciento cincuenta millones) de pesetas, y el seis por ciento (6 por 100) en lo que exceda de esta cantidad.

Cuarta. *Capital de la Empresa*.—Se fija, como ya se ha dicho al hablar de la constitución de la *Sociedad*, en 195.000.000 (ciento noventa y cinco millones) de pesetas, representado por 150.000.000 (ciento cincuenta millones) de pesetas, producto de la suscripción y aportaciones de los socios, y 45.000.000 (cuarenta y cinco millones) de pesetas, de la participación liberada del *Estado*.

Quinta. *Plazo dentro del cual ha de verificarse el montaje de la Industria de refino*.—Para fijar este plazo, los proponentes han realizado un estudio concienzudo y analítico, atendiendo de un modo especial a los siguientes factores:

a) Plazo indispensable para la construcción de las instalaciones.

b) Plazo necesario para la formación de técnicos españoles suficientes y aptos para dirigir con éxito esta industria.

c) Ensayos previos a la implantación de la industria en grande escala, para asegurar la provechosa inversión de las cantidades que ello requiera.

d) Calidad de las primeras materias que han de ser tratadas por los procedimientos científicos modernos de destilación, o por el proceso de pirogenación cracking. Las cantidades de dichas primeras materias dependen, naturalmente, de sus procedencias, y, por lo tanto, de los contratos de suministro que, en su día, apruebe el *Gobierno de Su Majestad*.

e) La conveniencia de aprovechar la totalidad de los productos procedentes de la destilación para evitar en el primer período de la implantación de la industria, el tener que recurrir a la exportación de los sobrantes que no tuvieran mercado en el país.

La consideración atenta de todos estos factores, nos lleva a la conclusión de que es conveniente acompañar las actividades de la *Compañía* adjudicataria en orden a la nacionalización de la industria del refino en *España*, al cumplimiento metódico de todas aquellas previsiones, cuya finalidad precisamente consiste en asegurar el pleno éxito de la industria naciente.

Para la materialidad de construir refinerías e instalaciones de cracking en la medida necesaria para llegar al 80 por 100 del consumo del país, bastaría un plazo de seis meses, pero no sería prudente acometer todo el programa de la construcción, sin la previa formación de la técnica y sin los ensayos en más pequeña escala, que

un régimen de mediana previsión aconseja para garantizar el éxito, y, en su vista, la *Compañía Arrendataria* montará la industria del refino con capacidad para cubrir el 80 por 100 del consumo nacional en un plazo que no exceda de cinco años.

A la solución de este importantísimo problema se irá gradualmente, como aconseja el *Decreto*, y a tal fin, se pondrá inmediatamente en plena producción la refinería que los señores *Sabadell y Enry* tienen en *Barcelona*, en un plazo que no excederá de seis meses, dotándola de las instalaciones complementarias de cracking, para llegar a la máxima producción de que sea susceptible de toda la gama de productos.

Como programa futuro de refinerías y lugar de emplazarlas, es pensamiento de los componentes de la *Sociedad*, que se establezcan en los puntos mejor situados, tanto desde el punto de vista receptor, como en relación con la red difusora, y a título indicativo, bajo las reservas de un detenido estudio y de las conveniencias que señale el *Gobierno de Su Majestad*, se permiten proponer, además de las indicadas, *Tarragona, Santander, Sevilla, Coruña y Vigo*.

Se acompaña en relación con este asunto, *Anexo número 1*.

Sexta. *Construcción de buques-tanques*.—Los proponentes se obligan a construir en *España* la flota necesaria para dejar definitivamente nacionalizado el transporte de los combustibles líquidos, en términos que dejen plenamente garantizada su suficiencia.

Queda dicho que los buques se construirán en *España* y en *Astilleros* españoles, convocando Concursos para que acudan todos aquéllos, pudiendo asegurar que el plazo de construcción de la flota, cuyo programa se expone a continuación, no excederá de tres años.

Los buques reunirán las características y condiciones que se expresan en los planos y especificaciones que se acompañan como *Anexo número 4* a la presente proposición, y se deberán construir del tipo de 7.600 toneladas, que producirán un rendimiento anual en navegación con *América*, de 320.000 toneladas; otros dos buques de tipo análogo y más reducido tonelaje (unas 4.000 toneladas) para la importación de los combustibles procedentes de *Europa* y para que sean de fácil acceso a las instalaciones de *Sevilla*, con calado que les permita navegar sin dificultad por el río *Guadalquivir*, completarán la flota de nueve buques-tanques, que consideramos suficiente para el momento actual del consumo español de combustibles líquidos, habida cuenta de que los dos buques de 4.000 toneladas en navegaciones con el *mar Negro* podrán rendir doce expediciones anuales cada uno e importar, por lo tanto, unas 96.000 toneladas. Ello da en conjunto la cifra de 416.000 toneladas, que excede del volumen actual de las importaciones; pero visto el incremento constante de éstas, la flota no resultará excesiva, sino simplemente suficiente para los instantes en que se

realice el programa de la construcción que deberá ampliarse sucesivamente en la medida que lo demanden las necesidades del *Monopolio*, razón por la cual debe estimarse este programa como mínimo, con el compromiso formal de la *Compañía Arrendataria* de ampliarlo en la medida y con la celeridad indispensable para que el transporte se haga siempre, no solo con buques de bandera nacional, sino también de construcción nacional.

Interin este programa no se realice, la *Compañía Arrendataria del Monopolio* deberá asegurar el transporte mediante contratos de fletamento a largo plazo, dando siempre la preferencia a los buques de bandera nacional y adquiriendo estos últimos, si sus actuales armadores se avinieran a ello, mediante el pago de un precio razonable, con la aprobación previa del *Ministro de Hacienda*.

Por el momento cuentan los firmantes con 20.000 toneladas de buques-tanques, pertenecientes a las entidades españolas *Compañía de Tabacos de Filipinas* y *Sociedad Comercial de Oriente*, adheridas a esta proposición, con los buques a motor, "Churrucá" y "Arnús", de 6.000 toneladas cada uno, y el vapor "Elcano", de 8.000 toneladas.

En el *Anexo número 4*, unido a la presente proposición, se demuestra el resultado económico que se ha de obtener de esta flota nacional, mediante el rendimiento previsto en estos viajes, los ingresos normales tomados de los datos reales que ofrece la estadística de estos últimos años y los gastos perfectamente conocidos que origina su explotación.

Con vistas al mejor servicio de combustibles líquidos a los buques, se pondrá el establecimiento de pontones o depósitos flotantes, en los puertos más estratégicamente situados, para completar la red de instalaciones fijas y abaratar así los productos.

Séptima. *Importancia y seguridad de los abastecimientos*. Está garantizado el total y regular abastecimiento del consumo español.

Creen los firmantes y sus adheridos que esto no es problema. Si el absoluto y universal dominio de los trusts fuera real, no tendría racional explicación las costosísimas competencias que se reflejan en la movilidad enorme de los precios, ni aun las mismas reacciones de éstos, que son producto de transacciones y arreglos innecesarios, cuando se tiene el absoluto dominio de un mercado. Pero por exigirlo el *Real decreto* y atemperarnos a él, nos hemos provisto de contratos que cubren el abastecimiento español y que son tan ventajosos como puede apreciarse en el *Anexo número 2*; aunque siempre, a nuestro juicio, lo serían más, si en vez de ser opcionales, no estuvieran, como forzosamente han de estarlo, sujetos a la doble condición de que el *Monopolio* se adjudique y el *Gobierno de S. M.* los apruebe.

En dichos Contratos se ha tenido un especial cuidado:

a) En hacerlos depender de la aprobación del *Gobierno de S. M.*

b) En subordinar las clases y cantidades que deben importarse a las

exigencias que han de traer consigo el establecimiento gradual de la industria de refino, en términos que debiendo importarse en los primeros meses casi la totalidad de los productos ya refinados, vaya disminuyéndose la proporción de éstos y aumentando la de los aceites crudos a medida que aquellos se refinan en España y éstos deban traerse en cantidades mayores para servir de primera materia a la nueva industria nacional.

En otro orden de ideas, han procurado también que las importaciones vengan de procedencias distintas. Con ello se aumenta la garantía del suministro, porque el vendedor se obliga a suministrar grandes cantidades y el comprador a tomar solamente una parte de éstas o la totalidad, según sea su conveniencia. Este sistema asegura además con un suministro de procedencias diversas, *americanas y europeas*, la facilidad de disponer de mercancía de las más variadas características para servir adecuadamente todos los matices y las exigencias del consumo, y últimamente se da la sensación de que el consumo español está abierto a todos los países productores, sin otras normas que las de la máxima conveniencia en relación con las calidades y los precios y sin la sistemática exclusión de procedencia alguna que pudiera ocasionar quejas más o menos fundadas de sus respectivos Gobiernos.

Octava. Precios originarios de los productos.—Los obtenidos y que ofrecerá desde luego la Compañía Arrendataria a la aprobación del *Gobierno de Su Majestad*, los reputamos excepcionalmente convenientes por los importantes descuentos que hemos conseguido sobre las cotizaciones oficiales del mercado de exportación del *Golfo de Méjico*.

El Contrato europeo, con productos rumanos, ofrece precios más altos que los americanos, fundándose en la superioridad del producto y en la reducción de fletes y seguros. El estudio de la medida en que realmente influyen en el precio estas compensaciones, servirá al *Gobierno de S. M.*, en su día, para decidirse sobre la aprobación de cada uno de ellos o de otros que pudieran presentarse más o menos convenientes para regular el normal, económico e independiente suministro del país, que es fin esencial del *Monopolio* y ha de serlo de sus *Administradores*. Véase *Anexo número 2*.

Novena. Calidad de los productos importados.—Ya hemos dicho en las primeras líneas dedicadas a hablar de los abastecimientos, que habíamos asegurado el suministro de calidades que pudieran satisfacer todas las exigencias del consumo español.

Da idea de ello el examen de los Contratos a que nos referimos en el *Anexo número 2*. En ellos pueden advertirse estas circunstancias y el modo como se ha previsto la constitución de una *Sociedad Venezolano Española*, que contará con propia producción en un plazo casi coincidente con la implantación del nuevo régimen.

Décima. Otras circunstancias que tienen relación con la eficacia y rendimiento del Monopolio.—En relación

con este epígrafe, se ha considerado que la eficacia y rendimiento del *Monopolio* dependen:

- a) De realizar las compras en buenas condiciones.
- b) De realizar los transportes marítimos de modo regular e intensivo.
- c) De implantar la refinación en forma que reduzca el costo de los productos elaborados en España.
- d) Dotar al país de una buena red distribuidora.
- e) De aminorar los gastos de distribución.
- f) De dar las calidades de cada producto adecuadas para cada objeto.

En los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9, se han examinado la implantación de refinerías, los transportes y las compras.

La entidad concursante cuenta con organización y con personal español especializado prácticamente en el negocio de petróleos, que posee la experiencia necesaria dentro del asunto, y adjunta un gráfico demostrativo del mejor y más racional reparto posible dentro de los medios con que contará la entidad adjudicataria, una vez entre en posesión de los elementos con que actualmente cuenta España.

Asimismo se acompaña, formando con el gráfico anterior el *Anexo número 3*, varios estudios sobre los precios de venta probables y el rendimiento del *Monopolio* sobre la base del *Capital* y precios fijados.

Undécima. Garantía y solvencia de la entidad arrendataria. Creemos que para dejar aclarado este extremo, basta la simple enumeración de las entidades firmantes y adheridas a esta Proposición.

Duodécima. El mejor cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Compañía Arrendataria.—Las obligaciones impuestas por el *Real decreto* a la *Compañía Arrendataria del Monopolio* son de dos clases:

- a) Las de carácter general.
- b) Las especialmente consignadas en el artículo 9.º del *Real decreto*.

(A) Entre las obligaciones de carácter general, se hallan las contenidas en el artículo 6.º que se refieren a la constitución de la *Sociedad* y a la nacionalidad española, que han de acreditar los *Accionistas*, los elementos directivos y los funcionarios de la Empresa. Sobre esto queda dicho cuanto había que decir en el comienzo del presente escrito, pero debemos agregar que es propósito de la *Empresa* reclutar todo su personal, en cuanto sea posible, acudiendo al que con aptitudes y sin tacha desfavorable en su conducta desempeña actualmente cargos en las Empresas privadas dedicadas al negocio, que cesen en él por razón del *Monopolio*. Para la admisión del personal de nuevo ingreso, se otorgará la debida preferencia a los que hayan servido a la *Patria* en el *Ejército* o en la *Marina*, y de un modo singularísimo y con la mayor predilección, a los mutilados de la *guerra*.

Se ha previsto, además, la creación de un *Montepío* para los empleados.

(B) Las obligaciones especialmente contenidas en el artículo 9.º del *Real*

decreto, cabe considerar en dos grupos:

Primero. Las que suponen cargas extraordinarias.

Segundo. Las que se producen de modo normal en la explotación del negocio.

Décimatercera. Sondcos.—La Compañía Arrendataria intensificará y estimulará los trabajos de sondeo encaminados al alumbramiento de petróleos naturales en el subsuelo de España. A tal efecto, y no atreviéndose los proponentes a marcar una concreta orientación que pudiera no coincidir con el pensamiento del Gobierno, si quiera fuera rectamente encaminada a la consecución de los expresados fines, estima que debe constituirse una comisión con dos de sus componentes designados por la *Compañía Arrendataria* y otros dos designados por el *Gobierno de S. M.*, y presidida con voto de calidad por uno de estos últimos, para que en plazo brevísimo proponga el medio más eficaz de hacer efectivos los estímulos o las proyecciones que deban otorgarse a las *Empresas* de sondeo que los realicen en España, con arreglo a la legalidad vigente en esta materia. Claro es que la propuesta de la mencionada *Comisión* habrá de referirse igualmente a los auxilios de carácter económico que deben invertirse en proteger los sondeos y sus estudios preparatorios, así como también sobre la procedencia de dichos gastos en la parte que corresponda soportarlos al *Estado* y a la *Compañía Arrendataria*.

Los que suscriben se atreven a insinuar su opinión de que la parte de tales gastos que corresponda a la *Compañía Arrendataria* deben ser amortizados en la misma forma que la adquisición de yacimientos petrolíferos, buques-tanques, etc.) y que los estudios preparatorios de tales sondeos deben desenvolverse con la máxima celeridad, dentro de un plan elaborado de acuerdo con la táctica moderna que permita, en un plazo no mayor de un año, despejar la incógnita de si existe o no petróleo natural en nuestro subsuelo.

La amortización a largo plazo de las cantidades destinadas a intensificar y estimular los sondeos, derramará sobre muchos ejercicios una pérdida que no sería justo aplicar solamente a aquél en que el gasto se realizara, y en el caso de que se obtuviera el deseado éxito en alguna o algunas de las perforaciones del subsuelo, el beneficio extraordinario obtenido en la mercantilización de los productos así logrados, que por razón de su procedencia habrían de ser más baratos que los importados del extranjero, podría aplicarse íntegramente a amortizar, en cuanto lo consintieran tales beneficios, los adelantos realizados.

Décimacuarta. Destilación de lignitos, turbas y pizarras carbonosas, aprovechamiento de benzoles, etcétera.—A la protección de esta industria nacional consideramos que puede irse por el doble procedimiento de adquirir la *Compañía Arrendataria del Monopolio* toda su producción y de facilitar gratuitamente el trabajo de sus técnicos para que

aconsejen y propongan los procedimientos más científicos y modernos para el establecimiento de la industria, a las entidades privadas dispuestas a acometerlos, la ampliación y mejora de las ya existentes y los aprovechamientos de los productos, recomendando, fomentando y enseñando en forma experimental su uso y aplicaciones para toda la pluralidad de los fines industriales en los que cada día se hace más extensa y provechosa su utilización, habida cuenta de que la protección que necesitan dichas industrias nacionales deriva precisamente de la imposibilidad de competir actualmente en los precios de sus productos con los originarios de fabricación extranjera.

El Comité previsto en el artículo 12 del Real decreto debería ser quien formulara la propuesta sobre el régimen de precios con que pagar los productos adquiridos por el Monopolio, teniendo en cuenta el coste real de la obtención de los productos, el beneficio razonable que debe servir de estímulo a la creación de la industria y la conveniencia de estimular igualmente el perfeccionamiento de los métodos y del utillaje, brindando siempre mediante ello a los industriales la posibilidad de un mayor beneficio.

El mismo criterio que se ha expuesto al tratar de la obtención de los medios económicos para intensificar y estimular los sondeos y su amortización, consideramos que es pertinente para los auxilios a estas industrias de la destilación de lignitos, turbas, pizarras carbonosas, etc., y en tal sentido lo damos por reproducido en relación con el presente epígrafe, bien que estimando necesario conocer el ilustrado juicio de la Comisión de técnicos nombrada por el Gobierno de S. M. para el estudio de este importantísimo problema.

Décimaquinta. *Mezclas de alcoholes.*—Constituye otra de las fases de la protección que persigue el Gobierno de S. M. y que ha de derivarse de la total eficacia del Monopolio. La medida en que deba acudir a esta protección, habida cuenta de que pueda implicar un recargo en el costo del combustible, habrá de ser forzosamente determinada con la intervención de la representación del Gobierno de S. M., haciendo informar al Comité previsto en el artículo 12 del Real Decreto, el cual en cada caso y con vistas a circunstancias que concurren en la industria alcoholera del país, la estimará y la hará presente a la Compañía Arrendataria, para que ésta, ateniéndose a las indicaciones del Gobierno de S. M., preste su concurso a esta medida en la proporción que aquél determine.

Décimasexta. *Formación de técnicos especialistas.*—Se propone la entidad que suscribe abrir un concurso inmediatamente entre ingenieros españoles para seleccionar, de entre los que se presenten, y previa la aprobación del Ministro de Hacienda, el número de ellos que se considere necesario. La Compañía los subvencionará para que pasen a estudiar los diversos aspectos del negocio de com-

bustibles líquidos, unos a la Escuela Especial de Pechelbrow, otros a los países de producción y refinado donde haya industrias técnicas en relación con la destilación y aplicación de las diversas materias, para tener formada una falange de especialistas en cada uno de los múltiples aspectos del negocio petrolífero.

Décimaséptima. *Stocks.*—Desde luego, la Compañía Arrendataria considera factible y tendrá siempre los stocks previstos por el Gobierno de S. M. y aun mayores, contando con las instalaciones actualmente existentes y las que deberán construirse para completar la organización distribuidora y receptora, para todo lo cual se tendrán en cuenta primordialmente los intereses esenciales de la defensa nacional.

Décimoa octava. *Dotación de medios propios para el transporte de los productos importados del extranjero.*—Los propósitos de la Compañía Arrendataria en relación con este asunto, están expuestos en el Apartado número 6 de las Condiciones Generales sobre que debe recaer el Concurso.

Décimanovena. *Establecimiento de la industria de refinado.*—Los propósitos de la Empresa en relación con este asunto están expuestos también en el apartado número 5 de las mismas Condiciones Generales.

Vigésima. *Adquisición de yacimientos petrolíferos en países productores, especialmente en América española.*—Además de la constitución de la Compañía Hispano Venezolana de que se ha hecho mención al tratar de los suministros, tiene la Empresa opción para la adquisición de los terrenos petrolíferos y refinería en Rumania, cuyos detalles comprende el Anexo número 7.

Vigésimaprimer. *Organización de la red distribuidora.*—Es propósito de la Empresa, en relación con este asunto, además de lo que queda expuesto en el Apartado número 10 de las Condiciones Generales sobre que debe recaer el Concurso, completar la red distribuidora rápidamente, sirviendo la doble finalidad de la mayor economía en este servicio y el alto interés de los servicios de Guerra y Marina.

Vigésimasegunda. *Abono mensual al Estado de la dozava parte de los beneficios anuales.*—De acuerdo con lo que prevé este Artículo, se adjunta en el Anexo número 3, un cuadro demostrativo de los ingresos para la Renta, calculados para los diversos artículos y a cuenta de los cuales pueden fijarse las dozavas partes previstas en este Artículo.

Vigésimatercera. *Organización de un servicio especial de vigilancia.*—Además de la organización que prevé este Artículo de un servicio especial de vigilancia para la represión del contrabando, se propone la Entidad que suscribe que los Agentes destinados a este servicio cuiden de la inspección de los servicios de distribución, para que se presten en la forma más eficaz posible.

Vigésimacuarta. *Comisión a favor del Estado por la adjudicación.*—En

este concepto, los proponentes ofrecen la cantidad de un millón de pesetas, que estimarían fuera distribuida por el Excmo. Sr. Jefe del Gobierno de Su Majestad entre la Ciudad Universitaria, Instituciones de tutelação a la vejez, Sanatorios antituberculosos y mutilados de guerra.

Vigésimaquinta. *Mínimo de beneficio durante uno o varios de los primeros años a base de precios inferiores a los máximos fijados.*—Este extremo se ha puesto de manifiesto en el Anexo número 3.

Vigésimasexta. *Cualesquiera otras ventajas para el Estado o para el consumidor en relación con estas bases del Concurso.*—Quedan todas consignadas en el análisis de todas y cada una de las Bases y Condiciones Generales.

Con cuanto antecede, darían los firmantes por terminada esta proposición con sólo reiterar, a los oportunos efectos, que aprueban y aceptan íntegramente cuantas obligaciones impone a la Compañía Arrendataria el Decreto ley, en cuanto tal afirmación parece indispensable para la viabilidad o la aceptación de esta Propuesta. Pero el Gobierno de S. M. en declaraciones y notas oficiales, con espíritu comprensivo y amplio, ha brindado a los Concursantes toda su mejor disposición para examinar y acoger las observaciones que se le formulen al objeto de mejorar el Decreto, de aclararlo o de rectificar alguna cláusula que fuera susceptible de ello, sin alterar la fundamental concepción del Sr. Ministro de Hacienda y del Gobierno, en relación con el problema. Y es por ello, por lo que los proponentes se permiten someter a la superior consideración del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con el ruego de que las acoja con benevolencia, las observaciones y súplicas siguientes:

Artículo 11.—En relación con este artículo nos permitimos hacer las siguientes observaciones referentes a los gastos, las amortizaciones y la aprobación de los contratos de suministros.

Gastos.—Se exceptúan las pérdidas por avería y evaporaciones en remesas, y esto nos parece justo por tratarse de un gasto normal de los negocios de distribución de petróleo que va a dedicarse a administrar la Compañía Arrendataria del Monopolio, debiendo distinguirse en esta cuestión dos partes: las pérdidas por averías o pérdidas extraordinarias, y las normales de todo transporte de materias fácilmente evaporables.

Las primeras debe cubrir las el seguro que se haga de la mercancía transportada, sea por Compañías a este objeto dedicadas, sea por la propia Compañía, implicando en cada caso un gasto normal de explotación.

Las segundas, y en los límites normales, constituyen un gasto de la mercancía como precio de costo de origen o el precio de los fletes, puesto que se producen inevitablemente y no es jus-

to, de consiguiente, que esto no sea a cargo de los gastos de explotación.

En lo que exceda de lo normal y cuyos coeficientes se fijan al pie, pueden también estas normas ser aseguradas en idéntica forma a como han de serlo las averías o pérdidas extraordinarias, debiendo ser también a cargo de la explotación los gastos que ello origine.

COEFICIENTES NORMALES DE EVAPORACION

Gasolina	1,50	por 100
Petróleos lampantes.....	0,75	»
Aceites	0,50	»

Amortizaciones.—Deberían considerarse como gastos no amortizables en el ejercicio y sujetos a las escalas que se fijan en este artículo, los de sondeos, ensayos de destilación y formación de técnicos especialistas, según se ha apuntado ya al examinar las obligaciones correspondientes a la *Compañía Arrendataria*, según el artículo 9.º, fijando para ello la correspondiente escala, que podría ser del uno por ciento anual para los sondeos y ensayos de destilación y del 10 por 100 para los gastos de formación de técnicos especialistas.

Debería proveerse un tipo de amortización más elevado, puesto que su duración así lo exige, para el material móvil, camiones, vagones, etc., aparatos distribuidores y embalaje, según nota al pie, y no creemos que esta modificación exija que el límite máximo de *Amortización*, que se ha fijado en un 20 por 100, deba ser aumentado.

ESCALA DE AMORTIZACIONES

Factorías, depósitos y almacenes.....	4 a 5	por 100
Mobiliario	4	»
Utensilios	15	»
Constitución	5	»
Envases	25	»
Distribuidores	8	»
Vagones-cubas	8	»
Camiones	20 a 25	»

Artículo 12.—Creemos dar una interpretación adecuada al presente Artículo, entendiendo que el límite de 50.000 pesetas asignado como máximo a los gastos que pueda hacer la *Compañía*, sin la previa aprobación del *Excelentísimo señor Ministro de Hacienda*, debe referirse únicamente a los gastos de carácter extraordinario, no a las operaciones de mayor volumen, corrientes en el negocio, por ejemplo, fletamento de un buque, compras corrientes de mercancías, etc., pues ello imposibilitaría la marcha normal de las operaciones, siendo evidente, por otra parte, que de todo ello ha de tener conocimiento la representación del *Gobierno de S. M.*

Artículo 13.—El párrafo 3.º de este Artículo establece que el *Monopolio* abonará anualmente a los *Ayuntamientos* que percibieran derechos sobre productos objeto del *Monopolio*, y que se vean privados de tales ingresos por la implantación de éste, una cantidad igual a la que, por tal concepto, hayan percibido en el último año.

Es de advertir que, según relación (*Anexo* número 5), de cuya absoluta exactitud no podemos responder, pero sí de que se acerca mucho a la realidad, el importe de los derechos que perciben anualmente los *Municipios* y las *Diputaciones* sobre productos petrolíferos, especialmente sobre las gasolinas, ascienden a la cantidad aproximada de 10.000.000 de pesetas.

Se nos ocurre preguntar si al tener a su cargo el *Monopolio* el pago de estos impuestos locales habrá de cargarlos a los precios de venta que rijan dentro de la localidad donde se perciba el impuesto o derramarlos sobre toda la venta del país, habida consideración de que si rigen precios uniformes, sin distinción de *Municipios*, con o sin impuesto, toda aquella parte del país, libre de impuestos locales, contribuirá a sufragar el canon que el *Monopolio* abonaría a aquellas *Corporaciones* locales que tenían ya establecido el impuesto y en la cuantía en que lo habían establecido.

Esta consideración, de un lado, y de otro la cuantía enorme de las cantidades a abonar por este concepto, nos hacen creer que el *Monopolio* debe subrogarse en lo sucesivo en el percibo de esos impuestos, no con el carácter de tales, sino con las diferencias correspondientes en los precios para cada localidad y abonar a cada *Corporación* un canon anual, equivalente al percibido por razón del impuesto sobre los productos petrolíferos en el último año.

Son válidos y pertenecen a esta proposición todos los *Anexos* que lleven conjuntamente el sello del *Banco Español de Crédito*, *Banco de Vizcaya* y *Banco Urquijo*.

Tal es la proporción que se honran en presentar las entidades que suscriben, unidas todas ellas con las que además se han adherido en el deseo de facilitar la obra del *Gobierno de S. M.*, apoyándolas en una extensa y difundida colaboración de todo el país, como corresponde al carácter eminentemente nacional del *Monopolio* que se ventila en el presente concurso.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1927.—Por el Banco Español de Crédito, el Administrador delegado, Pablo de Garnica. Por el Banco Urquijo, el Consejero delegado, Ruiz Senén. Por el Banco Hispano Americano, Julián Cifuentes. Por el Banco Hispano Colonial, Recaséns. Por Banca Marsans, J. Niquel. Por el Banco de Vizcaya, B. de Echeverría. Director general. Por el Banco de Bilbao, José Joaquín de Ampuero; Consejero delegado, Enrique de Zárate. Por el Banco de Cataluña, Recaséns, Director. Por el Banco Herrero, I. G. Fierro.

PROPOSICION NUMERO 2

PREÁMBULO

La proposición que presenta la infrascripta Sociedad al concurso abierto

por Real orden de Hacienda, de fecha 29 de Junio último (*GACETA* de 30 del mismo mes); para adjudicar el arriendo del *Monopolio* de Combustibles líquidos, se inspira fielmente en la elevada concepción de los intereses generales del Estado y del consumo, que hubo de tener en cuenta el Gobierno de Su Majestad al decidir la instauración en España del *Monopolio* en cuestión.

La atenta lectura de la *Exposición de Motivos*, que precede al texto del Real decreto-ley 1.142, de fecha 28 de Junio último, revela el criterio del Ministro de Hacienda que la suscribe, el cual, al crear el *Monopolio*, no entendió limitar sus ventajas a la centralización en manos de un organismo único (cuyo normal funcionamiento podía, por tanto, controlarse en todo momento) de la compraventa de combustibles líquidos, poniendo así fin al privilegio ejercido por un pequeño número de entidades principales que gozaban una especie de *monopolio* de hecho, en términos que la libre concurrencia era, en esta clase de negocios, más aparente que real.

La finalidad del Gobierno es, sin duda alguna, obtener además, por la creación del *Monopolio*, y de manera inmediata, un importante aumento de los recursos del Tesoro, y así lo declaró en la *Exposición* citada.

Pero es evidente, y así lo aprecia también el Gobierno de Su Majestad, que con el *Monopolio* de Estado se creaba un instrumento de primer orden para los fines de política económica.

Si un Estado compra a otro Estado todo o parte del exceso de uno de los productos que oculta su subsuelo, crecen en su suelo o elabora su industria, el comprador presta al vendedor un importante servicio que, como todos, es justo prowaqué una contraprestación. Generalmente se traduce esto en reciprocidad de ventajas económicas o en concesión de auxilios financieros. Ahora bien, es natural y evidente que si el Estado comprador—obrando directamente o por intermedio de un organismo especialmente creado para ello y que constituye una delegación suya—trata con el Estado vendedor, lo hace en interés y beneficio del conjunto de la economía nacional, pero con una autoridad, poder y eficacia que nunca gozarán los sujetos privados, y que actúan por su misma naturaleza, económico-jurídica, con sujeción a las normas de la libre concurrencia.

Tales son las consideraciones de principio que nos han guiado constantemente en las diversas negociaciones que hemos proseguido con objeto de participar en la licitación del concurso abierto para adjudicar a una Empresa arrendataria la explotación del *Monopolio* de Petróleos. E inspirándose en las mismas, la Sociedad que suscribe eleva en forma y tiempo, a la consideración de la Junta dictaminadora, y en su día del Gobierno, la siguiente

PROPOSICION

La Sociedad infrascripta se compromete a constituir, en el plazo que se-

hala el artículo 7.º de la Real orden de 29 de Junio de 1927, una Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, cuyos pactos sociales se ajusten en su detalle y conjunto a los preceptos del Real decreto-ley de creación del Monopolio. La Compañía Arrendataria se obliga, desde ahora, a asegurar el total abastecimiento de España en productos naftíferos y sus derivados, susceptibles de utilización, ya sea por el Estado o ya por los particulares, así como su almacenaje, distribución y venta en los términos que señala el artículo 1.º del Real decreto-ley número 1.142, comprendiendo el suministro citado:

Los petróleos brutos (crude oil).
Petróleos lampantes.
Esencias pesadas y ligeras.
Aceites combustibles (Fuel oil, gas oil).
Aceites lubricantes.
Productos para los caminos, etcétera, etc.

CANTIDADES

La cantidad de cada uno de estos productos que se importe será aquella a que asciende el consumo total del país durante el año en curso, con un aumento del 25 por 100 aproximadamente para el año 1928, y un aumento proporcionalmente equivalente para cada una de las anualidades sucesivas durante la existencia del Monopolio.

CALIDADES

Se ajustarán las calidades a la especificación de las mismas que reclamen el Estado y los consumidores, debiendo advertirse a este respecto que los productos de nuestro suministro serán elaborados especialmente para el consumo de España, de suerte que la especificación de calidades vendrá a responder de un modo constante a los deseos y demandas de los compradores.

PRECIOS

El precio originario de los artículos monopolizados será el oficialmente cotizado en el mercado universal (fob gulf), con una reducción a beneficio de la Compañía Arrendataria de: 10 por 100 (diez por ciento) sobre el precio de los productos procedentes de los puertos rusos del Mar Negro, y de una reducción asimismo a favor de la Compañía Arrendataria de:

3 por 100 (tres por ciento) para los productos de otro origen.

TRANSPORTES Y SEGUROS

La Sociedad que suscribe se compromete a hacer beneficiar a la Compañía Arrendataria que constituirá, de sus vastas relaciones, con objeto de obtener la aplicación de los tipos de fletes y seguro más favorable que sea dable alcanzar, no excediendo, en ningún caso, de los tipos reguladores que cotice el mercado tipo de Londres.

A tal efecto hemos obtenido del Gobierno ruso que, a pesar de no existir actualmente acuerdo comercial en vigor entre España y Rusia, se concederá a las naves abanderadas en

nuestro país, y que tomen carga en los puertos rusos del Mar Negro, en virtud de concesión que nos sea otorgada, el trato del pabellón más favorecido en cuanto al pago de los derechos y tasas establecidos en aquellos puertos. (Téngase presente que actualmente los buques españoles se abstienen de acudir a ellos porque deben satisfacer derechos triples a los de la tarifa que se aplica a los buques ingleses, alemanes, franceses, italianos, etcétera).

Nuestras negociaciones y acuerdos han prevenido asimismo que los productos adquiridos por nosotros en Rusia estarán totalmente exentos de derechos de exportación, de tasas especiales y en general de toda especie de gravamen. Es sabido que no reúnen tales ventajas las exportaciones de otros países, pues los productos de la nafta obtenidos en Rumania están sujetos a un derecho de exportación.

IMPORTACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS

ABASTECIMIENTOS

Origen de los productos:

El aprovisionamiento en productos monopolizados de la Compañía Arrendataria se descompondrá, en cuanto al origen de los mismos, del siguiente modo:

Un 70 por 100 como minimum será de procedencia rusa.

Un 30 por 100, aproximadamente, procedente de las explotaciones de los Gobiernos de Venezuela y Méjico, y si fuera necesario de Rumania. (Las relaciones que gozamos en los países de producción nos permitirían igualmente obtener tales productos de la industria privada con suma facilidad y en las cantidades que fuera preciso.)

El elevado porcentaje que reservamos a la exportación de productos rusos se explica y justifica por las razones siguientes:

a) La calidad de estos productos es constante y netamente superior a la de los demás países productores, extremo demostrado por la práctica en España mismo. Ello es de considerable importancia, porque de un tiempo a esta parte se ha podido observar en algunos productos de otra procedencia que habían sido sometidos a manipulaciones merecedoras de censura. En efecto, para mejorar la densidad de los mismos en el momento del análisis legal, se desnaturizaba por adición de gases naturales, con lo cual, al cabo de un breve período de almacenaje en los depósitos del comprador, la evaporación de los gases deja en su poder un producto de calidad netamente inferior.

b) Los gastos de transporte son sensiblemente inferiores a los que gravitan sobre la mercancía procedente de países norte y centroamericanos.

c) La reducción del 10 por 100 sobre el precio de cotización mundial es una ventaja que no puede obtenerse en ningún otro país productor sometido al régimen de libre concurrencia, como se comprende sin necesidad de explicaciones. Este beneficio palpable e indiscutible para el Estado y para el consumo es el pri-

mero de los que nuestra proposición implica, aun no siendo acaso el más importante.

d) Hemos obtenido de Rusia la formal promesa que sigue: Si del consumo español en productos de la nafta se reserva hasta un 70 por 100 a la producción rusa, en compensación, Rusia reservaría una cifra importante de su demanda a la producción española, tanto en productos agrícolas y naturales (corcho, arroz, frutas, lana), como en artículos fabricados (tejidos, vagones, etc.), supuesto siempre que no se les fijen precios prohibitivos.

Esta compensación económica la reputamos justificada, y que debe obtenerse en todo caso, a tenor de las consideraciones desarrolladas en el preámbulo de esta proposición. Pero es evidente que no podrá exigirse con probabilidades de éxito más que en caso de tratar con un Gobierno, nunca en negociaciones con entidades privadas, siquiera sean ellas del volumen e importancia de los grandes consorcios internacionales a que con anterioridad hemos aludido.

Por otra parte, la citada compensación económica tanto más debe procurarse, cuanto se acrecen las dificultades que encuentran nuestros productos para su entrada y consumo en ciertos países, que no reservan a la exportación española la acogida que debieran, si consideramos la cifra considerable de mercancías de aquella procedencia (máquinas agrícolas, automóviles, utillaje, etc., sin considerar las primeras materias) que ha absorbido España desde la cesación de la guerra.

Ahora bien, precisa percatarse de que Rusia constituye hoy, y será aún por espacio de veinte o veinticinco años, un mercado con enorme capacidad de absorción, limitada tan sólo de momento por su poca potencia financiera.

Estamos preparados para facilitar las compras de Rusia en España de un modo inmediato, bien que sepamos que las corrientes de intercambio son lentas en su establecimiento como difíciles en su conservación. Juzgamos que el momento de creación del Monopolio de Petróleos ofrece oportunidad única y excepcionalmente favorable para ello (sin comprometer, por otra parte, en modo alguno la acción política gubernamental que proceda frente a los Soviets). Pues dado que el Gobierno ruso ejerce, como es sabido, el monopolio del comercio exterior, le será fácil aclimatar nuestras producciones e imponerlas al consumidor de aquel país, y el cauce así abierto a nuestra exportación podrá en el porvenir ser ampliado por el esfuerzo de nuestros productores. Sea observado de paso que el Gobierno inglés se ha dado cuenta de lo que representará mañana este consumidor insaciable, ya que, a pesar de sus diferencias políticas, tan sonadas con Rusia, ha declarado solemnemente que dejaba la puerta abierta para las relaciones comerciales, cuya realización en grande escala se prosigue por las vías de Holanda y de Alemania.

El 30 por 100 restante del abasto

se adquiriría, según nuestras previsiones, directamente de los Gobiernos de Venezuela y Méjico, con los cuales tenemos en curso negociaciones, y a tenor de las mismas nos permitimos afirmar que sería posible a nuestra Sociedad Arrendataria seguir igual táctica y obtener, por tanto, también en aquellos países ventajas económicas considerables.

Equivale lo expuesto a la afirmación concreta y terminante de que no se disimula detrás de nosotros ninguno de los poderosísimos consorcios internacionales, cuya finalidad es de orden netamente comercial, y se resume en el legítimo deseo de colocar sus productos al precio más ventajoso que sea dable alcanzar. No pueden, por tanto, tales consorcios ofrecer las considerables ventajas que acabamos de enumerar, ni, a decir verdad, se esfuerzan en modo alguno para ofrecer tales ventajas.

Lo dicho no excluye, por otra parte, la posibilidad de que la Compañía Arrendataria acuda en cierta medida a la libre concurrencia, es decir, a la industria privada, en la eventualidad, a todas luces excepcional, que casos de fuerza mayor hicieran útil una temporal utilización de dicha producción privada para regularizar nuestro abastecimiento.

También en este respecto podemos dar a la Compañía Arrendataria las más amplias facilidades en los diversos países productores.

Para el caso de alzarse una objeción especial, basada en la importancia del suministro concedido a Rusia, es necesario recordar que este país ha aumentado recientemente su producción por el sondeo y explotación de campos petrolíferos nuevos, que constituyen una parte del dominio patrimonial del Estado; por la construcción de refinerías, a cuya instalación han contribuido, técnica y financieramente, importantes Sociedades norteamericanas. Que este hecho ha llegado a ser de común noticia lo prueba la siguiente información que copiamos del periódico *El Sol*, edición correspondiente al día 26 de Agosto 1927: "Los petróleos rusos."—Londres, 25 (11 m.).—Según la *British United Press*, el conflicto surgido entre la Royal Dutch y la Standard Oil, de Nueva York, a propósito de los petróleos rusos, ha atraído la atención sobre Rusia de las Compañías yanquis. Estas han emprendido negocios que, con la ruptura de las relaciones diplomáticas, hubieran sido realizados por Empresas británicas. Mientras que el contrato con la Standard Oil sólo asciende a un millón seiscientos mil libras esterlinas, los negocios planteados con grupos yanquis pasarán de cien millones de libras esterlinas. Los yanquis se han interesado, especialmente, en la electrificación del Dniéper, en las minas de carbón del Don y en las instalaciones de una industria metalúrgica en la misma cuenca. El grupo Harriman, que posee grandes intereses en las minas de manganeso de Rusia, está negociando actualmente una concesión de cobre. En fin, fuera de sus compras de petróleo, que ascendían a 500.000 toneladas de lampante y a

otras 500.000 de mazut, la Standard Oil, de Nueva York, instalará en Bakú una refinería con una capacidad de 150.000 toneladas anuales."

En cuanto a las objeciones de principio contra esta importación, el mismo Gobierno de España ha resuelto soberanamente la cuestión al publicar el Decreto de 20 de Febrero de 1926, que hace aplicables a los productos petrolíferos de cualquiera procedencia que sean, y, por consiguiente, a los rusos, la segunda tarifa del vigente Arancel de Aduanas, sancionando, por decirlo así, el deseo del consumidor, que busca estos productos con preferencia a los de otro origen, en que no halla igual satisfacción.

Finalmente, y para todos los efectos útiles, interesa hacer constar que contamos con una entidad propietaria en Rusia desde antes del cambio de régimen, de importantes concesiones petrolíferas (Distrito de Grozny), valoradas en cantidad superior a 150.000.000 de pesetas, de suerte que si un nuevo orden de cosas venía a instaurarse en aquel país estaríamos en condiciones de continuar el suministro, haciendo cesión a la Compañía Arrendataria de los derechos sobre aquellas concesiones. En esta eventualidad también la Compañía Arrendataria estaría situada en condiciones tan buenas como cualquier otro productor extranjero.

DURACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Nuestros contratos de suministro están ajustados por veinte años, divididos en períodos de cinco, prorrogables a nuestra opción mediante preaviso de un año. Expresamente hemos limitado a cinco años los períodos teniendo en cuenta lo siguiente:

Las investigaciones en el subsuelo español o en el de los países de su soberanía, pueden producir resultados que aconsejen reducir o suprimir las importaciones extranjeras. De igual modo, los progresos de la técnica y la utilización adecuada de productos naturales existentes en España, puede tener las mismas consecuencias. Por esto hemos querido reservar a nuestra patria la posibilidad de emanciparse en plazos breves y sin sacrificios de ninguna clase, de un aprovisionamiento extranjero, que, por otra parte, nos esforzamos en pagar con la exportación de artículos españoles.

PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

El avalúo del total producto neto que venga a percibir el Estado dependiendo forzosamente del margen de utilidad que resulte para la Compañía Arrendataria, entre el precio de coste de los productos monopolizados y el precio de venta. Debiendo ser este último sancionado por la autoridad competente, conforme al texto del Real decreto-ley, en este punto hay una incógnita fundamental. Ello no obstante, basando nuestras estimaciones sobre el consumo probable del año en curso, así como en el margen de beneficio neto que resultó del promedio de los precios de venta durante el primer semestre de 1927, nos obli-

gamos a que la participación total del Estado sea, como minimum, superior en un 15 por 100 al conjunto de los ingresos que durante el último ejercicio ha obtenido el mismo Estado de los productos monopolizados.

Está previsto, conforme a las bases del concurso, un capital de 162.500.000 pesetas en acciones nominativas, de las cuales, 37.500.000, en acciones totalmente liberadas, que se entregarán al Estado, y estamos dispuestos a elevar este capital inicial a 200.000.000, implicando una participación de 60.000.000 para el Estado, si ello fuese necesario.

VENTAJAS PARA EL CONSUMO

La centralización en manos de un organismo único de todas las operaciones de compraventa de los productos del petróleo tendrá, como efecto inmediato, la máxima estabilización posible, tanto de los precios como de los tipos de los artículos que consuma el mercado español.

El hecho de abastecerse la Compañía Arrendataria, en gran parte, con productos de un precio inferior en un 10 por 100 al cotizado en el mercado universal, así como la reducción sensible en fletes y seguros, en parangón con los que deberán satisfacer los importadores de productos americanos, permiten afirmar, sin peligro de decepción, que el consumidor español se encontrará en una situación más favorecida que los consumidores de los principales países de Europa.

Gracias a este positivo privilegio, la opinión contraria al Monopolio, que tanta discusión ha alcanzado, se desvanecerá por falta de bases. Y la experiencia habrá de sustituirla, en breve tiempo, por una opinión favorable, por una verdadera popularidad del Monopolio, que empezará entre los consumidores y se irá extendiendo a la masa general de los ciudadanos cuando éstos se percaten de las ventajas que para el Tesoro, en primer término, y subsidiariamente para toda la nación, trae aparejadas el Monopolio. En fin, no debe dejar de considerarse, que gracias a las condiciones, excepcionalmente favorables que nuestro suministro presenta, la Compañía Arrendataria se hallará en situación ventajosa y no susceptible de ser igualada por un tercero para exportar a Portugal y a las colonias de ambos países en Africa con todo el provecho que para el Estado representa semejante ampliación de la esfera a que su Monopolio se extiende.

Tales ventajas subirán de punto aun cuando la Compañía Arrendataria, conforme a lo previsto, establezca refinerías que le permitan obtener, tanto los productos principales como los subproductos que se ve temporalmente obligada a importar.

Los grandes consorcios internacionales se resisten—como es lógico—vender a la industria privada petróleo bruto (crude oil), pues prefieren, y ello es tan legítimo como natural, conservar para sí mismos los beneficios de la industria de la destilación. Nos hemos asegurado, al acudir al concurso, el abastecimiento de petróleo bruto en cantidad bastante para

alimentar a las futuras refineras de la Compañía Arrendataria, en excelentes condiciones.

En fin, señalemos de pasada y por mera indicación, los efectos beneficiosos que sobre el cambio exterior (cuya estabilidad no favorece menos al Estado que a los particulares) tendrá la masa de intercambio importantísima que habrá de resultar de la venta a Rusia de productos españoles, representativa de una suma de créditos a pagar inferior, y, por tanto, de menor volumen de capitales a exportar al extranjero. Lo mismo se diga de las ventas a Portugal, que pasarán en contrapartida de las importaciones que España hace de aquel país.

CANARIAS Y PAISES DE PROTECTORADO

En caso de que el Gobierno estimara conveniente la inclusión de estos territorios entre los afectos a la explotación del Monopolio—cosa que es de manifiesto interés—, nuestra Sociedad estaría preparada para el aprovisionamiento total de aquellos territorios, previendo desde el primer año la posibilidad de hacer frente a un consumo de 300.000 toneladas de aceites combustibles para su empleo en los buques que utilizan este combustible. Observaremos que en la actualidad este consumo no produce utilidad de ninguna especie al Estado.

CONCLUSION

Resumiremos las ventajas que nuestra proposición ofrece en tres momentos capitales:

1.º Calidad constante de los productos, asegurando, a la par que la excelencia de los mismos, la satisfacción de las particulares necesidades y deseos del consumo;

2.º Precio originario de coste igualmente reducido, de donde habrán de resultar ventajas para el fisco y para el consumidor;

3.º Compensaciones económicas importantes, de las que resulta que el Monopolio será acogido con simpatía, no sólo por los directamente interesados, sino por otros vastos sectores de la producción nacional, que hallarán un nuevo mercado a cambio de los petróleos importados.

Esta triple ventaja nos hace pensar, con confianza, que hemos acertado a realizar en nuestra propuesta el elevado pensamiento del Gobierno de Su Majestad, pues nos hemos inspirado, no en nuestros particulares intereses de un modo exclusivo, ni siquiera hemos tenido en cuenta tan sólo un punto de vista fiscal, sino que al redactar la proposición que antecede y en las tareas previas que para recoger los elementos y ofertas en la misma concretados hubimos de realizar, hemos puesto especial empeño en compaginar aquellos respetables intereses con los más importantes aún de la producción nacional en su conjunto, cuya nacionalización y emancipación completa constituye la labor esencial que con tenacidad ejemplar y felices resultados realiza el Gobierno de la Nación.

Barcelona para Madrid, treinta de Agosto de mil novecientos veintisiete. *Banco Arrol's* (firmado),

PROPOSICION NUMERO 3.

Con arreglo a los términos de la Real orden de 29 de Junio último, los abajo firmantes, D. Manuel Busquets George, de Barcelona; D. Pedro Garriga Cabrero, de Barcelona; D. Jorge Salas Merlé, de Madrid; D. Enrique Miret Espoy, de Madrid; D. Luis Gironella Canals, de Barcelona; D. Manuel Almedro Pez, de Málaga; y D. Luis Villabaso Zabaleta, de Bilbao, concurren al concurso por dicha Real orden convocado, acompañando el resguardo números 276.747 y 58.157 de la fianza constituida en la Caja general de Depósitos, de dos millones de pesetas efectivas, en valores públicos, con las cédulas personales corrientes de los interesados; presentando la siguiente propuesta de convenio con el Estado sobre el régimen de petróleos, establecido por el Real decreto de 28 de Junio último.

PREÁMBULO

Los proponentes estiman que el problema de los lubricantes se presenta con características en todo distintas de las del problema de los llamados combustibles líquidos.

Técnicamente, los lubricantes se presentan en una extensísima gama de calidades, que la mecánica moderna sitúa en una serie infinita, con características técnicas distintas que afectan esencialmente a sus precios y a sus usos. Así como las diferencias de origen, que hacen imposible surtirse de los derivados de una sola clase de petróleo.

Por esta razón, los países que han intentado de derecho el régimen de petróleos, han dejado en libertad la reglamentación de los lubricantes.

De hecho, en todos los países, y así también en el nuestro, las organizaciones comerciales de distribución y venta de lubricantes son distintas de las organizaciones de distribución y venta de combustibles líquidos. La organización de distribución y venta de lubricantes, por las razones técnicas expresadas es extraordinariamente compleja, y así se explica el número considerable de vendedores que expenden calidades distintas y a precios extraordinariamente diferenciados, es extraordinariamente cometes, que se corresponden a secretos de fabricación, exclusivas de producción y venta y a circunstancias de crédito e importancia de consumo y de clientela.

Por estas razones, los actuales importadores-vendedores españoles, con sus organismos de distribución al consumidor en marcha y conocedores del problema, de las dificultades y de las posibles soluciones, se ponen a disposición del Gobierno, formulando esta propuesta, que se refiere únicamente a los lubricantes y demás derivados comprendidos en las partidas 39 y 45 a

48 del vigente Arancel de Aduanas, por ser el problema que conocen y les afecta; que recoge el pensamiento del Gobierno en cuanto que la realidad de la situación especial de los lubricantes permite sea puesto en práctica.

Se acogen a las manifestaciones del Gobierno, formuladas en la nota oficiosa de 17 de Julio último, en la que con espíritu liberal se indica que estará dispuesto a estudiar las soluciones que se le propongan, para formular ésta, en la que se ha procurado seguir la idea del Gobierno hasta el máximo que permite la realidad del problema de lubricantes.

En esta propuesta estiman los firmantes que están atendidos los fines primordiales que el Gobierno se proponía realizar con el régimen de monopolio.

La imposibilidad de que los precios de venta sean fijados de antemano, tanto por la constante variación en la cotización mundial, que daría lugar a un daño al mercado español de sostener éstos en caso de baja o a una pérdida por parte del Estado en caso de alza, como por la infinita variedad de calidades, que hace materialmente imposible la fijación de precios para todas ellas, aun de la fijación de precios semejantes para especies iguales de distintas procedencias, como por la naturaleza comercial del producto, en la que el precio del mismo vendedor varía con arreglo a las circunstancias del comprador, situación industrial del país, crédito, etc., nos ha llevado a pensar en una solución que permita al Estado tener en su mano la regulación del precio y la seguridad y aumento de sus ingresos fiscales.

Después de mucha labor y gracias al conocimiento del problema, hemos podido llegar a la solución que se propone y que, en síntesis, queda reducida:

A la fijación automática de los precios en función del coste en punto de origen del producto. El Estado constata los precios de origen.

A este precio de origen se le cargan los coeficientes de gastos de la entidad y la parte proporcional del 5 por 100 de retribución al capital.

El ingreso del Tesoro resultaría de la diferencia entre este precio y el de venta, pero la movilidad comercial de éste y por la imposibilidad de que sea de antemano fijado, ni por la Empresa ni por el Estado, se establece un tanto fijo a percibir por el Tesoro, a cuenta de los ingresos y que vendrá automáticamente a incluirse en el precio de coste.

Este canon puede ser variable periódicamente. Con su aumento o disminución se puede regular la producción e importación en España.

ña y los precios del mercado español.

Automáticamente, este precio total de coste, incluido el canon de anticipo al Estado, puede ser el precio de venta, si no interesa obtener otra retribución que el 5 por 100 de interés al capital.

De todos modos, en el balance social habrá de resultar un margen de beneficio constituido por las diferencias entre los gastos repartidos a las mercancías y los efectivamente satisfechos, y que puede servir en un momento para enjugar pérdidas en otras partidas. A la Empresa, intervenida por el Estado, puede interesarle rebajar el precio de un determinado producto, compensando con beneficios obtenidos en otras calidades especiales que afectan menos a la economía nacional.

Esta flexibilidad, impuesta por la realidad, es una ventaja más de la solución por nosotros propuesta.

Es propósito del Gobierno obtener un aumento en los ingresos fiscales, sin que sus ingresos vengan a gravar el precio de los productos.

Ante la imposibilidad de que el ingreso del Tesoro resulte de la diferencia entre los precios de coste y de venta, por ser éstos imposibles de determinar previamente por las razones expresadas, y que no permiten la supresión de las actuales organizaciones de venta, nuestra propuesta ofrece:

1.º Una participación al Tesoro en el beneficio realizado por todos los importadores-vendedores de lubricantes al consumo.

2.º El canon fijo anticipado al Estado, que podrá aumentar y disminuir al arbitrio del Gobierno y que ingresado mensualmente constituye un ingreso fijo, saneado y seguro, y que cumple con el propósito del Real decreto a que se refiere el apartado 10 del artículo 9.º

3.º El beneficio de la Compañía en cuanto exceda del 10 por 100 en la retribución de los accionistas. Es de recordar que el Real decreto ofrece como tipos de comisión un 4, un 5 y hasta un 6 por 100, y que en el exceso sobre el 10 por 100 del accionista ofrece también una participación a la Empresa administradora.

Además, el Estado español seguirá percibiendo la importantísima cifra que actualmente percibe por contribuciones e impuestos que satisfacen los importadores-vendedores y su personal.

El régimen propuesto no podía prescindir del derecho que se consigna aún en los regímenes más restringidos de monopolio, a favor de cualquier particular para importar mercancías de su gusto especial, siempre que sea controlada dicha importación por la Administración y satisfaciendo un tipo de derechos (ejemplo, en el Monopolio de Tabacos vigente en Es-

paña, en la base 18 del Acuerdo del Estado con la Tabacalera se establece dicho régimen).

En el caso de los lubricantes, la necesidad es aún mayor, puesto que la organización más completa nunca podrá estar segura de tener todas las calidades y procedencias que en un momento dado pueda apetecer el consumidor.

Por otro lado hay marcas y exclusivas concedidas por productores extranjeros a favor de determinados vendedores. El mercado perdería estos productos. La expropiación de estos derechos es de extraordinaria dificultad teniendo en cuenta el aspecto de derecho internacional.

Sin embargo, para evitar que esta importación simplemente controlada pudiera hacerse con daño de los intereses del Tesoro, esta Entidad tendrá la intervención en la recepción de las mercancías, y gravará con unos derechos que habrán de ser iguales a los que sean de cargo a compras realizadas por la Compañía. De este modo puede tenerse la seguridad de que esta importación simplemente controlada quedará reducida al estricto mínimo impuesto por las necesidades antedichas.

El Estado obtiene el mismo ingreso que obtendría en caso de importación por la Empresa.

La importación de los particulares para su consumo irá gravada además con un 50 por 100 sobre la cuota anticipada al Estado y a favor de éste.

La organización se presta, mediante política de compra por cupos a distintas procedencias de productos, a la liberación del peligro que supone un suministro de un solo productor.

La unidad en las compras y la existencia de los stocks permitirá a España situarse en la política mundial del petróleo.

Para realizar estos fines se constituirá una Compañía mercantil anónima que podrá denominarse "Unión Española de Lubrificantes y Derivados, Sociedad Anónima", integrada por los elementos actualmente interesados en la distribución y venta de estos productos.

En nuestra propuesta no se determina concretamente el capital social, porque siendo la base de él el importe de los stocks, y éstos han de ser fijados de acuerdo con el Gobierno conforme a datos seguros del consumo nacional, creemos inútil hacer un alarde de capital que luego pudiera ser excesivo, recargando financieramente el coste de los productos, y ofrecemos aquél que se reputa necesario.

La presente propuesta va formulada por los firmantes, todos españoles, vendedores al consumo, que son los que adquieren ante el Estado el compromiso de su ejecución, garantizándola provisionalmente con la fianza de dos millones de pesetas efectivas en valores públicos.

El régimen en ella propuesto lleva la conformidad y la adhesión de los importadores-vendedores agrupados de toda España.

Son los elementos interesados actualmente en la venta de lubricantes al consumo. Viable esta propuesta, la Entidad administradora se verá libre de las obligaciones de expropiación de derechos, valores comerciales, marcas, instalaciones, depósitos, etc.

Al formularla, se une la solicitud de especial atención del Gobierno, que ha de tener en cuenta que son los elementos interesados en el negocio de lubricantes los que, de común acuerdo, la formulan; sin crearse nuevos intereses al amparo de un cambio de régimen y permitiendo el sostenimiento de numeroso personal y de todos los elementos de trabajo actualmente dedicados al negocio.

ARTICULADO DE LA PROPOSICIÓN

Base primera.—Una entidad anónima y española, régimen de capital, gestión y transferencia de acciones, de acuerdo con lo que estipula el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Junio último.

Base segunda.—Capital: El que se juzgue necesario para mantener los stocks reclamados por el apartado quinto del artículo 9.º del Real decreto para atender a las necesidades del consumo, y en general, para cumplir las finalidades que se asignan en esta propuesta a la Compañía en correspondencia con el Real decreto.

El capital que se determine será la cifra definitiva que se sujetará, en cuanto a su aumento y disminución, a las prescripciones del último párrafo del artículo 7.º del referido Real decreto.

Base tercera.—Tanto en la suscripción, como en la transferencia, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, sobre cualquier otro suscriptor o adquirente, los importadores-vendedores actuales o personal y empleados de los importadores.

Base cuarta.—En la organización interna de la Compañía se estipularán condiciones especiales preferentes respecto a voto y derecho a ser elegido como administrador, a favor de los accionistas que sean de los importadores-vendedores actuales.

Base quinta.—La Compañía "Unión Española de Lubrificantes y Derivados, S. A.", se constituye con el fin de administrar el régimen del Estado respecto a los lubricantes y demás derivados del petróleo comprendidos en las partidas 39 y 45 a 48, del grupo 3.º de la clase 1.ª del Arancel de Aduanas vigente.

Base sexta.—Al fin indicado en la base anterior, la Compañía se compromete a adquirir directamente los productos necesarios para el consumo de España de todas las calidades que actualmente se consumen o que el mercado español pueda exigir.

a) Preferentemente las de producción nacional.

b) Las de producción extranjera que exija el mercado.

Base séptima.—La Entidad venderá directa y exclusivamente a los importadores-vendedores actuales, quienes

continuarán en la preparación industrial de sus especialidades; y al Estado para sus necesidades y a los mismos precios que a los importadores-vendedores.

Se repuntará precio de coste:

El de origen de calidad, aumentado:

1.º Con los gastos de fletes, transportes, seguro, mermas, etc., y demás gastos de aplicación específica a cada mercancía.

2.º Con el coeficiente de gastos de explotación.

3.º Con la parte proporcional por unidad del interés legal (al 5 por 100) del capital social empleado en el negocio.

4.º Con una cantidad a percibir por el Tesoro, que se fijará en un tanto por unidad uniforme para cualquier calidad, aunque se trate de las incluidas en distintas partidas del Arancel, que se satisfará al mismo por liquidaciones mensuales comprensivas de las mercancías vendidas en el mes, y en concepto de anticipo mínimo al Tesoro de los ingresos de la explotación. Dicho tanto por unidad será libremente fijado por el Gobierno, oída la representación de la Empresa.

Base octava.—En virtud de las normas de esta propuesta, la Compañía tendrá la facultad de fijar sus precios de venta.

Base novena.—Los importadores-vendedores actuales podrán importar directamente, con la intervención de la Compañía en la recepción de las mercancías y satisfaciendo a ésta los derechos establecidos.

Base décima.—Los derechos a que se refiere la base anterior se calcularán teniendo en cuenta los elementos a que hacen referencia los números 2.º, 3.º y 4.º de la base VII más el margen que a las ventas de la Compañía se aplique.

Base onceava.—Los particulares para su consumo podrán también importar directamente y satisfaciendo los mismos derechos de la base anterior, aumentando en un 50 por 100, en beneficio del Tesoro, la cuota de éste a que se refiere el número 4 de la base VII.

Base duodécima.—El ingreso en el Tesoro de la cuota anticipada se realizará en la forma indicada en la base VII.

Base decimotercera.—Para ser importador-vendedor de lubricantes y demás derivados, será preciso estar inscripto en los registros de la Compañía, que expedirá una patente, sin la cual no podrá ejercerse la industria de venta al público.

Base decimocuarta.—Los importadores-vendedores estarán obligados a ingresar en la Compañía un 10 por 100 de los beneficios netos liquidados en cada ejercicio en la venta de los productos a que se refiere esta proposición, deducidos los impuestos y contribuciones al Estado, Provincia y Municipio.

Base decimoquinta.—La Compañía percibirá un 2 por 100 de lo ingresado por el Tesoro en concepto del anticipo a que se refiere el número 4 de la base VII como comisión de su gestión.

Base decimosexta.—Cuando los be-

neficios de la Compañía, sumado el interés asignado del 5 por 100 al capital, con la retribución a percibir según la base anterior, exceda de un 10 por 100 del capital social, el exceso se percibirá íntegro por el Tesoro.

Base décimoséptima.—La "Unión Española de Lubrificantes y Derivados, S. A.", se comprometerá a cumplir las obligaciones especiales a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto en cuanto a ella hacen relación, y de acuerdo con la organización de combustibles líquidos.

Base decimoctava.—La intervención del Estado se acepta en su integridad, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto. Aceptando cualquier organismo interventor del alcance expresado.

Base decimonovena.—A los efectos de poder asegurar el rápido establecimiento de stocks y su mantenimiento para las necesidades del consumo, los firmantes de esta proposición hacen constar que disponen en el momento actual de una existencia de diez millones de kilos de distintas calidades; y que asimismo, tienen a su favor convenios y compromisos con entidades productoras que les permiten comprometerse a tener en la fecha de constitución de la Sociedad, en España o en embarque con destino a España, la totalidad de los stocks reclamados por el Real decreto.

Algunos de los firmantes están asociados a fuertes entidades productoras, contando con medios propios, tales como vapores cisternas, utillaje industrial, etc. Todo lo cual asegura y garantiza la continuidad del suministro.

Base final.—En el desarrollo de estas bases, los firmantes se someten a todas aquellas aclaraciones y modificaciones que, no siendo substanciales, puedan estimarse precisas por el Gobierno.

Madrid, treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Manuel Busquets.—Pedro Garriga.—Jorge Salas Merlé.—E. Miret.—Luis Gironella. Manuel Almendro Pez.—Luis de Villabaso.

PROPOSICION NUMERO 4

Los suscritos D. Julio Collado y Martín, mayor de edad y vecino de Madrid, como Director-gerente del Banco Central, Sociedad anónima, domiciliada en esta Corte; D. Horacio Echevarrieta y Maruri, mayor de edad y vecino de Guecho (Vizcaya); y D. Francisco Novela Picallo, mayor de edad y vecino de esta Corte, en representación y como Consejero-delegado de la entidad "Francisco Novela, Sociedad anónima importadora", domiciliada en Madrid, atentamente exponen:

Que acuden al concurso público convocado en Real orden de 29 de Junio último para contratar la administración del Monopolio del Estado sobre la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, la distribución y la venta de los combustibles líquidos y sus derivados que

forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera, establecido en Real decreto-ley de 27 de Junio próximo pasado, con la extensión y jurisdicción que el artículo primero del aludido Real decreto-ley le asigna.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA FORMULACION DE PROPOSICIONES

Esta proposición se halla extendida de acuerdo con lo ordenado en el número 3.º de la Real orden de 29 de Junio, en papel timbrado de la clase sexta, y se presenta bajo sobre cerrado, en cuya cubierta se indica el nombre de los proponentes y la razón social de las entidades que dos de ellos representan; y en otro sobre, también cerrado, se incluyen las cédulas personales de los suscritos, los documentos que acreditan las representaciones de D. Julio Collado y don Francisco Novela, y el resguardo de la Caja general de Depósitos, justificativo de haber consignado en ella la cantidad de 2.000.000 (dos millones) de pesetas en valores del Estado, como depósito provisional para optar al concurso con indicación en la cubierta de que contiene los documentos correspondientes a esta proposición.

Como la Sociedad ha de constituirse, en caso de adjudicación, dentro del plazo que señala el artículo 7.º de la Real orden de 29 de Junio, no ha lugar a la presentación de las certificaciones requeridas por el Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD QUE HA DE SER CONSTITUIDA Y REGLAS FUNDAMENTALES POR LAS QUE HA DE REGIRSE

Para la administración del Monopolio, si esta proposición es acogida, se constituirá una Sociedad anónima, española en capital y gestión, que se denominará "Compañía Española Arrendataria del Monopolio de Petróleos y sus Derivados", en abreviatura "C. E. A. P.", y sus Estatutos serán "C. E. A. P.", y sus estatutos se ajustarán estrictamente a las disposiciones del Real decreto-ley de 27 de Junio, señaladamente a las de sus artículos 6.º y 7.º, que se aceptan íntegramente, y a las condiciones de la adjudicación.

Los firmantes de esta proposición garantizan en firme la suscripción del capital social que ha de hallarse en movilidad para el cumplimiento del contrato.

ELEMENTOS FINANCIEROS E INDUSTRIALES ADHERIDOS A LOS PROPONENTES

Aparte de sus propios medios para dar impulso al Monopolio y satisfacción a los compromisos que contraigan, y que consisten en la capacidad financiera del Banco Central, en la aportación de buques-tanques para el transporte y disponibilidad de los más progresivos y experimentados procedimientos para la obtención del alcohol etílico y petróleo sintético por parte de D. Horacio Echevarrieta y en la tenencia de instalaciones de tan-

ques y organizaciones para la refinación del petróleo crudo por parte de la entidad "Francisco Novela, Sociedad Anónima Importadora", cuentan los proponentes con el concurso de otros importantes elementos financieros e industriales que, para no dar extensión desmedida a esta instancia, se mencionan en el pliego número 1.

PROPOSICIONES CONCRETAS QUE FORMULAN POR EL ORDEN Y SOBRE LOS EXTREMOS QUE SE DETERMINAN EN EL ARTÍCULO 4.º DEL REAL DECRETO-LEY CREADOR DEL MONOPOLIO

Debiendo versar el concurso sobre los puntos especificados en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 28 de Junio último, según el número 1.º de la Real orden del siguiente día, los suscritos, ajustándose al orden en el aludido artículo establecido, presentan las siguientes proposiciones:

PRIMERA

CAPITAL DE LA SOCIEDAD Y PARTICIPACIÓN EN ÉL DEL ESTADO

Tendrá la Sociedad que ha de ser formada, un capital movable de pesetas 150.000.000 (ciento cincuenta millones), y se reconocerá al Estado una participación de 50.000.000 (cincuenta millones) de pesetas, sin desembolso alguno, de modo que el capital social, mediante la suma ordenada en el artículo 7.º del Real decreto-ley, será de 200.000.000 (doscientos millones) de pesetas, y estará constituido por los 150.000.000 (ciento cincuenta millones) de pesetas de aportación de los socios en numerario, y por los 50.000.000 (cincuenta millones) de participación gratuita reconocida al Estado.

SEGUNDA

PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LOS BENEFICIOS SOCIALES

Quando los beneficios de la Compañía, sumando el interés asegurado y la comisión de recaudación, excedan de un 10 por 100 del capital social, incluida la participación del Estado, el sobrante se distribuirá en esta forma:

En lo que rebasa del 10 sin pasar del 15 por 100, percibirá el Estado un 50 por 100 y el resto será para la Compañía.

En lo que exceda del 15 por 100, se aplicará al Estado un 75 por 100 y a la Compañía, el sobrante.

Estas participaciones especiales del Estado no serán óbice al percibo en todo caso del dividendo correspondiente a sus acciones liberadas en igual cuantía que las de los socios de la Compañía, cuyo importe deberá aplicarse a rebajar los precios unitarios de los productos monopolizados.

TERCERA

PREMIO DE RECAUDACIÓN

Sobre el producto líquido de la venta, fijado con sujeción a las reglas del artículo 11 del Real decreto-ley, percibirá la Compañía, en concepto de

premio de recaudación, un 4 por 100, cualquiera que sea el volumen de aquél.

Este premio será compatible con el interés mínimo del 5 por 100 sobre el capital social a que se refiere el artículo 11 del Real decreto-ley.

CUARTA

MONTAJE DE LA INDUSTRIA DEL REFINO

Como la entidad "Francisco Novela, S. A. Importadora", tiene adquiridos y preparados todos los elementos necesarios para la instalación de una refinería capaz de producir la tercera parte del consumo nacional, los proponentes se comprometen a montarla completamente en un plazo de ocho meses, a contar desde la adjudicación definitiva del arrendamiento, dotándola de aparatos, que están también adquiridos y dispuestos para el embarque, para el tratamiento de los subproductos por el procedimiento de cracking. Las otras dos refinerías, que con esta primera bastarán para cubrir la totalidad del consumo, estarán montadas a los diez y ocho meses de la fecha de la adjudicación definitiva.

QUINTA

DISPOSICIÓN DE BUQUES-TANQUES PARA EL TRANSPORTE DEL PETRÓLEO CRUDO

No siendo posible improvisar la construcción en España de buques-tanques, cuentan los proponentes, si se quiere que la Compañía disponga desde el primer momento de ellos en propiedad, con la oferta en firme y para entrega inmediata, de los siguientes:

T. D. Schwarzes Meer, de 5.025 toneladas de desplazamiento.

T. M. S. Biscaya, de 8.735 ídem ídem.

T. M. S. Mittelmeer, de 8.735 ídem ídem.

T. M. S. Adria, de 8.735 ídem ídem.

T. M. S. Kattegat, de 8.500 ídem ídem.

T. M. S. Skagerrak, de 8.500 ídem ídem.

T. D. Wabasna, de 7.850 ídem ídem.

Para el caso de que el Estado prefiera reservar a la construcción nacional los buques que han de ser propiedad de la Compañía, los proponentes, a fin de asegurar inicialmente el transporte de la primera materia, y mientras aquéllos sean construidos, ofrece los mismos siete buques mencionados más el "Tibis", el "Ebro" y el "Gobeo", de 4.200, 4.763 y 5.400 toneladas de desplazamiento, respectivamente, en la forma de arriendo conocida con el nombre de *time charter*, pues dispone de la opción de tal arriendo por períodos de tres a seis años por unidad de vapores o en conjunto, los que serán gradualmente sustituidos por los buques de propiedad de la Compañía, que se construirán en astilleros españoles (Cádiz).

SEXTA

ABASTECIMIENTOS

Los formulantes de esta proposición, en unión del adherido a ella, don Antonio Gil de Sola, propietario de un

buque y de tanques para el almacenamiento de combustible, mediante contrato celebrado el 20 de este mes que se acompaña, señalado con el número 2, han asegurado el suministro por la Cie. Française des Huiles "Le Semeuse", de cuantas cantidades de petróleo y sus derivados requiera el Monopolio, y el mismo ofrecimiento tiene de la "International Storage & Warehouse Coy.", de New Orleans, y de la "South American Proprietary Ltd."

Innecesario será advertir que cualesquiera que sean las personas a las que se adjudique el concurso, los abastecedores han de ser los mismos, puesto que el suministro no se verificará en aquéllas, sino a la entidad arrendataria que se forme. Para dar una impresión de las entidades capaces y prestas a abastecer a España de los petróleos crudos o manufacturados que necesiten, presentamos una relación (número 3) comprensiva de cincuenta casas americanas que disponen de productos para entregar inmediatamente, como otras muchas de procedencia hispanoamericana.

SEPTIMA

PRECIOS EN ORIGEN DE LOS PRODUCTOS

Los precios originarios de los productos monopolizados están regulados por cotizaciones, que pudiera decirse oficiales, y, por consiguiente, las adquisiciones del Monopolio no podrán sobrepasar el precio que en cada caso señale el mercado mundial. Al presente, marca un tan considerable descenso, que es posible la adquisición de gasolina al precio de 6.30 centavos por gallón, o sea aproximadamente a 10 céntimos el litro f. o. b. en el punto de origen, pero esto no quiere decir que la baja se mantenga, ni que sea aprovechable más que en compras inmediatas. Por ello, y no siendo dable prever la oscilación que puede efectuarse en el mercado al tiempo en que la Compañía Arrendataria del Monopolio necesite verificar sus importaciones, no hay posibilidad de fijar en esta propuesta un precio tipo.

OCTAVA

GARANTIA Y SOLVENCIA DE LA ENTIDAD ARRENDATARIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE LA IMPONGAN

Garantizada en firme por los proponentes la suscripción de la parte movable o efectiva del capital social de la entidad que ha de constituirse, para lo cual, por otra parte, el Banco Central, que al firmar la proposición, no acaricia idea alguna de exclusividad en la financiación de la Sociedad Arrendataria del Monopolio, solamente presta su concurso a una proposición que reúna, a su juicio, las deseables condiciones de viabilidad y éxito.

Si el Gobierno, coincidiendo con esta opinión, adjudicase el concurso a nuestra proposición, por su parte, el Banco Central y su grupo, después de adjudicado, tiene el decidido propósito de solicitar la cooperación de

todos aquellos elementos bancarios que se estimen precisos para el mejor éxito de la financiación de la mencionada Sociedad, habiendo recibido ya la adhesión de las entidades siguientes:

Banco de Crédito de Zaragoza.
Hijos de Rodríguez Acosta, de Granada.

Será, por lo tanto, plena la solvencia, y con ella la garantía, de la entidad arrendataria, la cual, además, en prenda del fiel y celoso cumplimiento de las obligaciones que contraiga, aceptará las sanciones o penalidades que, en su contrato con el Estado, juzgue éste procedente imponerle para el caso de incumplimiento de sus deberes, o simplemente de negligencia en el cumplimiento de los mismos, en perjuicio de los intereses del Monopolio.

NOVENA

CANON EN CONCEPTO DE COMISIÓN

Como la concesión de un canon en numerario en concepto de comisión implicaría una desmembración del capital social o una derrama suplementaria entre los accionistas, de difícil realización, los proponentes han considerado preferible superar en cinco millones de pesetas el porcentaje señalado en el artículo 7.º del Real decreto-ley a la participación del Estado en acciones liberadas de la Sociedad.

DECIMA

MÍNIMUM DE BENEFICIO PARA EL ESTADO

Los proponentes garantizan al Estado, en el primer ejercicio económico de la Sociedad, un beneficio mínimo entre el importe líquido de la renta y su participación en las utilidades sociales, de 70.000.000 (setenta millones) de pesetas; en el segundo, 80.000.000 (ochenta millones) de pesetas, y en el tercero, 90.000.000 (noventa millones) de pesetas, sin que considere preciso extender a más ejercicios la garantía del mínimo de utilidades, puesto que la limitación de las deducciones que han de hacerse del volumen bruto de la renta y la plenitud del tráfico del Monopolio, a partir de los tres primeros ejercicios, aseguran al Estado la percepción máxima. Las anteriores cifras están basadas en una venta mínima señalada en el documento número 4, o sea igual a la importación total del año 1926 y con el aumento correspondiente en relación con dicha tabla.

UNDECIMA

PRECIOS DE VENTA

Señala los máximos a que, según cálculo prudente, debe ofrecer el Monopolio sus productos a sus consumidores la tabla que, con el número 5, se presenta entre los documentos correspondientes a esta propuesta y que, naturalmente, habrán de experimentar los altibajos reflejos de las oscilaciones del cambio monetario y de los precios de origen.

La mayoría de los precios señalados en la tabla, acusa minoración con re-

lación a los actuales, pero no debe olvidarse que los de adquisición de los productos en origen se hallan, en el día, en el mayor descenso conocido.

DOUDECIMA

ALMACENAMIENTO

Cual se establece en la tabla incorporada a los documentos anejos a esta propuesta con el número 6, existen en la actualidad en España, registrados por la Dirección de Aduanas, tanques, de una capacidad de almacenamiento de 180.000 toneladas aproximadamente. Han de agregarse a estas instalaciones otras dos montadas en Almería y Málaga, que no aparecen registradas por ser posteriores a la estadística, y cuya capacidad es de unas 20.000 toneladas. Para las tres refineras que han de instalarse, será preciso construir tanques de 50.000 toneladas de cabida y agregando a todos estos almacenamientos los de los tanques que la Marina posee en la Graña, Arsenal de La Carraca y Cartagena, podrá contarse en todo momento, y entre los diversos productos, con un volumen de combustible y lubricante superior al consumo anual del país, y ello sin contar las pequeñas instalaciones del interior para el abastecimiento diario, ni la capacidad de los vagones-cisternas y bombas surtidoras, que representan un volumen de más de 50.000 toneladas.

Madrid, 31 de Agosto de 1927.—
Francisco Novela, S. A. importadora
Francisco Novela, Consejero delegado.
H. Echevarrieta, Banco Central, J. Collado, Director.

PROPOSICIÓN ESPECIAL DIRIGIDA A LOGRAR LA INDEPENDENCIA NACIONAL EN ORDEN A LOS PRODUCTOS MONOPOLIZADOS, CON VENTAJA ECONÓMICA PARA EL ESTADO Y LOS CONSUMIDORES, QUE SE FORMULA CON EL CARÁCTER DE

ANEXA

Elemento sustantivo el petróleo para la defensa nacional, como se afirma en el preámbulo del Real decreto-ley creador del Monopolio, aspira el Estado a la implantación del carburante nacional y a convertir en realidad venturosa la destilación de lignitos ha tiempo soñada, que será prenda de independencia nacional, y proyectará perspectivas de progreso sobre zonas extensas de territorio y facetas formidables de riqueza. Pero consciente el Gobierno de las arduas dificultades que ofrecería para el Estado la implantación por su cuenta de la complicada industria que ha de producir el alcohol para la composición del carburante y la destilación de lignitos, después de prevenir en el artículo primero del Real decreto-ley formas especiales que en cada caso ha de determinar el Gobierno para que el Monopolio se extienda a la obtención en el país de combustibles de la especie del petróleo o de cualesquiera otro de origen mineral o de origen vegetal. Limita, en el número 2.º del artículo 4.º, las funciones de la entidad arrendataria, con relación a la destilación de

lignitos, turbas y pizarras carbonosas, a impulsar su establecimiento. Parece deducirse de ello que el propósito del Gobierno es que el Monopolio sea el estímulo y la base para que, con independencia de él, nazcan las industrias que han de ser sus abastecedoras de alcohol y petróleo sintético, y en tal hipótesis esta proposición especial que formulamos llenará cumplidamente su deseo y dará realidad a las altas aspiraciones que el Monopolio persigue.

Tiene D. Horacio Echevarrieta concertada la utilización en España de los siguientes procedimientos industriales:

A) *Obtención de alcohol de 99,8 por 100, al precio máximo de cuarenta céntimos el litro.*

Sabido es que la eficacia de la gasolina en los motores de combustión puede ser aumentada considerablemente mezclándola con un 30 a 40 por 100 de alcohol etílico, pues así se logra la transformación completa del valor calórico en energía mecánica, quedando los motores más limpios de hollín por la combustión más perfecta, pero ello no ha sido, hasta el día, practicable por el alto precio que el alcohol, en una concentración de 94 a 96 por 100, alcanza, muy superior al de la gasolina.

Por procedimiento patentado del Dr. Classen, de Aquisgran, que pertenece a la Sociedad de Deutsche Glukose und Alcohol-Gesellschaft, se extrae por medio del ácido clorhídrico la celulosa que contiene el serrín, la cáscara de arroz, la paja y el esparto, que se transforma inmediatamente en glucosa, la cual se fermenta en alcohol etílico, del que se obtiene por destilación una concentración de 99,8 por 100, a precio no superior a 40 céntimos de peseta el litro. De modo que puede reducirse la importación de gasolina en un 30 a 40 por 100, y obtener un carburante que la supere, y en un 10 por 100, por lo menos, más barato que aquélla, y abrir en el territorio nacional una nueva fuente de riqueza y aprovechar primeras materias, como el esparto, la cáscara de arroz, la paja y el serrín, que al presente no tienen empleo o lo tienen muy escaso.

B) *Obtención del petróleo y sus derivados por la destilación de lignitos a baja temperatura.*

Tras de tantos intentos fracasados para extraer de los lignitos y otros carbones bituminosos todo el alquitrán que contiene, limpio de polvo y de gases de calefacción, ha alcanzado un resultado absolutamente satisfactorio la Sociedad Kohlenverdlung, A. G., que, utilizando un horno rotativo de construcción especial, reduce a una sola operación las múltiples y complicadas que venían realizándose en diversas instalaciones. Dicha Sociedad ha montado ya una fábrica y construye actualmente, en las diversas cuencas de lignito de Alemania, otras ocho. Del alquitrán que se obtenga de los lignitos españoles se puede extraer

según innumerables pruebas hechas con varios yacimientos, los siguientes productos:

Gasolina	45	por 100.
Aceites Diesel	10	" "
Lubrificantes de todas clases.....	7	" "
Parafina refinada..	7	" "
Fuel-oil	11	" "
Gases (de unas 18.000 calorías..)	10,5	" "
Remanentes y pérdidas	10	" "

Estas proporciones son fácilmente alterables, según la conveniencia y las necesidades, pudiéndose optar por obtener más cantidad de aceites pesados que de ligeros y viceversa. Si se sustituye la destilación fraccionada por el conocido procedimiento Kracking, se transformará la parafina principalmente en gasolina, aparte de mayores cantidades de otros aceites.

Calculando la extracción de un 10 por 100 de alquitrán de los carbones ligeros nacionales, un 8 por 100 del carbón bruto se obtendrá en forma de derivados del petróleo, de modo que si las necesidades anuales de este combustible se cifran en 300.000 toneladas anuales de carbón lignito bruto, sin secar, cantidad que, atendida la riqueza de España en lignitos, es fácilmente alcanzable, el precio de los productos petrolíferos, por este procedimiento logrados, no superará al de los naturales.

C) Obtención del petróleo y sus derivados por el procedimiento sintético.

También objeto este procedimiento de múltiples experiencias, ninguna de ellas pudo ser industrialmente implantada por la carestía del producto. La más afortunada de todas ellas en los últimos tiempos, fué la de liquidificación del carbón del Dr. Bergius, pero tampoco tuvo éxito económico. Sin embargo éste lo ha logrado, aprovechando los principios del procedimiento del Dr. Bergius y de acuerdo con él, la Sociedad alemana I. G. Farben. En su procedimiento, el lignito seco se pulveriza y se mezcla con ciertos aceites minerales hasta formar una pasta, que es conducida, por medio de bombas de alta presión, a un recipiente de reacción a una temperatura de 400 a 500° y a presión de más de 60 atmósferas, donde se reduce, por medio de hidrógeno, a hidrocarburo del tipo de los derivados del petróleo, formándose una especie de alquitrán parecido al petróleo bruto, el cual contiene, además, las cenizas de lignito y algún resto de carburos no reducidos. El alquitrán así obtenido se transforma después, por destilación fraccionada, en los diferentes productos que se desee obtener, quedando en la retorta residuo como pez, que sirve para el afirmado de carreteras, o como aglutinante para la formación de aglomerados.

La eficacia económica del procedimiento de la Sociedad I. G. Farben consiste en su alto rendimiento del 60 por 100, en la evitación de la coquización y en la baratura con que, por sistema especial acoplado a aquél, ob-

tiene el hidrógeno, que no resulta a un precio superior a cuatro céntimos por metro cúbico. Ya tiene establecida una fábrica en Leuna (Sajonia) que trabaja desde el 1 de abril de este año, y ha lanzado al mercado sus aceites a precios de costo más reducido que el de los naturales. Esto no obstante, continúa estudiando sus instalaciones por considerar susceptibles de mayor perfección, lo que, por el momento, impide proclamar y proponer el procedimiento como definitivo.

Concedida, como queda indicado, la exclusividad para la utilización en España de los procedimientos reseñados a D. Horacio Echevarrieta (documentos números 7 y 8), se propone:

Primero. La constitución de una Sociedad anónima que introduzca en España la fabricación de alcohol etílico por el procedimiento indicado en el apartado A), a base del suministro exclusivo a la Compañía Arrendataria del Monopolio de alcohol etílico que necesite para la compensación del carburante nacional al precio de 40 céntimos el litro.

Segundo. La formación de otra Sociedad anónima, previa comprobación por el Gobierno de los resultados satisfactorios industriales y económicos de cualquiera de los procedimientos expuestos en el apartado B) y C), para la implantación nacional del más conveniente y su explotación, en las condiciones que se convengan.

ANEXA NUMERO 2.

COMBUSTIBLE LÍQUIDO PATENTADO EN ESPAÑA AL NÚMERO 103/703

Es un combustible líquido para motores de combustión interna, con una eficacia térmica y dinámica mayor que la de los demás combustibles usados hasta ahora, sin hacer excepción de la gasolina, sobre cuyo combustible tiene un 15 por 100 de fuerza.

Produce en la combustión una temperatura y presión elevadas, conservándolas hasta la completa combustión.

Al quemarse este combustible no produce carbones ni residuos apreciables de ninguna clase. (Ello se debe, entre otras cosas, a que los gases de escape de este combustible salen a una temperatura que se aproxima a los 120 grados.)

En la composición de este combustible entra una substancia grasa, por lo que resulta el combustible altamente antioxidante y poderoso lubricante, conservándose los motores en las mejores condiciones.

Al quemarse el combustible no produce olor pestilente, pues, por el contrario, resulta agradable.

Por fríos que se hallen los motores, arrancan inmediatamente con este combustible.

Para que este combustible se congele, se necesitaría una temperatura de más de 30° C. bajo cero.

Los motores de automóviles que funcionen con este combustible ahorran tiempo, trabajo y dinero, pues en las frecuentes paradas no hay que estar pendiente del cambio de velocidades.

La evaporación es menor que la del alcohol natural o la gasolina.

No es, como el alcohol o la gasolina, inflamable a la temperatura de ambiente. Para que inflame es necesario acercar perfectamente la llama al combustible.

Lo mismo que para los automóviles, sirve para cualquier motor fijo que funcione con gasolina o alcohol, dando un rendimiento de consumo en esa clase de motores fijos de un 30 por 100 de economía, y en los motores de automóviles tiene una economía de un 10 por 100 como mínimo. En pruebas múltiples que se han realizado en toda clase de motores, se ha comprobado que dos automóviles de la misma marca y con iguales motores, con tres galones de gasolina uno, y con tres galones de este combustible el otro, el que funcionaba con gasolina anduvo 96 kilómetros, mientras el que usó este combustible hizo 110 kilómetros.

Sirve lo mismo para los motores que funcionan con petróleo, para lo cual solamente hay que arreglar la carburación, cosa que no es posible realizar con la gasolina.

La base de este combustible es el alcohol, perdiendo éste su condición cuando se ha mezclado con los productos que se le agregan, pues como se ha dicho, no resulta inflamable a la temperatura ambiente. Uno de los productos que se usan y está patentado sirve para darle a la gasolina mayor eficiencia y entonces no hay necesidad de agregarle alcohol. Una gasolina cuya cantidad resulte inferiorísima, al agregarle una pequeña cantidad de aquel producto, da los mismos o mejores resultados que la gasolina de mejor calidad.

El costo de los productos que se usan es insignificante y jamás resultaría más caro este combustible que la gasolina, ni se acercaría con mucho a su precio.

CONSIDERACIÓN

Los formulantes de esta propuesta, apartándose de todo contacto con las poderosas Empresas petrolíferas que, en variadas formas y con diferentes disfraces, ejercen la hegemonía mundial, y que no han escatimado sus tentativas para participar en recatada alianza económica en la administración del Monopolio español, han considerado que la contribución más eficaz al deseo del Gobierno de instaurar rápida y sólidamente el Monopolio, consistía, más que en garantizar la aportación del capital móvil, que no es operación de riesgo alguno, pues las condiciones de las acciones que han de crearse son lo suficientemente atrayentes del ahorro, en dotarle de aquellos concursos y organizaciones industriales, netamente nacionales, que le permitan desde el primer momento iniciar una marcha desembarazada y en vincular a él las más perfectas novedades de los procedimientos ensayados en el mundo para la obtención de los carburantes más eficaces y económicos y para la destilación de los lignitos.

Ambos intentos los creen logrados, pues las adhesiones con que la proposición cuenta y que se especifican en el documento número 1 de los correspondientes a ella representan la asistencia inmediata industrial y mercantil que el Monopolio ha de necesitar más perentoriamente para encauzarse y los procedimientos ofrecidos de obtención de alcoholes efílicos para la formación del carburante nacional y del petróleo y sus derivados por destilación de lignitos a baja temperatura, o por el medio sintético, son los avances mayores del ensayo industrial y expresión ya de una conquista económica.

De otro lado, esta propuesta tiene también la adhesión de la Sociedad Española de Petróleos, representada por D. Enrique Ornilla y Larrazábal, propietaria de las concesiones mineras "Arreba", "Leva", "Leva 2", "Leva 3", "Leva 4" y "Leva 5", situadas en la provincia de Burgos, con un total aproximado de 6.000 hectáreas.

Para el trabajo de perforación de estos terrenos posee la entidad referida un tren de sondeo tipo Standard americano de percusión en seco, capaz para perforar hasta 1.200 metros, con sus tuberías correspondientes, y todos los demás accesorios de herramienta, salvamento, etc., etc. Dicho tren se encuentra en la actualidad en plan de marcha, y, por consiguiente, para su utilización inmediata.

Tomando en consideración los preceptos del Real decreto-ley antes citado y que hace referencia a la intensificación de los trabajos de sondeo encaminados al alumbramiento del petróleo líquido en territorio nacional, y considerando de vital interés para la Nación el descubrimiento en nuestro suelo de los combustibles líquidos, única manera de independizarnos de la zona extranjera, esta Sociedad hace saber al Gobierno que cuenta en España con concesiones mineras petrolíferas de gran importancia por su extensión y bondad de las mismas, comprobado por técnicos nacionales y extranjeros, según informes que obran en poder del Instituto Geológico de España.

Posee, además, la Sociedad un gran caudal de estudios con sus planos estratigráficos y geológicos de las principales zonas de España, con sus informes técnicos correspondientes, capaz de desarrollar un programa de sondeo con garantías de acierto.

Madrid, 31 de Agosto de 1927.—Francisco Novela, S. A. importadora, Francisco Novela, Consejero delegado, Banco Central, J. Collado, Director.—H. Echevarrieta.

PROPOSICION NUMERO 5

Los que suscriben, D. Luciano Abrisqueta y Monzonis, de cincuenta y cinco años de edad, de estado casado, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), paseo de la Concha, número 6, provisto de cédula personal, número 3, de segunda clase, expedida en San Sebastián, en 15 de Ju-

lio de 1927, en nombre de la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, domiciliada en San Sebastián, plaza de Lasala, número 3, y con oficinas en esta Corte, calle de San Agustín, número 3, según acredita en documentos que se adjuntan.

D. Juan Manuel de Urquijo y Landaluze, de cuarenta y un años de edad, de estado casado, con domicilio en Madrid, en la calle de Fortuny, número 39, provisto de cédula personal número 15.205, de primera clase, expedida en Madrid, en 4 de Mayo de 1927, en nombre de la Sociedad Petrolífera Española, domiciliada en esta Corte, en el paseo de Recoletos, número 6, en virtud de documentos que también se acompañan, y

D. Vicente Puchol y Sarthou, mayor de edad, casado, domiciliado en Valencia, Colón, número 34, principal, provisto de cédula personal, número 14.987, de segunda clase, expedida en Valencia, a 21 de Julio de 1927, en nombre y representación de la Compañía Transmediterránea, S. A., con domicilio en Barcelona, Gran Vía Layetana, número 2, y oficinas en Madrid, Plaza de las Cortes, número 6, extremo que comprueban asimismo los oportunos documentos que con este escrito se presentan a V. E., con el debido respeto exponen:

PRÉAMBULO

Las declaraciones reiteradas del excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros en el sentido de una gran amplitud de criterio en el examen de los pliegos que se presenten al concurso anunciado por Real orden de 29 de Junio del presente año, para adjudicar la Administración del Monopolio de Petróleos creado por el Gobierno de Su Majestad en el Real decreto del 28 del propio mes, justifican la presentación de la siguiente oferta, encaminada a servir los tres grandes designios de interés público que con el citado Real decreto se persiguen:

No es el Monopolio en sí un fin, si no un medio de realizar aquellos tres designios, que son los siguientes:

Primero. Asegurar el abastecimiento del país en combustibles líquidos en las mejores condiciones posibles de precio y de calidad, y a salvo de eventuales confabulaciones de los intereses particulares en daño del consumidor.

Segundo. Nacionalizar tan rápida y tan intensamente como sea posible, ese abastecimiento y sus diversos servicios, y

Tercero. Aumentar los ingresos del Tesoro por ese concepto, llevando a aquél una parte de los beneficios que a las iniciativas y a los capitales privados rinde ese negocio.

Para realizar el primer designio, se exige:

a) La constitución y el mantenimiento de stocks que cubran en todo momento el consumo general del país durante cuatro meses, y el especial de los servicios militares durante un año.

b) La mejora de la red de distribución en el interior del reino, de suerte que no falte en ningún punto de éste el abastecimiento oportuno, y

c) La intervención de la Adminis-

tración pública en cuanto se refiere a la determinación de los precios y cantidades de los productos petrolíferos.

Para realizar el segundo designio, se ordena:

a) La construcción en España, en el primer quinquenio, de la flota necesaria para el transporte marítimo de los petróleos precisos al servicio del país.

b) La instalación en éste de la industria de la refinación en forma de que también durante aquel primer quinquenio se llegue a refinar en España hasta el 80 por 100 del consumo.

c) La práctica de sondeos en busca de petróleos dentro del propio suelo español.

d) La adquisición de la propiedad o del control sobre yacimientos petrolíferos fuera del país, y

e) El estímulo de la obtención de cualesquiera otros combustibles líquidos, a base de mineralés o de vegetales de España y en España producidos.

Para realizar el tercer designio, se crea una Empresa monopolizadora de todas esas operaciones industriales y mercantiles, mediante el concurso del capital privado, al cual se ofrece, implícita o explícitamente, en el Real decreto de 28 de Junio, una garantía de devolución mediante las necesarias amortizaciones a cargo del mismo negocio o mediante subsidios del Tesoro para lo que esa amortización no cubriera; una garantía de interés fijo del 5 por 100, y una promesa de interés supletorio de otro 5 por 100 cuando menos.

Considerando que cuanto hay de fundamental en esos propósitos puede lograrse con la presente proposición, sin riesgo alguno para el abastecimiento y consumo del país, ni para los intereses del Estado, tenemos el honor de formularla, acompañando en sobre aparte el resguardo de depósito provisional de dos millones de pesetas en valores del Estado y los documentos que acreditan la personalidad y representación de los que suscriben:

PROPOSICION

PRIMERO.

Todos los elementos petroleros (establecidos legalmente en el país, y que con anterioridad al 30 de Junio del corriente año hayan realizado operaciones no interrumpidas de importación y venta al menos durante los últimos doce meses) que firman la presente oferta, o cuya representación se acredite por los que la firman, o que a ella se adhieran dentro del mes siguiente a su aceptación por el Gobierno de Su Majestad, o que ulteriormente sean admitidos a adherirse en las condiciones fijadas en los Estatutos, se unirán en una Sociedad civil cuyo objeto será el constituir un vínculo entre sus miembros y el Estado, como entidad responsable de los compromisos de los primeros hacia el segundo.

Los Estatutos de dicha Sociedad serán presentados al Gobierno de Su Majestad dentro de los quince días siguientes a aquella aceptación misma.

Serán fundamentales normas de la Sociedad civil las siguientes:

Primera. Sumisión garantizada con depósito metálico o con aval bancario a los compromisos que se adquieran en la presente proposición.

Segunda. Completa autonomía financiera y comercial, dentro de esos compromisos, de todos y cada uno de los asociados en la Sociedad civil.

Tercera. Que todos los partícipes de la Sociedad civil sean individuos de nacionalidad española o Compañías españolas constituidas en conformidad con las leyes del país, y que el personal al servicio de las mismas sea español, en un minimum de 90 por 100 de su número.

Que el Presidente y la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno de la Sociedad civil sean igualmente de nacionalidad española.

Cuarta. Representación del Estado en esa Junta mediante un Vocal nombrado por el Ministro de Hacienda.

Quinta. Condiciones en que podrán ser admitidos nuevos miembros en la Sociedad civil, previa conformidad o autorización del Gobierno.

Sexta. Agrupación en secciones dentro de la Sociedad civil de los que la integren, según la especialidad de productos petrolíferos en que trabajen, determinándose por los Estatutos, las bases de participación respectiva de cada Entidad y de cada Sección en las obligaciones y cargas asumidas por la Sociedad civil.

SEGUNDO

La Sociedad civil de importadores en España de los productos comprendidos en las partidas 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43 y 44 del Arancel de Aduanas, vigente, se comprometerá:

I. A tener constantemente en España y en depósitos terrestres o marítimos, una cantidad de gasolina equivalente, por lo menos, a la consumida durante un cuatrimestre por el país en general y durante un año, por el Estado, en los servicios de Guerra y de Marina, incluso la aviación, basándose los cálculos sobre el consumo del año anterior e incluyéndose en el cálculo de abastecimiento los stocks contenidos en depósitos de propiedad del Estado.

II. Oblígame asimismo a la Sociedad civil a determinar y publicar, cada vez que haya lugar a variarlos, los precios máximos de venta al por menor en el Reino, de todos los petróleos empleados como carburantes o como combustibles. Esa determinación de precios máximos, según calidades, se hará con arreglo a las siguientes bases:

A.—Cotización promedio en el mercado de Nueva York, durante la semana precedente a aquella en que los precios han de regir, de la respectiva especie, o de la primera materia correspondiente, si la destilación y refino se ha de hacer en España.

B.—Flete, corretaje, cambio, seguro y mermas de las mercancías hasta su situación en los depósitos nacionales, determinados con arreglo a las cotizaciones corrientes y a los coeficientes admitidos universalmente por la técnica.

C.—Derechos vigentes de Aduana y gastos de puerto, comprendiéndose en éstos cuantos se originen por servicios públicos o privados.

D.—Gastos de recepción y distribución en el Reino y comisiones de venta. Estos gastos se determinarán por el promedio de los que hoy se realizan por las diversas Entidades integrantes de la Sociedad civil; pero se habrá de llegar, en el plazo de seis meses, a la unificación de las comisiones de venta, y en el plazo de un año, a completar la red nacional de distribución, de suerte que, reduciendo al mínimo indispensable los transportes de cabotaje o terrestre, por ferrocarril o por carretera, en relación con el puerto más adecuado como punto de penetración, abarate y unifique, por zonas, el coste de dicha distribución.

E.—Coeficiente de sustentación del negocio, que ha de comprender:

a) Gastos generales, determinados por el promedio de las respectivas Entidades de la Sociedad civil.

b) Seguro y amortización de todos los elementos de la industria que corran riesgo asegurable o que sufran merma o deterioro, determinados dichos seguros y amortización con arreglo al coeficiente promedio que resulte de los que practiquen las Entidades asociadas, debiendo acreditarse ante el Gobierno la legitimidad de esas provisiones y amortizaciones, y

c) Interés legal a todo el capital efectivamente invertido, debiendo asimismo acreditarse ante el Gobierno este extremo.

F.—Percepción que el Estado desee para el Tesoro, que se distribuirá, de acuerdo con el Gobierno, entre los diversos productos petrolíferos.

La Sociedad civil deberá, si el Gobierno lo desea, anticipar por dozavas partes al Tesoro, el producto de esa percepción, en las mismas condiciones establecidas en el Real decreto de 20 de Junio del corriente año.

G.—Beneficio industrial de los industriales y comerciantes asociados y que se obtendrá mediante un recargo del 5 por 100 sobre el precio de venta resultante de la suma de los conceptos precedentes comprendidos bajo las letras A, B, C, D y E, siendo de cargo de las repetidas Empresas, las pérdidas por partidas fallidas y las demás obligaciones sociales que no aparezcan expresamente consignadas en la precedente enumeración de los sumandos que integran el precio de venta.

Los sumandos F, F y G se determinarán para todo el año, variando los otros cada vez que la variación de alguno o algunos de ellos tenga por consecuencia una alteración en el 5 por 100 o más del precio total, salvo lo que se dice respecto del D.

Los impuestos o arbitrios locales que existen actualmente o que se creen, serán a cargo del consumidor como en la actualidad.

III. La Sociedad civil se compromete hacer con el Gobierno los estudios necesarios para dotar a su organización, en el plazo fijado en la cláusula 6.ª del artículo 9.º del Real decreto de 28 de Junio último, de los buques-tanques que sean precisos para el transporte marítimo de los pe-

tróleos que importe del extranjero, para que el abastecimiento del mercado español se haga bajo bandera nacional.

El flete a que resulte el transporte de esos buques, computando en él para seguro, amortización, beneficio industrial y reservas, un 21 por 100 del capital invertido en la construcción, será el que se aplique para los transportes hechos por esos buques, para la determinación de los precios máximos de venta a que se refiere la cláusula anterior.

IV. Obligarase asimismo la Sociedad civil a extender a expensas de sus asociados la instalación de la destilación y refino de petróleos, a medida que el desarrollo del negocio lo consienta, y siempre que se asegure por parte del Gobierno a las refinerías así creadas una estabilidad del régimen arancelario de duración suficiente para permitir la amortización de su coste, quedando además entendido, que en el de los productos se ha de computar, a los efectos de la determinación de los precios máximos, el quebranto que se produzca por la falta de venta remuneradora de alguno de los productos y subproductos de aquellas operaciones industriales.

V. La Sociedad civil se obligará a contribuir por sus asociados, en la proporción que el Estado determine, a los gastos que se originen a iniciativas del Gobierno por las investigaciones petrolíferas en España, siempre que se hagan bajo la garantía técnica del Instituto Geológico Nacional, y que tales aportaciones se computen en los gastos generales de las entidades asociadas.

VI. Si por el Estado se lograra para España la propiedad o el control de yacimientos petrolíferos situados en naciones solventes y con garantías técnicas suficientes, la Sociedad civil se obliga a que sus miembros colaboren financieramente con aquel, en una proporción a determinar con el Gobierno, de común acuerdo para realizar aquellas operaciones, siempre que el coste de ese abastecimiento no sea superior al que se tome como base para determinar los precios máximos de venta, y que el capital en esas adquisiciones invertido reciba el mismo trato que las demás inversiones de las entidades asociadas en cuanto a amortización y remuneración.

VII. Se confiará a los asociados de la Sociedad civil y ésta se obliga a realizar por medio de aquéllos, con preferencia a la de todo otro combustible líquido, la venta de los que se obtengan en el país, haciendo esta venta con bases de precio análogas a las establecidas para los productos de origen extranjero.

VIII. Obligarase, finalmente, la Sociedad civil a una colaboración leal con el Estado español, en todo lo que concierne al servicio de una política nacional de combustibles líquidos.

TERCERO

Duración y efectos del convenio.—Para poder esta Sociedad civil garantizar y atajar, en la forma que se determine, el cumplimiento de estos compromisos, y para poder sobre-

var las cargas que le imponen, el Gobierno no permitirá la importación de los productos comprendidos en las partidas 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43 y 44, en España y en las Islas Baleares, a quien no sea miembro de esta Sociedad civil, mientras esté en vigor el convenio proyectado entre el Estado y dicha Sociedad, y siendo dicho convenio rescindible, a petición de una de las dos partes contratantes, siempre que se anuncie dicha rescisión con una antelación de dos años.

Organización del transporte interior. El Gobierno interpondrá toda su autoridad cerca de las Empresas de transportes con subvención o concesión del Estado para el mejor y más económico servicio de la distribución de petróleos por el interior del Reino.

Plazo para la implantación.—Este régimen se habrá de implantar el 1.º de Enero de 1928 si la aceptación del mismo por parte del Gobierno de Su Majestad se pronunciara antes del 30 de Septiembre del corriente año.

Régimen de lubricantes.—Tanto por la enorme variedad de calidades y clases que comprende, cuanto por el grandísimo número de industriales consagrados a su importación y venta, y teniendo en cuenta la tendencia constante de los Gobiernos a no confundirlas con las demás especies petrolíferas, han quedado fuera de esta propuesta que se eleva al Gobierno de Su Majestad los productos aforados por las partidas 39 y 45 a 48 del Arancel; pero en el caso de que por el Gobierno se estimara conveniente o necesario, estaríamos dispuestos a incluir también dicha rama de los negocios petrolíferos en nuestra organización, procurando la inteligencia con los interesados para crear una sección especial de la proyectada Sociedad civil, conforme se ha previsto en la norma sexta de la cláusula primera de esta oferta.

De todas maneras, y lo mismo si este ramo se incluye en el régimen propuesto, que si se le deja aparte, serán precisas las dos prescripciones siguientes:

1.ª Los lubricantes obtenidos en las refinerías instaladas o que se instalen en el país, tendrán la debida protección arancelaria y el trato de artículos de producción nacional, y

2.ª Al distribuir entre los productos petrolíferos la percepción que el Tesoro determina, como se indica en el apartado f) del número 2, de la cláusula segunda de esta oferta, se tomarán en cuenta también los lubricantes para imponerles la parte que en aquella percepción les corresponda en función de su valor.

JUSTIFICACIONES

Concretada nuestra oferta a los términos precedentes, en los cuales introduciríamos eventualmente las modificaciones que el Gobierno considerase necesarias en tanto cuanto nos fuese posible, nos permitiremos justificar brevemente de qué suerte responde esta oferta a las indicaciones hechas en el preámbulo de la misma.

Decíamos en éste, que el primer designio del Gobierno de Su Majestad es asegurar el abastecimiento del país en

combustibles líquidos, en las mejores condiciones posibles de precio y de calidad y a salvo de eventuales deficiencias de los intereses particulares en daño del consumidor.

Quedaría esto cumplido con nuestra proposición:

1.º En cuanto al seguro abastecimiento:

a) Por el hecho de que los grupos que se comprometen en la presente oferta cuentan con la cooperación absoluta de las dos Compañías más poderosas del mundo y pueden, mediante esa cooperación, proporcionar a España lo mismo las primeras materias que los productos acabados, a opción del Gobierno, en condiciones de precio, de calidad y de seguridad, con las que ninguna otra oferta podría rivalizar, por el volumen de la producción que aquellas representan, por estar sus disponibilidades petrolíferas repartidas en las cinco partes del mundo, lo mismo en los países productores más próximos a España (Polonia, Rumania y Egipto), que en todas las naciones petrolíferas americanas, siendo seguro y notorio que la corriente de tráfico con una tan varia y extensa zona geográfica de abastecimiento no podría ser perturbada mas que mediante una conflagración verdaderamente universal, caso en el cual no habría abastecimiento seguro para las naciones que no tuviesen eficientemente, y de hecho, el dominio de los mares, o se proveyesen de aquellas naciones que ejercen dicho dominio.

b) Porque la Sociedad civil cuya formación se ofrece, cumpliría íntegramente con el Estado las aspiraciones de la constitución y mantenimiento de stocks que en el Real decreto de 28 de Junio se pide.

c) Porque la capacidad comercial de la Sociedad civil, dado el número y la organización de sus componentes, traería aquella disminución de gastos de distribución y generales que con dicha soberana disposición se pretende.

2.º En cuanto a suprimir los riesgos de eventuales confabulaciones:

a) Porque se mantiene la libre autonomía financiera y comercial de las entidades asociadas.

b) Por la intervención que se da al Gobierno en el establecimiento y revisión de los precios máximos de venta y en la justificación de los elementos de dichos precios, que por ser peculiares de las entidades asociadas, no tienen la garantía y notoriedad de aquellos otros elementos de dichos precios, cuyas cotizaciones son universalmente conocidas.

c) Por estar la Sociedad civil abierta a todo nuevo concurrente que seriamente pueda ser admitido en el mercado y

d) Por proceder con la mayor moderación en la determinación del beneficio industrial.

En cuanto al segundo designio, o sea nacionalizar tan rápida y tan intensamente como sea posible, ese abastecimiento y sus diversos servicios, responde a él nuestra oferta, porque ponemos a la disposición del Estado para la realización de todo lo que considera conducente a este fin, no sólo la colaboración financiera de nuestros

asociados, sino también la experiencia técnica de muchos años de práctica; porque en cuanto a la adquisición de yacimientos, será el Gobierno de Su Majestad quien marque el paso, sin que exista para las entidades afiliadas de la Sociedad civil impedimento alguno para proveerse de esos yacimientos, pues en sus contratos con las Compañías suministradoras, tienen y tendrán la suficiente amplitud para ello, porque también quedamos a lo que el Estado haga y disponga en relación con la producción nacional de otros combustibles líquidos cuando quede comercialmente resuelto el problema de su obtención.

En cuanto al tercer designio, aumentando los ingresos del Tesoro llevando a él una parte de los beneficios que a la iniciativa y a los capitales privados rinda este negocio, porque brindamos la suma facilidad para la determinación de esa percepción por el Gobierno mismo, reduciendo al mínimo nuestros beneficios y obligándonos a recaudarla incorporada al precio de venta y sin gravamen alguno para el Tesoro.

Pero además de responder nuestra oferta a los designios fundamentales del Real decreto de 28 de Junio, en virtud del cual se celebra este concurso en que comparecemos, creemos lealmente que ofrece al país y al Estado estas tres grandes ventajas:

1.ª La de no trastornar el gran número de economías privadas, españolas en casi su totalidad, que al amparo de este negocio viven, ni interrumpir un solo momento el servicio de las necesidades del país.

2.ª La de dejar al Gobierno en absoluta libertad para cambiar, cuando le parezca conveniente a los intereses públicos, y sin demorarlo más de dos años, el régimen de intervención que por la presente oferta se acata, y

3.ª La de dar tiempo, sin contraer compromisos, cuyas consecuencias podrían ser irreparables, a que cristalicen en realidades comerciales de indiscutible eficiencia, trabajos técnicos meritísimos que hoy no la tienen, en busca de gasolinas y petróleos sintéticos.

He aquí, ilustrísimo señor, lo que, conscientes de los sacrificios que realizamos en el orden de las convicciones y de los intereses y de las obligaciones que asumimos, tenemos el honor de someter al informe de esa dignísima Junta Técnico-Administrativa y a la resolución del Gobierno de la Nación en Madrid a primero de Septiembre de mil novecientos veintisiete. Por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, Luciano Abrisqueta.— Por la Sociedad Petrolífera Española, J. M. Urquijo. — Por la Compañía Transmediterránea, Vicente Puchol.

PROPOSICION NUMERO 6

Don Luis G. de Rivera Montoro, como Consejero-Gerente de la Sociedad Española de Combustibles Líquidos y sus derivados, en abreviatura, "Sociedad", y en nombre de ésta, solicita del Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) la Administración del Monopolio del Petróleo, que establece el Real decre-

to de 28 de Junio de este año, y a dicho fin tiene el honor de proponer lo siguiente:

I. CAPITAL SOCIAL

a) La *Sectyd* se obliga, dentro del plazo fijado en el Real decreto-ley, a constituir una Sociedad anónima, que se titulará Compañía Arrendataria del Monopolio del Petróleo en España, con un capital de 187.500.000 pesetas en acciones de 500 pesetas cada una. De dicho capital corresponderá al Estado 33,33 por 100, o sean 62.500.000 pesetas en acciones completamente liberadas, y el resto, o sean 125.000.000, serán suscritas por españoles, a la par y contra entrega de su valor en efectivo, cumpliendo además, todo lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto-ley.

b) La Compañía Arrendataria del Monopolio creará 100.000 cédulas de fundador, de las cuales, 50.000 serán cedidas gratuitamente al Estado, y las otras 50.000 servirán para remunerar a los grupos financieros que aseguran la suscripción total de los 125.000.000 a la par y a la Sociedad proponente. Dichas cédulas de fundador tendrán derecho al 30 por 100 de los beneficios disponibles de la Sociedad, después de haber percibido su capital de pesetas 187.500.000, según los términos fijados en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto-ley un interés del 5 por 100 y un dividendo por premio de venta y beneficios de un 3 por 100.

c) Los intereses del capital social de 187.500.000 pesetas serán del 5 por 100 anual, y se pagarán por semestres vencidos; el dividendo complementario será pagado anualmente después de practicada la correspondiente liquidación.

II. PARTICIPACION DE BENEFICIOS

De los beneficios líquidos del Monopolio, deducción hecha del interés del 5 por 100 al capital social y del premio de recaudación que se indica en el artículo III de esta proposición, el Estado percibirá el 80 por 100 y la Compañía Arrendataria el 20 por 100. La participación del 20 por 100 correspondiente a la Compañía se invertirá en la forma siguiente:

a) Para pagar todos los gastos a cargo de la Compañía Arrendataria indicados en el artículo 11 del Real decreto-ley; el sobrante se dedicará:

b) Un 20 por 100 a la reducción del precio de los productos monopolizados.

c) Un 25 por 100 a una cuenta especial, que servirá para fomentar la destilación de productos carbonosos de nuestro suelo y a sondeos para la obtención de petróleos en España.

d) Un 25 por 100 para aumento de dividendo a repartir al capital de pesetas 187.500.000.

e) Un 30 por 100 a repartir entre las 100.000 cédulas de fundador, de las cuales, la mitad pertenecen al Estado.

III. PREMIO DE RECAUDACION

La Compañía Arrendataria percibirá como premio de recaudación al A

por 100 sobre los productos líquidos de la renta, hasta 75.000.000 de pesetas, y el 5 por 100 de lo que exceda de esta suma.

IV. REFINERIAS Y BARCOS-TANQUES.

La *Sectyd* se compromete a la instalación de una primera refinería, de capacidad suficiente para tratar al año de 100 a 120.000 toneladas de petróleo. Dicha refinería será provista de todos los adelantos modernos para la obtención de la mayor cantidad de productos ligeros. El plazo máximo de instalación de esta refinería, será de un año, a partir de la fecha de la concesión del Monopolio. La instalación de otras refinerías, hasta alcanzar la capacidad necesaria para tratar el 80 por 100, como minimum, de los productos que España consume, se realizará durante el segundo año de la concesión del Monopolio.

Los barcos-tanques para la importación del petróleo, se compromete la Compañía a adquirirlos dentro de los veinte primeros meses de la concesión y en el interin procurará, de acuerdo con el Estado, tenerlos alquilados, a fin de establecer, desde el primer momento, un servicio propio para el aprovisionamiento nacional. La capacidad de estos buques-tanques, será calculada para importar un minimum de 20.000 toneladas al mes.

La compra e instalación de las refinerías, así como la adquisición de barcos-tanques, será por concurso público.

V. GARANTIA DEL APROVISIONAMIENTO.

La *Sectyd* garantiza el aprovisionamiento de un minimum anual de 120.000 toneladas por los medios propios con que cuenta hoy dicha Sociedad. Esta cantidad irá en aumento progresivo, pudiendo garantizar a últimos del año 1928, un aumento de producción en sus explotaciones de sesenta a ochenta mil toneladas anuales. Para el resto de las necesidades del mercado español, se utilizará el mercado internacional en las condiciones expuestas en la Memoria que acompaña esta proposición.

La Compañía se compromete a que los productos objeto de este Monopolio, reúnan siempre las condiciones de mayor pureza, y a que su calidad sea similar a la de las mejores marcas de fama mundial.

VI. DEDUCCION DEL PRECIO.

La *Sectyd* se obliga, a partir del sexto mes de hábersele concedido el Monopolio, a proveer todas las necesidades de gasolina del mercado español, con una baja del 10 por 100 sobre los precios del mercado internacional, c. i. f., puerto español. Dicha baja, se elevará al 15 por 100, a partir de los dieciocho meses.

VII. GARANTIA DE RECAUDACION.

La *Sectyd* garantiza al Estado, durante los cuatro primeros años, un ingreso mínimo de cinco millones de pesetas al mes, a partir del sexto mes de haber finalizado las operaciones

mencionadas en el Real decreto-ley, artículo 10, o que hayan sido puestas a disposición de la Compañía, los depósitos existentes hoy en España, y las instalaciones de distribución.

VIII. RÉGIMEN DE LA PRODUCCION NACIONAL DE CARBURANTES.

Los beneficios que se obtengan en la explotación de carburantes nacionales, obtenidos, ya por sondeo, ya por la destilación de lignitos y esquistos bituminosos, con el apoyo técnico y económico de la Compañía Arrendataria del Monopolio, serán a repartir:

El 40 por 100 para el Estado, 10 por 100 para la Compañía Arrendataria y 50 por 100 para la Compañía explotadora.

Los carburantes que obtengan estas Empresas nacionales, serán adquiridos por el Monopolio, a los mismos precios que venden sus productos, deducidos los gastos de refinación, transporte, y comisión de venta.

Las propuestas de explotaciones que la iniciativa particular ofrezca a la Compañía Arrendataria del Monopolio, previo estudio e informe de la misma, serán sometidas a la aprobación del Gobierno. Dichas Empresas estarán controladas por la Compañía Arrendataria del Monopolio.

IX. GARANTÍAS.

La *Sectyd*, como garantía del exacto cumplimiento de su proposición, depositará en la Caja general de Depósitos la suma de cinco millones de pesetas en valores del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que le sea adjudicado el Monopolio. Dicho depósito será devuelto a los tres años, si duró de este tiempo la Compañía ha dado cumplimiento a todo lo ofrecido en esta proposición.

X. La *Sectyd* acepta íntegramente todos los demás preceptos y condiciones que establece el Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927, que no estén taxativamente citados en esta proposición.

XI. Se adjunta una Memoria explicativa con ampliación de datos relacionados con esta proposición, que se somete al examen del Gobierno de Su Majestad el Rey (q. D. g.), y de la Comisión nombrada para dictaminar.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1927. *Sectyd*, S. A. G. del Rivero.—La Gerencia.

Informe de la Junta Técnica nombrada para el examen de las proposiciones.

EXCMO. SEÑOR:

Constituída en la forma dispuesta en la Real orden de 29 de Agosto último, la Junta creada por el artículo 3.º del Real decreto-ley de 28 de Junio del corriente año, se ha celebrado ante ella el concurso público para adjudicar la administración del Monopolio del Petróleo, con sujeción a lo establecido en el expresado Real decreto-ley y en la Real orden complementaria de 29 del mismo mes y año.

las once de la mañana y en el local designado se procedió, en presencia del Notario de esta Corte, D. Federico Plaza, que levantó la oportuna acta, a admitir durante media hora las proposiciones de los concursantes, y una vez transcurrido este plazo se leyeron públicamente las presentadas, que fueron las seis siguientes:

Primera. Del Banco Urquijo, Banco de Bilbao, Banco Hispano Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial y Banca Marsans.

Segunda. De la Banca Arnús, Sucesora de E. Arnús.

Tercera. De los señores D. Manuel Busquets Georges, de Barcelona; don Octavio Garrido Cabrero, de Barcelona; D. Jorge Salas Merlé, de Madrid; don Enrique Miret Espoy, de Madrid; don Luis Gironella Canals, de Barcelona; D. Manuel Almendro Pez, de Málaga, y D. Luis Villabaso Zabaleta, de Bilbao.

Cuarta. Del Banco Central, don Horacio Echevarrieta y Maruri y la Sociedad Anónima Importadora "Francisco Novela".

Quinta. De la Sociedad Española de Compras y Fletamientos, la Sociedad Petrolífera Española y la Compañía Transmediterránea.

Sexta. De la Sociedad Española de Combustibles Líquidos y sus Derivados, en abreviatura "Seelys".

Todas ellas van acompañadas del resguardo o resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de *dos millones de pesetas* en valores del Estado como depósito provisional para optar al concurso, así como de los documentos acreditativos de la personalidad de los firmantes; y todas se ajustaron igualmente en sus requisitos formales a las reglas contenidas en la repetida Real orden de 29 de Junio.

Ahora bien, la simple lectura de los pliegos presentados fué suficiente para observar que no todos se ajustaban en su fondo a las normas señaladas en el Real decreto-ley de 28 de Junio y que en otros, aun ajustados a ella, se solicitan modificaciones de esta Soberana disposición; y como quiera que, tanto las proposiciones comprendidas en el primer caso, como las incluidas en el segundo, invocan en su apoyo declaraciones de Gobierno prometedoras de un amplio criterio para el examen de iniciativas que puedan ser convenientes al interés público, surgió a la Junta la duda de si, a los efectos del artículo 5.º del mencionado Real decreto-ley, debía dictaminar en orden al fondo de tales proposiciones o por el contrario debía abstenerse de hacerlo, limitando su examen a las que no sólo en su forma, sino también en su contenido, se ajustasen a las indicadas normas.

Elezada con toda preinura la oportuna consulta a V. E. ha sido resuelta por Real orden de 5 del corriente en la que se dispone que por esta Junta "se informe acerca de todas y cada una de las proposiciones presentadas al concurso, aun cuando su contenido no se acomode estrictamente a las cláusulas del Real decreto-ley de 28 de Junio último, debiendo en su estu-

dio precisar y proponer esa Junta aquellas incorporaciones o aditamentos que, en vista de las proposiciones formuladas por los concursantes, parezcan convenientes para la mayor eficacia y rendimiento del Monopolio y para la mejor defensa de los intereses públicos".

Cumpliendo esta disposición aclaratoria y los demás preceptos reguladores de su misión, esta Junta ha procedido al examen detenido de todas y cada una de las proposiciones presentadas, en los múltiples aspectos que las mismas abarcan, siquiera haya tenido que limitar la profundidad en el estudio a lo que materialmente ha permitido la brevedad del plazo en que ha de emitir su informe.

Sin desconocer la importancia de cada una de las proposiciones presentadas, la Junta se ha visto precisada a fin de poder llegar rápidamente a una solución concreta, a proceder por eliminación, excluyendo desde luego aquellas proposiciones que se apartan abiertamente de la idea fundamental del Monopolio, si bien examinando las que le sirven de base por si pudieran ser dignas de tomarse en consideración por el Gobierno, y descartando después las que, aun ajustadas al Real decreto-ley en su fondo y en su forma, no ofrecen condiciones tan ventajosas como otras, para llegar a un examen comparativo de las que se encuentran en este último caso y de él deducir la propuesta de la Junta.

Respondiendo, pues, a este plan, y sin que el orden que se sigue en el estudio de las proposiciones signifique otra cosa que la facilidad en llegar a la conclusión ni responda a otra idea que la de buscar la claridad en el concepto, procede la Junta a evacuar su informe, dentro del plazo que le ha sido concedido, examinando y emitiendo su opinión sobre cada una de las proposiciones presentadas en la siguiente forma:

PROPOSICION TERCERA

Esta proposición la suscriben don Manuel Busquets, D. Pedro Garriga, D. Jorge Salas, D. Enrique Miret, don Luis Gironella, D. Manuel Almendro y D. Luis Villabaso, los cuales estiman que el problema de los lubricantes se ofrece con características totalmente distintas de las del problema llamado de combustibles líquidos, ya que los primeros forman una extensísima gama de calidades con caracterizaciones técnicas diferentes, que afectan esencialmente a sus precios y a sus usos y requieren una organización de distribución y venta sumamente complejas, debido, no sólo a aquella multitud de calidades que de ellos existen, sino también a secretos de fabricación, exclusivas de producción y venta y otras varias circunstancias, que influyen en sus precios, lo que induce a los proponentes a considerar que cuanto se refiere al régimen del petróleo debe ser independiente de la regulación que se haga del comercio de lubricantes.

Del examen de esta oferta resulta en primer término que los proponentes, separándose de la condición básica del concurso, expuesta en el ar-

tículo 1.º del Real decreto, se limitan a formular una proposición circunscrita al régimen de los productos comprendidos en las partidas 39 y 45 a 48 del grupo tercero de la clase primera del vigente Arancel de Aduanas, con exclusión absoluta de cuantos elementos se comprenden en las restantes partidas de dicho grupo, que a los petróleos hacen referencia.

Deja, por lo tanto, de ofrecer al Gobierno su concurso para la resolución del problema de conjunto que aquél plantea, lo que justifica a juicio de la Junta la eliminación de esta proposición, en cuanto a la adjudicación de la administración del Monopolio se refiere, ya que no se hace en ella oferta alguna de llevar a cabo aquélla en su totalidad.

No ha de olvidarse tampoco que, aun dentro de los términos reducidos y limitados a que los concursantes contraen su propuesta, atendiendo sólo a una parte del problema, dejan de señalar y garantizar algunos extremos primordiales del concurso, según el artículo 4.º del Real decreto, como son el capital de la Sociedad, la participación que en éste habría de reconocerse al Estado, los precios originarios y calidades de los productos y la garantía y solvencia de la Entidad arrendataria.

Además, y en esto se separan los proponentes del modo más terminante aún de las condiciones del concurso, prescinden del Monopolio creado por el Real decreto y formulan un proyecto de organización en que, a base de un canon fijo señalado por el Estado resultaría autorizada la continuación del libre comercio que actualmente ejercen los particulares, sin más requisito a cumplir que la inscripción de éstos en los Registros de la Sociedad, la adquisición de una patente expedida por aquélla y el ingreso en las Cajas de la misma de un 10 por 100 de los beneficios netos; mediante el cumplimiento de esas condiciones, los comerciantes, denominados en la propuesta que nos ocupa "importadores-vendedores", podrían adquirir los productos necesarios a su comercio, bien por medio de la Compañía que se los facilitaría a precio de coste, bien importándolos directamente con intervención de la propia Compañía en la recepción de las mercancías y satisfaciendo a ésta los derechos establecidos.

Pero además del defecto de origen señalado, resulta que las bases presentadas por estos proponentes no llenan el fin que se persigue de dotar a la Nación de una organización perfecta de abastecimiento, suministro y distribución de toda clase de gasolinas, petróleos y lubricantes (aunque puedan tenerla para estos últimos), con beneficio para los intereses del Tesoro y sin aumento en el precio de los productos, antes al contrario, con abaratamiento de éstos.

Tampoco puede esperarse de los propósitos expuestos por los firmantes de esta oferta el aumento de ingresos del Tesoro, por lo menos en la proporción a que se aspira, por lo limitado del campo de acción en que se desenvuelven.

Podría argüirse que, siendo libre la

fijación por parte del Estado del canon que los proponentes ofrecen, bastaría forzarle para obtener la cantidad apetecida, con la ventaja de eliminar de este rendimiento el elemento aleatorio, que es la característica de todo negocio, convirtiéndolo en una importante partida, fija y de antemano conocida, que viniera a robustecer de un modo sensible el Presupuesto de ingresos. Pero este razonamiento cae por su base en cuanto se tenga presente que el forzar el canon trae consigo el encarecimiento de la mercancía, ya que en la propuesta se anuncia el intento de derramar el importe de dicho canon sobre el precio de los productos, lo que impediría el abaratamiento de éstos, que es precisamente lo forzado y una de las condiciones de justificación del Monopolio. Este encarecimiento es indudable si se considera que, después de reputar como precio de coste el de origen, aumentado con los gastos de flete, transportes, seguros, mermas y demás de aplicación específica, y acrecido con el coeficiente, sin determinarlo, de gastos de explotación, más la parte proporcional del interés del 5 por 100 de garantía (al cual no se renuncia) y la del canon a favor del Estado, se añade (base 8.ª) que la Compañía tendrá la facultad de fijar sus precios de venta.

Por otra parte, y aunque acepten, siquiera sea de un modo ambiguo, las obligaciones especiales consignadas en el artículo 9.º del Real decreto, en cuanto a la Compañía hacen relación, no lo realizan de la manera explícita que fuera de desear ni las imprecisiones y faltas de concreción sobre el capital social permiten abrigar la esperanza de que tales obligaciones se puedan cumplir con la debida eficacia.

Por lo tanto, la proposición de los Sres. Busquets, Garriga, Salas, Miré, Gironella, Almendro y Villabaso debe rechazarse no sólo por no ajustarse a las condiciones del concurso sino por no ser favorable a los intereses del Estado ni a los del consumidor.

PROPOSICION QUINTA

La proposición presentada por las Sociedades Compras y Fletamientos, Sociedad Petrolífera Española y Compañía Trasmediterránea, S. A., coincide con la que se acaba de examinar en separarse de una manera esencial de las condiciones del concurso, no acometiendo la resolución total del problema, pues únicamente se contrae a los productos comprendidos en las partidas 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43 y 44 del grupo 3.º del artículo 4.º del Arancel y sólo secundariamente a los lubricantes.

El Real decreto en su preámbulo decía "un Monopolio, entiéndase bien, del Estado, por el Estado y para el Estado; esto es, para el Fisco y para el consumo. Por eso lo que se arrienda no es un usufructo, sino su mera administración". Y añade a continuación, "los beneficios líquidos del Monopolio corresponderán al Estado; el arrendatario sólo percibirá una comisión de cobranza sobre ellos. Importa mucho fijar este concepto, porque si el Monopolio se hubiese entregado a una

empresa privada, aunque el Estado se reservase un canon fijo crecido, siempre resultaría que parte de los beneficios que excepcionalmente rinda este comercio, lejos de ser para el Estado, lo que significaría devolverlos a la economía nacional que los engendra, quedaría en manos de particulares, con lo que la transformación habría sido parcial y el mal subsistiría aunque atenuado".

Del examen de esta proposición resulta que sólo contiene lo que excluye terminantemente el párrafo copiado. En efecto, los proponentes ofrecen crear una Sociedad civil, en la que solamente cupieran determinadas personas o entidades, con absoluta autonomía financiera y comercial para explotar el negocio de petróleos con la cooperación, dicen, de las dos Compañías más poderosas del mundo. El Estado se había de limitar a la percepción de los derechos arancelarios vigentes y por otra parte a la imposición de un canon fijo de la cuantía que estimara conveniente, esto es, a la creación de un impuesto interior que habría de ser cargado al consumidor español.

Con lo expuesto, quizás bastaría para desechar la proposición número 5, sin más detallado análisis, pero contiene ofertas y peticiones que estimamos preciso comentar.

En la Sociedad que intentan constituir los proponentes, sólo podrán entrar quienes ejercieren el comercio de Petróleos en forma legal antes de 30 de Junio pasado, con operaciones no interrumpidas durante los doce meses anteriores y también los que fueran admitidos ulteriormente por la Sociedad, previo el cumplimiento de los requisitos que fijasen los estatutos. De esta manera la exclusiva del negocio de petróleos en España quedaría en manos de un grupo de entidades. Además el Gobierno habría de garantizar que ningún extraño a la Sociedad pudiera importar productos petrolíferos mientras estuviera en vigor el contrato.

El Real decreto manda que el Presidente y todos los vocales del Consejo de la Arrendataria sean precisamente de nacionalidad española, así como los altos funcionarios técnicos y administrativos. Pues bien, los firmantes proponen que sean españoles tan sólo el Presidente y la mayoría de los vocales, reservándose una respetable minoría, de lo cual se deduce la posibilidad de que exista una proporción considerable de elementos extranjeros.

Señala el Real decreto un número determinado de Consejeros representando al Estado con voz y voto y a esta proponen aquéllos que la intervención del Estado quede reducida a un solo vocal designado por el Ministerio de Hacienda.

El plazo forzoso de duración del Monopolio en realidad resulta ser de dos años, puesto que existe libertad por ambas partes para rescindir, previa denuncia con dos años de anticipación, desconociendo el derecho del Estado a rescindir el contrato en cualquier momento.

Para determinar el precio de venta

al consumo, no se tendrá en cuenta el costo real y efectivo del producto cuando se compró, sino el promedio de las cotizaciones de Nueva York en la semana anterior a la variación, dejando sometido el consumo español a las fluctuaciones y especulaciones de dicho mercado con peligro de una influencia en éste. Obtenido en esta forma el precio de origen, se sumarán a él las siguientes partidas para hallar el de venta máximo al consumo:

- 1.º Flete.
- 2.º Corretaje.
- 3.º Cambio.
- 4.º Seguro.
- 5.º Mermas de las mercancías hasta su situación en los Depósitos nacionales. (El Real decreto prohíbe el abono de mermas.)
- 6.º Derechos de Aduanas.
- 7.º Gastos de Puerto, públicos y privados.

- 8.º Gastos de recepción.
- 9.º Gastos de distribución en el Reino.

- 10.º Comisiones de venta.
- 11.º Gastos generales de todas las entidades que componen la Sociedad.

- 12.º Seguro y amortización de todos los elementos que corren riesgo asegurable o que sufren mermas o deterioros.

- 13.º Interés legal a todo el capital efectivamente invertido. Aquí habrá de entrar, además de las partidas anteriores, el capital representativo de instalaciones, elementos distribuidores, red de distribución, etc.

Obtenida la suma de todos estos conceptos se cargará aún con el 5 por 100 sobre la misma en concepto de beneficio industrial para los asociados.

No nos hemos de detener a analizar profundamente la vaguedad de estos gastos; pero conviene hacer observar el hecho de que los asociados se beneficiarán en un 5 por 100 sobre sus gastos generales, sobre las amortizaciones del material y hasta sobre el 5 por 100 del interés legal ya percibido en la partida número 13.º.

Sumada esta larga lista se le añadirá el impuesto que el Estado tenga por conveniente establecer y habremos llegado al definitivo precio que ha de pagar el consumidor.

En punto a la creación de la flota nacional, esta Sociedad se compromete "a hacer con el Gobierno los estudios necesarios para su organización en el plazo fijado". Pero a renglón seguido establece reglas concretas para la fijación de los tipos máximos de flete que deberán percibir los buques de la flota nacional y de los cuales no se podrá pasar.

En lo referente a destilación y refinado de petróleos, se obliga a extender a expensas de sus asociados la instalación a medida que el desarrollo del negocio lo consienta y siempre a condición de la permanencia durante el plazo marcado del régimen arancelario hasta la amortización total del costo de las instalaciones y por añadidura se cargará al precio de los petróleos obtenidos, el quebranto que produzcan los derivados de difícil ven-

ta. La vaguedad de estos ofrecimientos salta a la vista.

La Sociedad dice que se obligará a contribuir a los gastos de investigaciones petrolíferas en España, siempre que se hagan bajo la garantía técnica del Instituto Geológico, si bien los desembolsos realizados por tal concepto se computarán como gastos generales y como consecuencia los habrá de pagar el consumo español, con la posibilidad de una doble remuneración.

Ahora bien, si España tuviera la fortuna de encontrar en su suelo petróleos naturales se habría de obligar con la Sociedad Arrendataria a vender estos petróleos propios, a precios *análogos* a los del extranjero, sin ventaja ninguna para el consumidor nacional.

Al final de la proposición pide la Sociedad a que nos venimos refiriendo, y si ello es posible, que los lubricantes formen cuerpo aparte y su explotación se dé en exclusiva a los actuales comerciantes del ramo. Con esta medida no sólo quedará sin efecto el concurso, puesto que todos los demás concursantes fueron a él contando con la inclusión de los lubricantes, sino que se agravaría la situación que ha querido modificarse en bien del Tesoro y del consumo.

* * *

De haber pretendido el Gobierno como fin único un aumento en la recaudación en la forma propuesta por estos firmantes, hubiera dejado la libre concurrencia en el mercado sin establecer privilegios para nadie. Los fines del Monopolio son más elevados y están bien claramente expuestos en el preámbulo del Real decreto.

Cierto es, que los proponentes ofrecen para el abastecimiento la cooperación de las dos Sociedades petrolíferas más poderosas del mundo, pero el no hacerse referencia alguna al grado ni a la garantía de esa cooperación, ni siquiera a nombre de tales entidades, quita todo valor al ofrecimiento, sin que valga pensar que los requisitos de nacionalidad que el Real decreto exige, puedan haber impedido mayores esclarecimientos, ya que la proposición se aparta de él en otros más esenciales, según los propios firmantes empiezan por declarar.

Por todo ello debe rechazarse esta proposición como no ajustada al concurso, sin que, aun prescindiendo de esto, quepa estimarla favorable a los intereses del Estado ni del consumidor.

PROPOSICION SEXTA

Esta proposición se separa esencialmente de las bases del Concurso en que, además del interés legal del 5 por 100 del capital, y del premio de recaudación, únicas percepciones previstas para la Compañía Arrendataria, la *Seclhyd* recaba la incorporación del 20 por 100 del producto líquido restante. Tal incorporación es desventajosa para los intereses del Estado, aun cuando éste sea partícipe en ella como accionista y como adjudicatario de la mitad de las cédulas

de fundador, cuya creación propone aquella Sociedad.

En la Memoria explicativa que acompaña a la proposición; se hace un cálculo de beneficios, partiendo de una base de ingreso líquido de 100 millones de pesetas, a tenor del cual deduce la proponente que los correspondientes al Estado serían pesetas 76.579.166,66, destinando además pesetas 4.781.250 para mejora de los precios de los carburantes y fomento de los sondeos y destilaciones en España.

Hecho el cálculo por esta Junta sobre la base de una Sociedad arrendataria que aportara en metálico los mismos 125 millones de pesetas y se ajustara por completo a las condiciones señaladas en el concurso (o sea: 30 por 100 mínimo de participación del Estado en el capital social y percepción única de la prima de recaudación a los tipos máximo expresados en el Real decreto-ley), en la hipótesis del mismo ingreso líquido de 100 millones de pesetas, considerados por la Sociedad en su proposición, se deduce que los beneficios correspondientes al Estado serían de 89.500.000 pesetas. En el supuesto establecido por la Sociedad proponente, existe, pues, un quebranto para los intereses del Estado de 12.920.833,34 pesetas, ya que no puede ser considerada como beneficio del mismo la cifra de pesetas 4.781.250 que destina la Compañía a mejora de los precios de carburantes y fomento de las investigaciones y destilaciones en nuestro suelo.

Por lo demás, esta proposición ofrece las ventajas siguientes:

1.º En la participación que reconoce al Estado en el capital social, elevada al 50 por 100, si bien ello constituye una ventaja mayor en la apariencia que en la realidad.

2.º En el premio de recaudación, cuando el producto líquido de la venta exceda de 150 millones de pesetas.

3.º En los precios originarios de los productos, en los cuales ofrece a los seis meses una baja del 10 por 100, y al año y medio del 15 por 100, sobre los precios del mercado internacional c. i. f. puerto español.

El beneficio anual que para el consumo nacional se derivaría de estas bajas, calculado a base de una importación de 200.000 toneladas, ascendería a 2.746.000 pesetas con el 10 por 100 de baja, y a 4.119.000 pesetas con el 15 por 100; el beneficio calculado a base de una importación de 400.000 toneladas, sería de 5.492.000 y de 8.238.000 para las respectivas bajas del 10 y del 15 por 100; el beneficio calculado sobre una importación de 500.000 toneladas, se estimaría en 6.865.000 y 10.297.500 pesetas, respectivamente, para las bajas del 10 y del 15 por 100, ofrecidas por la Compañía. Para el cómputo de estos beneficios se han tomado los mismos elementos de cálculo que se consideran en el estudio comparativo de las proposiciones 1.ª y 4.ª, aunque debe hacerse la salvedad de que en esta proposición la bonificación del 10 ó del 15 por 100

se hace sobre los precios del mercado c. i. f. puerto español, y en la 1.ª la bonificación se refiere a precio en el puerto de origen.

4.º En la garantía especial de un depósito de 5.000.000 de pesetas durante los tres primeros años, garantía tanto más estimable cuanto que no está prevista en las condiciones del concurso.

5.º En asegurar al Estado un mínimo durante los cuatro primeros años de cinco millones de pesetas mensuales, si bien a partir del sexto mes de haber finalizado las expropiaciones mencionadas en el artículo 10 del Real decreto-ley.

6.º En destinar a intensificar los trabajos de destilación y sondeos petrolíferos en España una cantidad anual que, en el cálculo de beneficios que presenta en su Memoria explicativa, la cifra en 2.656.250 pesetas. Es de observar que esta cantidad la toma del 20 por 100 que se asigna, separándose de las condiciones del concurso, como al principio se indica.

7.º En la oferta de los yacimientos de esquistos bituminosos que dice la *Seclhyd* posee en la provincia de Castellón y afirma son de gran riqueza, sin aportar mayores datos; y en el reconocimiento a favor del Estado de una participación del 40 por 100 en los beneficios que se logren en la explotación de los productos carburantes que se obtengan por destilación de esquistos bituminosos y lignitos en nuestro país.

Pudiera la participación del Estado que se acaba de citar constituir en cierto modo una compensación del quebranto que le supone la anexión por la Compañía del 20 por 100, no prevista en el articulado del Real decreto-ley; mas al no indicar la *Seclhyd* las características de tales yacimientos, ni las de los productos naturales que los forman, ni la cuantificación aproximada de los mismos, ni sus condiciones de situación y laboreo, ni los procedimientos de destilación que hubieran de aplicarse en relación con la naturaleza de las sustancias minerales a tratar, ni, lo que es más importante, un avance aproximado de los beneficios que la explotación pudiera rendir, carece esta Junta de elementos de juicio para poder emitir una opinión acerca de la cuantía de tales beneficios para el Estado.

En contraposición con las ventajas señaladas, esta propuesta presenta los inconvenientes que siguen:

1.º El ya señalado de la anexión por la Compañía del 20 por 100 a que al principio se ha aludido, y con lo cual se separa de las bases del concurso.

2.º En la creación arbitraria de las cédulas de fundador, que perjudican visiblemente a los intereses del Estado, aun cuando éste sea poseedor de la mitad de ellas, pues de esta manera, en su caso, se harían partícipes terceras personas en los beneficios de la Compañía, en contra de lo previsto en el Real decreto-ley, contrarrestando la ventaja que podía esperarse del aumento de la partici-

participación del Estado en el capital social.

3.º En que es insuficiente la cifra de 240.000 toneladas de capacidad de transporte anual que resulta del ofrecimiento de la Compañía en orden a la construcción de barcos-tarques, si se tiene en cuenta el probable aumento de consumo en el país y la importación de productos brutos con que habrían de abastecerse las refinerías que han de instalarse en España.

Por lo que respecta al plazo para el montaje de la industria del refino, la proposición mejora el establecido en las condiciones del concurso, si bien, en su caso, sería precisa alguna aclaración, pues no indica concretamente que las refinerías hayan de instalarse precisamente en España; y esta falta de precisión tiene tanta mayor importancia cuanto que, según luego se indicará, el aprovisionamiento se ha de efectuar principalmente con petróleos de procedencia rumana, cuyo país prohíbe la exportación de productos brutos, y que, según se desprende de la Memoria explicativa, las Sociedades Rumanas sobre las que la *Seclhyd* ejerce control, poseen refinerías propias en aquel país.

En lo referente a la importación y seguridad de los abastecimientos de productos petrolíferos, aun dando por bueno el informe sobre las concesiones de Rumania a las que alude la proposición, informe suscrito por el Ingeniero geólogo Alfred Lindeboon, para pronunciarnos sobre el cual no se aportan suficientes elementos de juicio, entendemos que el aprovisionamiento no queda bien garantizado, sobre todo, con vistas al montaje del refino en España, ya que, según se ha indicado, la nación rumana prohíbe la exportación de productos brutos; y si bien es cierto que ello pudiera lograrse mediante el concierto de un acuerdo comercial entre el Gobierno de España y el de aquel país, ni es seguro que se consiguiera la susodicha exportación, ni podría llevarse a efecto sin compensaciones otorgadas por España en reciprocidad.

Y si bien indica la proposición que la *Seclhyd* posee otras opciones, actualmente en estudio por sus técnicos, sobre diversas concesiones petrolíferas en la América española, ello no constituye aún una realidad que pueda servir de garantía al abastecimiento.

En virtud del detenido examen que antecede, la Junta estima que no debe ser aceptada la oferta de la *Seclhyd* a los efectos del arriendo del Monopolio del petróleo, toda vez que, apartándose de las bases del concurso, no favorece los intereses del Estado.

PROPOSICION SEGUNDA

Esta proposición, presentada por la Banca Arnáiz, Sucesora de E. Arnáiz, ofrece aspectos que la Junta encuentra de interés público.

La relación directa de la Compañía

Arrendataria con un Estado da en general una garantía de continuidad y solidez que no puede esperarse en el mismo grado de los pactos con Empresas privadas. Si se señala que los productos suministrados por el país abastecedor son de calidad reconocida y además han de liquidarse con exportaciones del otro país y no con oro ni saldos bancarios a cargo de éste, la perspectiva económica es halagadora, y ella justifica entrar en el estudio de la proposición, no obstante dejar de ceñirse rigurosamente a los términos del concurso.

Pero al entrar en el fondo surgen objeciones tan graves, que hacen perder la esperanza de que esta adjudicación asegurase el debido amparo de los intereses públicos. Entregar contractual e irrevocablemente cada cinco años a un solo proveedor más de los dos tercios de los suministros de petróleo al país, viniendo, además, impuesto el transporte por una de las rutas marítimas más obligadas del mundo, es una notoria temeridad. Ciertamente que no es débil ventaja la de pagar en productos nuestros y la de asegurar a España petróleos crudos hasta por veinte años; pero al tratar de medir estas compensaciones, se encuentra una indeterminación lamentable, puesto que no se apunta cifra alguna de proporción en las compras a nuestro país, no obstante exigirse la de 70 por 100 del consumo de petróleo para nuestras adquisiciones del otro; y en cuanto a los acopios por veinte años sin trabar la exportación de crudos, ni se alude a garantía autorizada que la refrende, ni se concreta el abastecimiento. No pueden ser así valoradas tales seguridades sobre base cierta.

Esto, unido al silencio sobre el problema candente para España de los sustitutivos, induce a entender rechazable esta proposición, que además es en diferentes aspectos inferior a otras, especialmente en cuanto a la solvencia financiera presentada; respecto a la falta de progresión de la participación del Estado, que fija sólo para el primer año, y en orden a la omisión de soluciones de transporte, que, sin las razones decisivas anteriores, acaso hubiesen sido compensables con otros aspectos beneficiosos, cual los tipos de reducción de precio y la alegada firmeza en calidades deseables.

PROPOSICIONES PRIMERA Y CUARTA

Siendo las proposiciones números 1 (varios Bancos) y 4 (Banco Central) las que de una manera más completa se ciñen a las condiciones del concurso, mereciendo igual aplauso, consideración y estima, sólo un examen comparativo entre una y otra, puede decidir cuál deba, a juicio de la Junta, ser la preferida; y a él se ha procedido para objetivar más el dictamen, exponiendo breve y paralelamente su contenido, a fin de llegar a la apreciación, en conjunto, que la naturaleza de todo concurso autoriza, y que el Decreto, convocándolo, señala expresamente en este caso.

Participación del Estado en el capital social.—La proposición número 4 aparece con ventaja sobre la número 1, pues mientras ésta le reconoce estrictamente lo que el decreto abriendo el concurso exige, es decir, un 30 por 100 del capital social, que fija en 150 millones de pesetas, cuyo 30 por 100 representa 45 millones, la número 4 le reconoce una participación de 50 millones de su capital, también de 150, o sea, el 33,33 por 100. Hay, pues, una diferencia de cinco millones de pesetas a favor del Estado entre el ofrecimiento de una y otra proposición; pero es de observar que tal acrecentamiento resulta en este caso mayor en la apariencia que en la realidad, pues su efectividad y rendimiento quedan sujetos, como es propio de todo negocio, a las eventualidades del mismo; mientras que la proposición número 1 ofrece en firme, como premio de adjudicación, un millón de pesetas, que representa, desde luego, un beneficio positivo para el mismo Estado, puesto que es un capital efectivo que se le entrega irrevocablemente.

Participación del Tesoro en los beneficios.—Ambas proposiciones mejoran las condiciones del concurso, pues mientras la número 1 adelanta el momento de comenzar tal participación, al instante en que el interés del capital exceda del 8 por 100, la número 4, aunque lo dilata hasta que rebase el 10 por 100, que es lo exigido en el concurso, mejora en cambio las condiciones de éste al ofrecer no la mitad, como el concurso pide, sino las tres cuartas partes de los beneficios, al pasar el interés del 15 por 100; si quiera esta lucrativa participación resulta excesivamente lejana, pues habría de ser extraña la recaudación, en relación con los cálculos que se han hecho, para que ella pudiera tener realidad práctica; y no hay que olvidar que la participación en beneficios puede ser o ha de ser tanto más asequible o inmediata, sobre todo en un negocio que empieza, cuanto menor sea el tipo de interés con que se inicia.

Así, pues, según se consulten las conveniencias de las realidades inmediatas o las esperanzas más lejanas, así podría optarse por uno u otro ofrecimiento; pero quedará siempre flotando a favor de la proposición 4.ª la ventaja tangible de la más pronta iniciación con un tipo inferior en los tantos al que se exige en el concurso.

Premio de recaudación.—Es francamente más beneficioso en la proposición 4.ª que en la 1.ª: aquélla se contenta, en todo caso, con un 4 por 100; mientras la número 1, al amparo de las condiciones originarias del concurso, reclama el 5 y el 6 por 100, respectivamente, cuando el producto líquido de la Renta exceda comparativamente de 75 y de 150 millones.

Por innecesario no se alude siquiera a los evidentes resultados de la contabilidad en este punto.

Capitales de la Empresa.—Ambas proposiciones ofrecen constituirse por el mismo capital social (150 millones), mejorando en 25 millones el tipo del concurso.

La eficacia, pues, de la responsabilidad jurídica, a los efectos del negocio, será la misma en una y otra; porque tratándose de Sociedades anónimas, como el propio concurso exige, a su capital, está limitada.

Plazo para el montaje del refino.—Hay verdadera variedad y la comparación por la naturaleza del asunto, tiene que ser inconcreta.

La proposición 1.ª, después de afirmar que para la materialidad de las instalaciones de refinería hasta cubrir el 80 por 100 del consumo del país, bastarían seis meses, se acoge a mucho mayor plazo, alargándolo hasta cinco años como máximo, para establecer tal industria, con los debidos ensayos y con técnicos bien formados; pero ofreciendo, desde luego, poner inmediatamente en plena producción una refinería que puede servir de base de experimentación y de contraste.

Atendidos el estado de desarrollo en España de la industria de que se trata, la necesidad de ir ensayando una técnica y generalizando una práctica que garanticen el éxito colectivo, salvando todo el debido respeto a las individualidades meritísimas que en este ramo se han adelantado y distinguido, aunque no es fácil precisar plazos, parece muy prudente el señalado, porque en el acompañamiento gradual de la implantación de tal industria está el mejor éxito de esta modalidad interesantísima del Monopolio, que conviene tratar con sumo cuidado por su misma complejidad.

Ha entendido también la Junta, que en este particular tan importante para la economía patria, como señala el preámbulo del Decreto, toda precipitación podría ser peligrosa y contraproducente, y que, por lo tanto, los ofrecimientos generosos de plazos más breves no pueden ser tenidos en cuenta para juzgar de su valor y han de estimarse solamente como laudables aspiraciones que no aseguran la creación y organización inmediata de una industria que, casi nueva en el país, necesita para su verdadera implantación y desarrollo del concurso del tiempo.

Al tratarse de la situación de las refinerías, la puntualiza la proposición 1.ª La proposición 4.ª no cuenta hoy con ninguna establecida, ni dice dónde han de instalarse, aunque ofrece hacerlo en el plazo de ocho meses para producir la tercera parte del consumo nacional, y en el de dieciocho, para cubrir el total consumo, ateniéndose en este punto al criterio que acaba de exponer.

Régimen de transportes.—Ni la proposición número 1 ni la 4.ª poseen (ni era de esperar), una flota propia suficiente para el transporte del petróleo y demás combustibles líquidos a que haya lugar. Una y otra ofrecen construirla o comprarla, pero la oferta de la primera parece más ventajosa, pues ofrece construirla en tres años y que se haga por la industria naval española, prometiendo al efecto abrir un concurso general y público entre todos los astilleros nacionales; mientras que la 4.ª propone la adquisición de buques extranjeros o la construcción en astilleros determinados (Cádiz), sin fijar plazo.

El tonelaje disponible y el por construir que ofrece la 1.ª excede en unas 5.000 toneladas al de la 4.ª; y el que de momento cuentan una y otra en arriendo o precario es de 20.000 toneladas para la 1.ª, y de 14.363 para la 4.ª.

Entiende la Junta que en el plazo está la seguridad de la obligación, y en curso la mayor garantía de que uno de los fines que se han perseguido con el Monopolio, la nacionalización de todos los elementos posibles relacionados con la industria del petróleo, se logre cumplidamente respecto a transportes, derramando al mismo tiempo sobre la industria española de construcción naval las ventajas de la creación de una nueva flota.

Además, entre los barcos que de momento una y otra ofrecen, los de la primera reúnen, según el juicio técnico, mejores condiciones para el transporte que los de la cuarta.

En punto a la efectividad del servicio, si hoy, aun en medio de la variedad e irregularidad con que se hacen los transportes, resultan éstos prácticamente asegurados, mucho más han de estarlo ciertamente cuando se halle su contratación en una sola mano, aunque ésta no contara, por de pronto, más que con el mercado libre de fletes.

Importancia y seguridad de los abastecimientos.—Constituyen una cuestión capital no sólo para el Monopolio, sino para el mismo comercio libre que careciendo de mercado nacional en el que proveerse, por falta de la primera materia, tiene que depender del extranjero, cual sucede, por ejemplo, también y hasta ahora con el mercado del algodón.

Es sensible que a la proposición primera se acompañe solamente un extracto de los contratos de opción que tiene celebrados para la compra y suministro de petróleos en orden a la garantía del abastecimiento, en vez de los contratos mismos; y que no se acompañen, igualmente, las bases con que habría de constituirse la Compañía Hispano-Venezolana a que alude con producción propia.

De todas maneras, en este importantísimo extremo del concurso, la proposición primera es la más completa, en el sentido de asegurar privativamente con las opciones que expresa un abastecimiento normal que puede nutrirse mediante compras privadas, en tan opuestos sectores de la producción, como América, Rumanía y hasta Rusia, en condiciones indeterminadas; aunque fallara el principio de la libertad comercial en el mercado.

Es innecesario advertir que en este punto de los abastecimientos el ideal sería tenerlos propios dentro de nuestro suelo, o, a lo menos, en el extranjero, como la proposición primera ofrece tenerlos, al constituir la Hispano-Venezolana; pero, a falta de ello, por el momento, sólo cabe asegurarse tales aprovisionamientos en condiciones de cierta preferencia y de normalidad jurídica, cual queda indicado, incluyendo el aprovisionamiento en los puertos extranjeros.

En orden a los precios, la misma proposición ofrece una combinación

verdaderamente económica y acertada; pues, partiendo de los precios tipos del mercado de exportación del Golfo de México, ha obtenido para ciertos pedidos americanos un tanto por ciento de descuento sobre las cotizaciones oficiales, única forma de asegurar para la Renta, y en su caso para el consumo español un beneficio o rebaja constante y efectiva.

En cuanto a los productos rumanos y a los rusos, en su caso, se toman también los precios tipos del mercado del Golfo (entiéndese de México); pero sin descuento y con un aumento de ciertos tantos por cientos, alegando la mejor calidad de los productos en algunas clases y la menor distancia en todo caso, como es la realidad.

En una palabra: el abastecimiento se halla jurídicamente asegurado con productos de varias y opuestas procedencias, con descuentos cifrados en los americanos.

También se ofrecen con los contratos referidos las oportunas garantías respecto a calidades y clases conforme a los gastos del mercado español, con la expresa condición de ir subordinando las importaciones al establecimiento gradual de la refinería en España, y a la aprobación del Gobierno, que da en este punto la máxima garantía.

Más lacónica en todos estos particulares la proposición cuarta, se limita a acompañar el contrato que ha celebrado con la Compañía francesa "La Semeuse", manifestando que tiene iguales ofrecimientos de otras dos Compañías americanas, que cita, y haciendo una relación de cincuenta casas americanas vendedoras de productos a entregar inmediatamente; lo cual, a juicio de la Junta, y salvo el contrato de "La Semeuse", quiere decir que se cuenta con adquirir libremente del mercado; pero esto no constituye la garantía especial de obligación de venta, preferencia de compra y seguridad de aprovisionamiento que exige el concurso, siempre en la medida de lo posible.

El contrato con "La Semeuse", que se obliga ciertamente a cubrir la totalidad del consumo en España, adolece, a juicio de la Junta, de algunos inconvenientes: representa un aprovisionamiento único, una exclusividad que en un momento de conflagración o de incumplimiento pudiera ser peligrosa; y, por otra parte, la facultad que se reserva la Compañía suministradora de fletar los buques para el transporte, siempre que las condiciones fueran iguales a las que el Monopolio tenga, constituye otra condición desfavorable, pues podría llegar a dejar sin empleo la flota de aquél, contrariándose con ello la nacionalización del transporte, que es también uno de los fines del concurso.

En cuanto a precios originarios, dicha proposición cuarta no ofrece descuento alguno, sino comprar a los de cotización en el mercado que hoy ciertamente están en baja, pero que dada su movilidad pueden fácilmente subir, por lo que sólo el sistema de descuento constante y proporcional que la proposición primera ofrece y ésta omite, puede dar la medida y la seguridad de la ventaja en la ad-

quisición de tales productos para el consumo español.

Garantías de solvencia.—En orden a las garantías de solvencia de los proponentes, empieza por reconocer la Junta que por tratarse de una Sociedad anónima, cual ha de ser la Empresa arrendataria, según los términos del concurso, una vez hecha la adjudicación no subsistirá otra garantía que la del capital, mismo de la Compañía, igual en una y otra proposición; aparte de las condiciones morales que jamás pueden olvidarse muy dignas de suponer y respetar socialmente en términos generales para todos los proponentes; pero como aquella solvencia y garantía ha de ser así, no mayor ni menor, una vez formada la Empresa con su responsabilidad limitada, es evidente que, tratándose de capitales iguales, su alcance ha de medirse también igualmente.

En tal sentido no habría lugar a establecer en este punto diferencias; pero no parece que es eso lo que al tratar de "solvencias y garantías" ha querido el concurso prever, sino las garantías de solvencia de los proponentes al momento de la adjudicación para la seguridad en el financiamiento inmediato del negocio; y en este respecto el número de proponentes, su autoridad en el mercado de valores, su capacidad bancaria y de fomento industrial, y, en una palabra, la solvencia total que representa el consorcio de Bancos que suscriben la proposición primera, frente a la del Central y sus agregados, siempre estimables, inclinan decididamente el ánimo de la Junta hacia el grupo primero. También considera que si algún día tuviera que acudir al crédito la Sociedad arrendataria, por insuficiencia del capital movable, ya que le está prohibido emitir obligaciones, le sería más fácil alcanzarlo cuanto más y más poderosos fueran los elementos interesados o relacionados con ella, siquiera entonces, constituida la Sociedad anónima, la responsabilidad de aquéllos fuera sólo indirecta.

Los otros extremos de las proposiciones que se vienen comparando referentes a sondeos, destilación de ligmitos, mezclas de alcoholes, adquisición de yacimientos petrolíferos, carburante nacional, etc., aunque enunciados en ambas proposiciones lo están sin el pleno desarrollo que sería de recabar para permitir una calificación técnica debidamente fundada; pero no es ello obstáculo para este dictamen, ya que el Real decreto no incluye expresamente estos factores entre los sustanciales de realidad inmediata para la resolución del concurso limitándose a recabar para ellos la obligación genérica de que sean estimulados.

En cuanto al ofrecimiento que la proposición primera hace al Estado, de su personal técnico para dar cima a tales problemas es, sin duda, de estimar, porque aun cuando la regulación de las garantías técnicas en general a la hora en que haya de ser hecha, quedará siempre cumplidamente atendida por el Gobierno, es de esperar que entidades de esta solvencia aseguren el concurso de elementos verdaderamente revelantes.

En el particular eferente a la adquisición de yacimientos petrolíferos, la proposición 1.ª los ofrece ciertamente, ya por medio de la constitución de la Compañía Hispano-Venezolana (asunto muy interesante sobre el que no deja de insirtir la Junta), ya por el de opción de terrenos y refinerías en Rumania, cuyos estudios técnicos acompaña.

La 4.ª guarda silencio.

En cambio, en los particulares referentes al rendimiento probable del Monopolio y minimum de beneficios para el Estado, la proposición 4.ª es más concreta y terminante que la 1.ª, pues mientras ésta se limita a presentar un cuadro del rendimiento probable (que cifra en 82 millones para el primer año), la 4.ª ofrece garantizar al Estado un minimum de 70, 80 y 90 millones de pesetas, respectivamente, en cada uno de los tres primeros años, si bien el rendimiento probable calculado en la 1.ª y más en armonía con el consumo existente, es superior al inicial de la 4.ª

Halagüeña es la proposición, aunque queda lo garantido por bajo de lo que se espera produzca el Monopolio, pero de aceptarse habría que condicionarla debidamente y hasta cambiar o aclarar las bases de la Sociedad arrendataria. Porqu tal condición, que a primera vista parece de indiscutible conveniencia para el Tesoro, puede ser arma de dos filos, ya que la garantía será o no eficaz, según la forma en que pueda hacerse efectiva. Así, pues, el hecho de que sí el Estado no llega a recaudar para sí los 70, 80 o 90 millones de pesetas que la proposición asegura, se los pague la Compañía, resulta altamente interesante, aun cuando parezca improbable que haya de llegar este caso, ya que los cálculos más prudentes y la experiencia del consumo hacen suponer con fundamento un mayor beneficio para el Estado.

Pero hay que suponer, para examinar el alcance del ofrecimiento, que no recaude el Estado esa cifra, y que gracias a la condición del concurso la obtuviere por el abono a cuenta de la Compañía de la diferencia o cantidad necesaria, hasta cubrir el minimum garantizado. En este caso, es evidente que, a falta de otros ingresos, la Compañía tendría que acudir a su capital y éste disminuiría, pudiendo ocurrir entonces estas dos hipótesis: o que la Sociedad siguiera funcionando con un capital más pequeño, o que repusiera esa parte del capital entregada al Estado por medio de una ampliación de aquél.

En el primer caso, y si la merma fuera de importancia, podría suceder que el capital no fuera suficiente para el amplio y normal desenvolvimiento del negocio, y aun quizás que quedara reducido, en forma que no llegase al limito mínimo que el concurso exige.

En el segundo caso es cierto que el Estado habría percibido su indemnización; pero si la Sociedad ampliaba su capital en ese mismo importe, como el Estado tendría que abonar el 5 por 100, resultaría que el Tesoro obtendría efectivamente esa suma, pero a costa de abonar el interés del capi-

tal ampliado, con lo cual el beneficio resultaría muy dudoso, y el ofrecimiento de la propuesta, muy poco eficaz.

Habría, pues, que regular en otros términos el funcionamiento de esta garantía y los de la responsabilidad de la Sociedad para hacer prácticamente viable y eficaz el ofrecimiento, lo cual ni la proposición lo expresa, ni la Junta se considera con facultades para hacerlo, aparte de que, de no suponerse garantizado por el capital el ofrecimiento hecho, cuyos inconvenientes quedan expuestos, resulta puramente gratuito.

Entiende la Junta que no debe poner término al examen comparativo que ha venido haciendo sin insistir, por lo que puede tener de beneficioso principalmente para la economía nacional uno de los factores que se vienen examinando, cual es el de la bonificación de precios en la gasolina americana a que se refiere la proposición 1.ª

En efecto, suponiendo la adquisición de un volumen de gasolinas de 260.000 toneladas anuales, equivalentes a 274.600.000 litros, y el litro a diez céntimos en el punto de origen, como indica la proposición 4.ª, tomando una media aritmética de bonificación del 5 por 100 en los precios, se obtiene, con la aceptación de la proposición 1.ª un provecho para la economía patria de pesetas 1.373.000, que compensa muy sobradamente las otras ventajas contables que aparecen en la 4.ª

PROPUESTA DE LA JUNTA

Del estudio comparativo que antecede se desprende la ventaja de la proposición 1.ª, en orden al mayor número de los puntos que el concurso abarca, y en muchos de los que pueden reputarse como más esenciales, pero esta ventaja se acentúa si se tiene en cuenta la conveniencia de que, dada la importancia que en la economía nacional ha de ejercer el Monopolio de petróleos, se entregue, no a una persona o entidad determinada, sino a una tan considerable y numerosa representación de la Banca privada española, sobre todo, si ésta, haciéndose cargo, como es de esperar, de la elevada misión que se le confía, queda fuerte y permanentemente ligada al negocio, buscando, a la par que un legítimo rendimiento, el éxito de una empresa que puede decirse que reviste carácter nacional.

En atención a lo expuesto, la Junta, apreciando libremente y en conjunto las circunstancias sobre que versa este concurso, entiende por unanimidad que procede adjudicar el servicio de que se trata a la entidad que ofrecen fundar los Bancos firmantes de la proposición 1.ª, si bien, sería conveniente invitarles a que aceptasen como premio de recaudación fijo el de 4 por 100 sobre el producto líquido de la Renta, cualquiera que sea su cuantía.

ACLARACIONES

La representación de los Bancos que suscribe la proposición número 1.

después de reiterar que aprueba y acepta íntegramente cuantas obligaciones impone el Real decreto-ley de 28 de Junio último a la Compañía Arrendataria, solicita, a título de súplica, determinadas aclaraciones a los artículos 11, 12 y 13 de la invocada soberana disposición.

La forma en que se deduce esa solicitud y la atribución reconocida por el Gobierno a esta Junta de proponer en su caso aquellas incorporaciones o aditamentos que parezcan convenientes para la mejor defensa de los intereses públicos, aconsejan el examen detenido de las aclaraciones pretendidas.

Refiérense éstas, en primer término, y por lo que respecta al artículo 11 del Real decreto-ley, a que se consideren deducibles del total ingreso de la Renta para la fijación del producto líquido las pérdidas por averías evaporaciones en remesas, fundándose en que si éstas son extraordinarias debe cubrirse el seguro de la mercancía transportada, y si son normales, constituyen un gasto corriente de la explotación, sin perjuicio de que en lo que exceda de lo ordinario, y con arreglo a los coeficientes que señalan los interesados, puedan ser dichas mermas aseguradas en idéntica forma que las extraordinarias.

Entiende la Junta que el criterio en que se inspira el invocado artículo 11 del Real decreto-ley, en el particular de que se trata, debe ser respetado, dados los riesgos que indudablemente entrañarían para la Renta la admisión de la doctrina sustentada por los proponentes. Ello, no obstante, y a semejanza de lo que acontece en algún otro monopolio fiscal, pudiera consignarse, en sentir de esta Junta, en el contrato que al efecto se celebre por el Estado con la entidad arrendataria, que cuando las pérdidas o averías obedezcan a casos fortuitos plenamente justificados y no imputables, por consiguiente, a aquella Entidad, será procedente la deducción del total ingreso, fijándose el verdadero concepto del caso fortuito en la convención de referencia, a fin de que queden debidamente garantidos los intereses del Tesoro en todo momento.

Pretenden asimismo los proponentes que se consideren gastos no amortizables en el ejercicio y sujetos a las escalas que se fijan en el artículo 11 los de sondeos, ensayos de destilación y formación de técnicos especialistas, y que se señale un tipo de amortización más elevado para el material móvil, camiones, vagones, etc.

A juicio de la Junta, los gastos de sondeos y demás citados, en vez de pesar sobre una sola anualidad, deben incluirse en las excepciones que determina el párrafo quinto del citado artículo 11, ya que en realidad es notoria la semejanza existente entre dichos gastos y los que en el citado párrafo se detallan, aparte de que con la adopción de ese criterio, lejos de perjudicarse los intereses del Tesoro, se benefician, porque en vez de pesar las repetidas atenciones sobre una anualidad, se distribuyen entre varias, permitiendo, por tanto, que no se re-

duzcan notablemente en la liquidación de un año los beneficios del Estado en la explotación del Monopolio. La fijación de los tipos de amortización es función privativa del Gobierno, debiendo, por tanto, la Junta, abstenerse de informar acerca de ese particular, porque, obedeciendo a un plan de conjunto el señalamiento de los expresados tipos que lleva a cabo el artículo 11, pudiera aquél desarticularse si se siguiera el criterio opuesto, sin los suficientes elementos de juicio.

Suplican los proponentes que el artículo 12 se aclare en el sentido de que el límite de 50.000 pesetas asignado como máximo a los gastos que pueda hacer la Compañía sin la aprobación ministerial, se refiera a los de carácter extraordinario, no a los corrientes en el negocio, con tanta mayor razón cuanto que ha de tener conocimiento de éstos el Delegado del Gobierno.

Ese extremo en sentir de la Junta, es materia peculiar del contrato que, con arreglo al artículo 17 del Real decreto-ley, ha de formalizarse, toda vez que en él se habrá de determinar, sin duda, qué asuntos son de la competencia del Delegado del Gobierno y cuáles requerirán para su validez la aprobación de la Superioridad, desenvolviendo con la amplitud precisa las normas del Real decreto-ley. Lo esencial es que no se realice gasto alguno sin la conformidad de quien al Estado presente, y sobre esa base el deslinde de atribuciones, según la naturaleza de los actos, no parece que pueda ofrecer la menor dificultad.

Solicitan finalmente los interesados que se aclare la forma en que ha de interpretarse el artículo 13 del Decreto-ley en la parte referente a la obligación que contrae el Monopolio de abonar a los Ayuntamientos que percibieren derechos sobre los productos monopolizados y que se vean privados de tales ingresos, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan obtenido en el último año.

En sentir de los solicitantes, el pago de esos ámbitos debe determinar un aumento en el precio de venta que rija dentro de las localidades, y donde venían aquéllos percibiéndose, ya que de lo contrario el resto del país, libre de impuestos locales, contribuiría a sufragar el canon que el Estado ha de abonar a determinadas Corporaciones.

Tratándose de un artículo monopolizado, entiende la Junta que el ideal en la materia consistiría en la uniformidad del precio de venta, de suerte que éste fuera el mismo en todo el territorio nacional. Sin embargo, razones evidentes de equidad, rechazan esa norma a seguir, porque si sólo algunas Corporaciones locales percibían tales derechos y han de seguir obteniendo esos ingresos, aunque sea en la forma que señala el artículo 13, no es dable admitir que se distribuya entre todos los habitantes en España una carga que ha de beneficiar exclusivamente a unos cuantos Ayuntamientos.

La aclaración, pues, propuesta

por los firmantes de la proposición que se examina, merece ser atendida, de suerte que el Monopolio se reintegre de las sumas que a tenor del artículo 13 del Real decreto-ley ha de abonar a ciertos Ayuntamientos, mediante una elevación en el precio de los efectos monopolizados que se vendan en aquellos términos municipales.

MOCION RELATIVA A LAS NECESIDADES DE GUERRA Y MARINA

Los Vocales de la Junta que ostentan la representación del Ministerio de la Guerra y del de Marina han presentado una moción encajonada a que se consignent determinadas cláusulas en el contrato que el Estado ha de celebrar con la entidad adjudicataria.

Refiérense aquéllas, sustancialmente, al reconocimiento de la absoluta libertad a favor de dichos Ministerios para establecer en sus bases o parques de aprovisionamiento las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos destinados a su exclusivo uso, así como para adquirir y utilizar con idéntico fin el material de transporte necesario y establecer las reservas convenientes; a la forma en que han de fijarse y comprobars los stocks que en orden a las necesidades de la defensa nacional señala el Real decreto de 28 de Junio, y siempre sobre la base de que los productos han de adquirirse del Monopolio; a la facultad del Gobierno para incautarse de las existencias petrolíferas en caso de grave alteración de orden público o de conflicto internacional; a la exclusión de toda vigilancia por parte de los agentes de la Compañía arrendataria en los edificios, buques, parque y aeródromos propiedad de los citados Ministerios, y, por último, a la obligación de la entidad adjudicataria de ponerse de acuerdo con aquellos Departamentos en orden a la situación y condiciones de los medios de almacenamiento, distribución o transporte de productos petrolíferos que puedan servir para llenar las necesidades del Ejército o de la Armada.

La Junta, después de examinar detenidamente tan interesante propuesta, acordó elevarla al Gobierno, para la resolución que conceptúe pertinente, con informe favorable, por entender que la petición deducida se ajusta al espíritu que informa el Real decreto-ley de 28 de Junio último, y tiende, sin perjuicio alguno para el Monopolio creado, a la defensa obligada de los intereses del Ejército y de la Armada, que son en definitiva la representación suprema de los de la Nación.

Tal es, excelentísimo señor, el dictamen que la Junta, en cumplimiento de su cometido, conforme al Real decreto-ley de referencia, y con el mejor deseo de acierto, eleva y somete a la consideración de V. E. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.

Andrés Amado.—C. de Santa María de Paredes.—Pablo Verdagner.—Antonio Becerril.—Celedonio Carrasco.—José Antonio de Artigas.—José María de Paul.—Nicolás de Ochoa.—J. R. Valiente.—C. de Mariatega.—Salvador Viada.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, constituido en pleno, ha examinado el expediente relativo al concurso celebrado para adjudicar la administración del Monopolio del petróleo, que para su informe le ha sido remitido por V. E. con Real orden fecha 21 del pasado Septiembre.

Consta en él que al citado concurso se presentaron seis proposiciones, y cuyas principales características, en la parte que sea necesaria para fundamentar este dictamen, serán expuestas, para mayor claridad, al efectuar el examen comparativo de las mismas.

Suscriben la primera los representantes del Banco Urquijo, Banco de Bilbao, Banco Hispano Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial y Banca Marsans.

La segunda, la Banca Arnús. Suscribora de E. Arnús.

La tercera, D. Manuel Busquets Georges, D. Pedro Garrido Cabrero, D. Jorge Salas Merié, D. Enrique Mirret Espey, D. Luis Gironella Canals, D. Manuel Almendro Pérez y D. Luis Villabaso Zabaleta.

La cuarta, el Banco Central, don Horacio Echevarrieta y la Sociedad anónima importadora Francisco Novela.

La quinta, la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, la Sociedad Petrolífera Española y la Compañía Trasmediterránea.

Y la sexta, la Sociedad Española de Combustibles Líquidos y sus derivados, denominada, abreviadamente, "Seclyd".

Acompañan a la primera, en concepto de anexos:

1.º Una Memoria sobre la refinación del petróleo, con cuadros, fotografías, planos, esquemas y diagramas complementarios.

2.º Relación de los contratos de suministro con que contará la entidad que ha de constituirse y cuadro comparativo de los precios normales, y los que se obtendrían en virtud de dichos contratos.

3.º Un mapa de distribución de la gasolina, petróleo y aceites pesados en España; un cuadro de suministros normales por instalaciones; otro, comparativo, de venta al detall; un estudio de rendimiento calculado, y un gráfico de los precios medios de los fletes.

4.º Planos y descripciones de buques petroleros y cálculos del precio de los mismos, y del resultado económico de la explotación de varios buques tanques.

5.º Relación de los impuestos municipales y provinciales que gravan

los productos objeto del Monopolio; y

6.º Un estudio técnico y comercial sobre los negocios petrolíferos de Rumania, pertenecientes al grupo de la Banca Minelot, con planos y Memorias referentes a diversos establecimientos y terrenos petrolíferos.

Es de notar que este último anexo aparece señalado con el número 7, sin que figure entre los remitidos al Consejo el que debiera llevar el número 6.

La proposición número 4 comprende, además de la que pudiera denominarse principal, otras dos, llamadas anexas, encaminada la primera a lograr la independencia nacional en orden a los productos monopolizados, con ventaja económica para el Estado y los consumidores, y referente la segunda a los combustibles líquidos patentados en España. Y va acompañada asimismo de los siguientes documentos complementarios:

1.º Relación de las entidades que forman parte de la agrupación financiera, técnicoindustrial y comercial que representan los firmantes del escrito.

2.º Contrato celebrado por ellos y por D. Andrés Gil de Sola con la Cie. Française des Huiles "La Semeuse", que se compromete a suministrar cuantas cantidades de petróleo y sus derivados requiera el Monopolio.

3.º Relación de entidades productoras de petróleo y sus derivados, de origen americano, de las que pueden adquirirse tales materias libremente.

4.º Estado de las cantidades de petróleo y sus derivados importadas durante el año 1926.

5.º Tabla de precios para la venta a los consumidores.

6.º Estado de la capacidad de las estaciones receptoras del litoral, de la Península y Baleares.

7.º Compromiso suscrito por la Deutsche Glukose Und Alkohol Gesellschaft m. b. H. de Aquisgram, en favor de D. Horacio Echevarrieta, por el que se obliga a facilitarle las patentes, procedimientos y experiencias técnicas que ella posee para la fabricación de alcohol a base de serrín, paja y cáscara de arroz, etc., y

8.º Otro compromiso análogo suscrito por la Sociedad anónima A. E. G. Ibérica de Electricidad, en representación de la Kohlenverendlung A. G., de Berlín, y referente a los procedimientos y patentes utilizados por la segunda para obtener la gasolina y los demás derivados del petróleo bruto del carbón lignito.

La proposición número 6 lleva anexos una Memoria explicativa y un dictamen técnico referente a las explotaciones que posee en Rumania la entidad firmante; y ésta, además, ha hecho luego constar, en comunicación dirigida a V. E. en 17 de Septiembre, que con fecha del día anterior había adquirido la propiedad del activo de las Sociedades rumanas Minerva Rumanian Oilfield Cº, Compagnie Franco-Rumaine des petroles Prosperó, Compagnie des petroles Morene e Industrielle Miniéra et Commerciale Simco, con lo que su producción anual se aumentaba en 30.000 toneladas de petróleo.

Finalmente, a todas las ofertas van unidos los documentos justificativos de la personalidad de quienes la suscriben y los resguardos de constitución del depósito provisional exigido por la Real orden convocatoria del concurso.

No todas, sin embargo, se acomodan estrictamente a las bases del mismo; algunas se separaban de ellas, como la tercera y la quinta, que no se referían sino a parte de los productos a que el Monopolio se extiende; otras, como la primera, aun ajustándose a los términos del Real decreto que lo estableció, sugerían la conveniencia de modificar varios de sus preceptos. Y ello motivó la consulta elevada a ese Ministerio por la Junta nombrada para examinarlas, acerca de sí aquellas proposiciones y estos extremos habían de ser también objeto de su estudio, no obstante separarse de los términos precisos del concurso; decidido lo cual por V. E., procedió la citada Junta a redactar el informe.

En él, tras detenido análisis y cuidadosa comparación de las seis proposiciones, llega a la conclusión, aprobada por unanimidad de ser más beneficioso para los intereses del Estado la primera, si bien entiendo que convendría invitar a las entidades que la suscriben a que aceptasen como prefinio de recaudación fijo el 4 por 100 sobre el producto de la renta, cualquiera que fuese su cuantía. Manifiesta, además, con relación a las aclaraciones o modificaciones del Real decreto pedidas por ellas, que en cuanto a la deducción que para la fijación del producto líquido proponen de las pérdidas por averías y evaporaciones en reventas, debe, a su juicio, mantenerse el criterio que inspira el artículo 11 del Real decreto, sin perjuicio de que en el contrato que ha de celebrarse con la Compañía Arrendataria pueda estipularse, como en otros análogos, y con las oportunas garantías para el Estado, la deducción de las pérdidas que sean debidas a casos fortuitos; que los gastos de sondeos, ensayos de destilación y formación de técnicos especialistas, deben incluirse entre las excepciones que señala el párrafo quinto del artículo 11 del Real decreto, como los proponentes indican; que siendo función privativa del Gobierno la fijación de los tipos de amortización, nada cabe informar acerca de la elevación de los aplicables al material móvil, camiones, vagones, etc., que aquéllos pretenden; que la aclaración que también solicitan respecto del límite de 50.000 pesetas fijado por el artículo 12 para los gastos que la Compañía puede realizar sin aprobación ministerial, es más bien propia del contrato que en su día se otorgue, en el que han de deslindarse los asuntos de la competencia del Delegado del Gobierno de aquellos otros que deberán someterse a la Superioridad sobre la base de que no se realice gasto alguno sin la conformidad de quien al Estado represente; y que el párrafo del artículo 13 que establece la obligación de abonar a los Ayuntamientos que percibieran derechos sobre los productos monopolizados una cantidad igual a la que por tal concepto

hubieran recaudado en el último año, debe interpretarse, como la representación de los Bancos propone, en el sentido de que el pago de esos arbitrios habrá de determinar un aumento en el precio de venta en las respectivas localidades, a fin de que no vengán a gravar injustamente al resto de la Nación. Por último, somete la Junta a la consideración del Gobierno, con su informe favorable, la moción formulada por los Vocales representantes de los Ministerios de Guerra y Marina, para que en el contrato de arriendo se consignen determinadas cláusulas encaminadas a garantizar la libertad de acción de los servicios del Ejército y de los buques de la Marina de guerra.

Tales son los antecedentes que al Consejo de Estado han de servir de base para emitir el dictamen que establece el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Junio próximo pasado, y que V. E., en cumplimiento de dicho precepto, se ha servido ordenar que formule.

Limitada la misión del Consejo por el propio Decreto al examen de las distintas proposiciones presentadas al Concurso para de él deducir la que a su juicio ofrezca condiciones más ventajosas para el interés público, habrá de omitir deliberadamente toda consideración doctrinal o legal sobre el Monopolio en sí mismo y las características con que en España ha sido establecido; más no por ello prescindirá de consignar que a su entender ha procedido el Gobierno, al hacerlo, con oportunidad y acierto notorios, que confirman el número no pequeño de entidades que a su llamamiento han acudido, la importancia y significación de cada una de ellas y la buena disposición que todas muestran para llevar a la práctica la iniciativa y asegurar el abastecimiento nacional con sus recursos propios que cada una de por sí estima suficientes para lograr el fin apetecido la confianza de que han de quedar en beneficio del Tesoro grandes sumas con que hasta hoy se lucraban intermediarios extranjeros; así como en el ofrecimiento de la inmediata creación y fomento de industrias de carácter nacional.

Tampoco ha de recalar el Consejo el aprecio que, a su entender, merece el informe de la Junta del concurso, y es tanto, que simplifica su trabajo en extremo. Pues coincidiendo con el criterio de aquélla, lo mismo en la conclusión que propone que en los razonamientos que a adoptarla llevan, considera innecesario repetir el examen detallado de las proposiciones realizado por ella con una competencia y un cuidadoso esmero que difícilmente podrían ser superados. Habrá de concretarse, pues, aceptando en conjunto dicho informe, a insistir brevemente sobre algunos puntos que estima que deben destacarse con el mayor relieve.

Sin gran dificultad muestra el estudio de las ofertas, que si todas se ajustan, en cuanto a sus requisitos formales, a las condiciones del concurso, des, la tercera y la quinta, se apartan de ellas en cuanto a su fondo, y así, tanto por no referirse a todos los productos que el Monopolio comprende, como por separarse en

lo fundamental de la concepción del Monopolio mismo, que ha de ser, según el preámbulo del Decreto-ley, "por el Estado y para el Estado"; esto es, para el fisco y para el consumo", siendo lo que se arrienda "no el usufructo, sino su mera administración". Y muestra asimismo que las proposiciones sexta y segunda, que tales defectos no presentan, y que aún ofrecen, singularmente la sexta, señaladas ventajas, adolecen, en cambio, de inconvenientes no menores, como son, principalmente y entre otros, que la Junta analiza, en cuanto a la sexta, la admisión de cédulas de fundador, por tantos conceptos inadmisibles, y la exclusiva para el suministro que de hecho concede a las explotaciones de Rumania; y con relación a la segunda, la preponderancia que de igual modo reserva en crecida proporción a los petróleos rusos. Motivos todos que obligan a desestimar desde luego las respectivas ofertas.

Queda, pues, reducida la comparación a dos proposiciones: la primera y la cuarta.

Una y otra se ajustan a las condiciones del concurso y convocatoria, y ambas mejoran las bases propuestas.

La primera ofrece al Estado una participación de 45 millones de pesetas en el capital, participación de beneficios del 25 por 100 en el instante en que el interés del capital exceda del 8 por 100; fija su premio de recaudación del 4 por 100 hasta los 75 millones; del 5, de esa cifra a la de 150 millones, y del 6 en lo que supera a esta cantidad.

La proposición cuarta ofrece al Estado una participación de 50 millones en el capital social, otra participación de beneficios a contar desde que el interés del capital exceda del 10 por 100, del 50 por 100, y fija un premio de recaudación invariable del 4 por 100.

La proposición primera ofrece en firme, como premio de adjudicación, un millón de pesetas.

Al hacer la exposición y análisis detenido de cada una de estas dos proposiciones, manifiesta la Junta técnica, y con ella está de acuerdo este Consejo, que el juicio de conjunto da preferencia a la proposición primera.

En efecto; la más próxima ventaja del Estado se hace perceptible en su participación de beneficios a contar desde el momento en que el interés del capital exceda del 8 por 100, que supera evidentemente en tiempo y cuantía por la espera a que se somete la propuesta en la señalada con el número 4, de no repartir beneficios hasta que tal interés rinda más del 10 por 100.

Las ventajas de mayor capital y tipo de premio de recaudación que ofrece la proposición cuarta, se hallan en favor de la primera compensadas, tanto por la oferta en firme del abono de un millón de pesetas en concepto de adjudicación, como por la mayor y clara concreción de los distintos extremos relativos a organización netamente española, tonelaje, importancia y seguridad de los abastecimientos

Un extremo ofrece la proposición cuarta que a primera vista parece de gran ventaja sobre el de la primera, y es el de garantizar al Estado un número de 70, 80 y 90 millones de pesetas, respectivamente, en cada uno de los tres primeros años; pero dedúcese del estudio de la Junta técnica que no va asegurada con afianzamiento alguno, por lo que no tiene realidad ni eficacia y no significa más que la expresión de un cálculo probable.

Por el contrario, el cálculo hecho por la Junta técnica, fundándose en la bonificación de precios ofrecida por la proposición primera, sobre un volumen de gasolinas de 200.000 toneladas anuales, produce una diferencia a favor del Estado de 1.373.000 pesetas, que ampliada por los veinte años de duración del contrato, suman pesetas 26.510.000: cantidad que acrecentaría si el tipo de comisión fuera fijo del 4 por 100, y que acrecerá a medida que durante el período de ejecución del contrato sea mayor el consumo.

Resulta, por tanto, que la cifra de beneficios para el Estado es mayor con arreglo a la proposición primera.

Por último, inclina francamente el ánimo hacia la primera, además de todas las consideraciones que la Junta recoge, la decisiva de aparecer suscrita por un grupo de Entidades que por su número, por su importancia y por las adhesiones con que cuenta, puede afirmarse que respresenta a una gran parte de la economía privada nacional, que tiende a interesarse en la gestión de un monopolio del que se esperan provechos en todos los órdenes, muy dignos de consideración. Y si a esto se añade que el caso de que sus firmantes aceptan, como es de presumir, la indicación de la Junta respecto del premio de recaudación, vendrá a ser, además, sin duda alguna, la más beneficiosa para los intereses del Tesoro, se hallará justificado que este Consejo, aun reconociendo, con la Junta, que hubiera sido de desear que se acompañase a ella información más detallada de las fuentes de abastecimientos con que cuenta, no vacile en proponer también que le sea adjudicado el concurso.

Consignado lo cual, solo resta al Consejo agregar que hace suyas las consideraciones con que la Junta técnica termina su dictamen y su informe sobre la moción de los Vocales de Guerra y Marina, y únicamente juzga necesario insistir en la conveniencia de que al reglamentar la aplicación del artículo 13 del Real decreto en lo que a los impuestos municipales se refiere, de conformidad con el criterio por la propia Junta señalado, se cuide con especial atención de evitar todo posible daño para los intereses de la Renta y toda injusta desigualdad entre los consumidores.

En resumen, el Consejo de Estado, constituido en Pleno, por mayoría, es de dictamen:

1.º Que el Gobierno, antes de adjudicar en este concurso la admi-

nistración del Monopolio que es objeto del mismo, debe asegurarse plenamente de que la entidad que haya de ser arrendataria tiene garantizado el abastecimiento nacional.

2.º Que procede adjudicar el concurso celebrado para concertar la administración del Monopolio del petróleo a las entidades firmantes de la proposición primera, previa invitación a las mismas para que acepten el 4 por 100 como premio fijo de recaudación, cualquiera que sea su cuantía; y que deben ser tomadas en consideración las observaciones que la Junta técnica formula en su dictamen respecto de las modificaciones y aclaraciones que en el Real decreto de 28 de Junio convendría realizar, y la moción que por conducto de aquella elevan al Gobierno los Vocales representantes de los Ministerios de Guerra y Marina.

V. E., no obstante, acordará con Su Majestad lo que estime más acertado.

Madrid, 7 de Octubre de 1927.—Excmo. Sr.—El Presidente, C. María Cortezo.—El Secretario general, C. G. Rothwoss.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 566.

Ilmo. Sr.: Determinado con perfecta exactitud por la Real orden número 1343 de la Presidencia del Consejo de Ministros, publicada en la GACETA de esta fecha, el verdadero carácter de la venta ambulante de billetes de la Lotería Nacional, que "por su peculiaridad y por afectar directamente al Estado, parece lógico regularla con criterio de especial diferenciación", cumple a este Ministerio establecer algunas reglas encaminadas a procurar que, mantenida dicha venta dentro de límites razonables y prudentes, se consiga por medio de ella incrementar los ingresos del Tesoro sin ocasionar molestias al público.

En verdad, pocas reglas ha menester dictar después de la citada Real orden, y además por ser ésta una materia muy detallada en la Instrucción general de Loterías, aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893.

Ello no obstante, ante la indiscutible conveniencia de llevar la mayor precisión a este aspecto de la venta de billetes de la Lotería Nacional, para evitar dudas y vacilaciones, inspirándose en el sentido y tendencia de la soberana disposición emanada de la Presidencia del Consejo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Delegados de Hacienda,

mientras otra cosa no se disponga, no expedirán nombramientos de vendedores ambulantes más que en la proporción máxima siguiente: a razón de seis expendedores por cada Administrador en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Bilbao, Santander, San Sebastián, Granada, Zaragoza, Palma de Mallorca, Alicante, Coruña, Oviedo, Cádiz, Valladolid, Línea de la Concepción, Cartagena y Gijón; de tres en las demás capitales de provincia y en las poblaciones de Mahón, San Feliu de Llobregat, Manresa, Mataró, Sabadell, Algeciras, Ceuta, Jerez de la Frontera, Lucena, Ferrol, Santiago, Irún, Linares, Melilla, Ronda, La Unión, Vigo y Reus, y de dos en los demás puntos en donde haya Administración de Loterías.

2.º Si algún Administrador o Administradores no propusiesen el nombramiento de expendedores ambulantes dentro del límite máximo de los que a cada uno corresponda, conforme al párrafo anterior, los Delegados de Hacienda podrán disponer de ellos para otros Administradores de la misma población; pero si aquéllos quisiesen hacer uso de su derecho, la Autoridad económica atenderá su petición, rebajando para ello el exceso que tuvieren los demás, comenzando por el que tenga mayor número de vendedores.

3.º Los expendedores ambulantes, además de llevar siempre consigo el título que les acredite de tales, para exhibirlo a quien se lo reclame, según dispone el artículo 209 de la Instrucción de Loterías, irán provistos, en lugar visible, de una placa que diga: Expendedor ambulante autorizado de la Administración de Loterías número...

4.º Los expendedores ambulantes sólo venderán billetes del Administrador de Loterías a propuesta del cual fuesen nombrados, y no podrán situarse a la puerta de otras Administraciones.

5.º Los Administradores de Loterías inculcarán constantemente a sus expendedores el deber de no exigir sobreprecio a los billetes, ni por ningún concepto retribución alguna al público, y el de guardar a éste toda clase de consideraciones, absteniéndose de insistencias molestas, especialmente con los extranjeros.

6.º Se recuerda, muy singularmente, a los Administradores de Loterías, la prescripción contenida en el artículo 210 de la Instrucción de la Renta, según la cual la expendición ambulante ha de cesar desde el momento

en que los Administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en el despacho de la Administración.

Los contraventores de esta disposición serán castigados la primera vez privándoles de consignación durante un mes, la segunda, durante dos, y si reincidiesen serán declarados cesantes.

7.º Las Delegaciones de Hacienda inscribirán en un Registro los nombramientos de vendedores ambulantes, y para que este servicio se lleve con regularidad, los Administradores de Loterías cuidarán de dar cuenta a dichas Autoridades de los que dejaren de serlo; y

Regla transitoria.—Las Delegaciones de Hacienda practicarán con toda rapidez una revisión de los nombramientos de expendedores efectuados hasta la fecha para amoldar la situación de las Administraciones de Loterías a las normas precedentes, sin que a quienes deban continuar sea necesario expedirles nueva autorización. Entretanto seguirán realizando la venta ambulante los actualmente designados de un modo oficial para llevarla a cabo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 567.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Matas Quiles, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Tarragona, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se le conceda al referido funcionario dicha licencia, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 538.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Vallejo Alvarez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Huesca, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido funcionario dicha licencia, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 217.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero primero del Cuerpo de Minas, D. Matías Ibrán Cónsul, manifestando, en orden a la provisión de la plaza vacante de Profesor de Metalurgia general y Siderurgia de la Escuela de Minas, anunciada en la GACETA DE MADRID del día 5 del corriente, que con fecha 15 del mismo había solicitado se le admitiese la papeleta aspirando a dicho destino, cuyo papeleta no le fué admitida en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, por haber terminado el plazo de ocho días fijado en el anuncio el día 14, deducidos los 9 y 12, que fueron festivos:

Considerando que aunque la Real orden de 9 de Septiembre último define como caso de excepción, entre otras, las vacantes que se produzcan en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, señala para solicitarlas el mismo plazo de ocho días que para todos los demás destinos:

Considerando que dichas plazas eran antes de concurso, fijándose generalmente un plazo de veinte días para solicitarlas, por cuyo motivo y dado lo reciente de la disposición, parece que en esta pri-

mer vacante que ha de proveerse con arreglo a las nuevas normas, conviene una ampliación del plazo reglamentario, como caso excepcional, tanto más cuanto que solo un Ingeniero la ha solicitado dentro del plazo reglamentario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amplíe hasta el día 31 del presente mes el plazo para solicitar el destino de Profesor de Metalurgia general y Siderurgia en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, anunciado en la GACETA DE MADRID de 5 del actual, presentando las oportunas papeletas con arreglo al modelo y en la forma que prescribe la Real orden de 9 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

Núm. 213.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto-ley de 20 de Septiembre último y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar para constituir la Comisión organizadora encargada de formar y someter a la aprobación previa del Ministro de Fomento el Reglamento general de la Confederación Sindical hidrográfica del Guadalquivir, que ha de servir de base a la convocatoria de la Asamblea, a los siguientes señores:

Delegado regio, Excmo. Sr. don Carlos Cañal.

Delegado de Fomento, Sr. D. Justo Gonzalo.

Vocales: Excmo. Sr. Marqués de Hoyos, Excmo. Sr. D. José Soto Reguera, Sr. D. Pablo Benjumea Medina, Sr. D. Manuel Enríquez Barrios, Excmo. Sr. Conde de la Playa de Ixdain, Sr. D. Pedro Moreno Agrela, Sr. D. Enrique Colás y Arias.

Industriales: Sr. D. Manuel Fernández Campos, Sr. D. Carlos Mendoza, Sr. D. Joaquín Benjumea.

Junta del Puerto de Sevilla, excelentísimo Sr. D. José María Ibarra.

Asesor jurídico, Sr. D. José Medina Togores.

Representante de Hacienda, señor D. Baldomero Camporredondo.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 18 de Octubre de 1927, se nombra, fuera de turno, para la Notaría de Puente Genil (por defunción de D. Arturo Sánchez Aguilera), al Notario, excedente de Utrera, D. Eduardo Cidal Vilardeci, correspondientes ambas Notarías al Colegio notarial de Sevilla,

Por Real orden de 21 de Octubre de 1927, se nombra, fuera de turno, para la Notaría de Baeza (por traslación de D. Pedro Gutiérrez Peña), al Notario, excedente de Nijar, don José Bustos Salazar, correspondientes ambas Notarías al Colegio notarial de Granada.

Relación de nombramientos de Notarios, hechos por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1927, como consecuencia del Concurso de Notarías anunciadas en la GACETA DE MADRID de 15 de Septiembre de 1927.

1.—Nombrando en turno primero para la Notaría de Madrid (por defunción de D. Marcos Sanz Martínez), a D. Pedro Pintado Hernández, que era de Burgos.

2.—Idem en ídem íd. para la ídem de Calahorra (por excedencia de D. Jesús Otañes y Aguiriano), a don Pedro Gutiérrez Peña, que era de Baeza.

3.—Idem en ídem segundo ídem ídem para la ídem de Linares (por traslación de D. Antonio de la Iglesia Varo), a D. Fernando Catalá Torregrosa, que era de Lugo.

4.—Idem en ídem íd. para la ídem de Tineo (por traslación de D. Liborio Rico y Rico), a D. Francisco Javier Morilla Bango, que era de Silleda.

5.—Idem en ídem de antigüedad en la carrera para la ídem de San Vicente de Toranzo, a D. Agustín Huidobro Quintana, que era de Villacarriedo.

6.—Idem en ídem íd. para la ídem de Ferreira del Valle de Oro, a don José Román Penzol-Lavandera y Vijaide, que era de Boal.

7.—Idem en ídem íd. para la ídem de Baltanás, a D. José Osorio Samaniego, que era de Esclavitud.

8.—Idem en ídem íd. para la ídem de Allariz, a D. Arturo Yáñez Canicio, que era de Esporlas.

9.—Idem en idem id. para la idem de Maella, a D. José María Guajardo Martínez, que era de Villarino de los Aires.

Madrid, 21 de Octubre de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

1.—Burgos (por traslación de don Pedro Pindado Hernández), distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Al turno 3.º—*Ascenso en la categoría.*

2.—Madrid (por defunción de don Luis Sagrera Ciudad), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno 3.º—*Ascenso en la categoría.*

3.—Tomelloso, distrito de Alcázar de San Juan, Colegio de Albacete.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

4.—Calasparra, distrito de Caravaca, Colegio de Albacete.

5.—Cea, distrito de Carballino, Colegio de Coruña.

6.—La Vega, distrito de Valdeorras, Colegio de Coruña.

7.—Incio, distrito de Sarriá, Colegio de Coruña.

8.—Gomesende, distrito de Celanova, Colegio de Coruña.

9.—Entrimo, distrito de Bande, Colegio de Coruña.

10.—San Vicente de Rodeiro, distrito de Lalín, Colegio de Coruña.

11.—Puentebayón, distrito de Cambadós, Colegio de Coruña.

12.—Puentes de García Rodríguez, distrito de Santa Marta de Ortigueira, Colegio de Coruña.

13.—Puente Ulla, distrito de Santiago, Colegio de Coruña.

14.—Trabada, distrito de Ribadeo, Colegio de Coruña.

15.—Carbia, distrito de Lalín, Colegio de Coruña.

16.—Boboras, distrito de Carballino, Colegio de Coruña.

17.—Buño, distrito de Carballo, Colegio de Coruña.

18.—Bretoña, distrito de Mondoñedo, Colegio de Coruña.

19.—Leiro, distrito de Ribadavia, Colegio de Coruña.

20.—Frades, distrito de Ordenes, Colegio de Coruña.

21.—Salas de los Infantes, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

22.—Albanchez, distrito de Purchena, Colegio de Granada.

23.—Villacarriedo, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

24.—Boal, distrito de Castropol, Colegio de Oviedo.

25.—Esclavitud, distrito de Padrón, Colegio de Coruña.

26.—Esporlas, distrito de Palma, Colegio de Baleares.

27.—Villarino de los Aires, distrito de Ledesma, Colegio de Valladolid.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al de ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento; y los que soliciten Notarías de capital de provincia, consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—La vacante de Lugo (por traslación de D. Fernando Catalá Torregrosa) ha correspondido al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste al de oposición directa y libre; la de Silleda (por traslación de don Francisco Javier Morilla Bango) ha correspondido también al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste al de oposición directa y libre; la vacante de Puente Genil (por fallecimiento de D. Arturo Sánchez Aguilera) ha sido destinada al excedente de Utrera D. Eduardo Ciudad Vilardeñ; la vacante de Baeza también ha sido destinada al excedente de Níjar D. José Bustos Salazar, y la de Bóveda ha de anunciarse, según dispone el artículo 13, regla B), del Reglamento del Notariado, al turno de oposición directa y libre.

Madrid, 21 de Octubre de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 16 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
6.110	150.000 Cádiz, Salas, Alcalá de Guadaíra.
30.079	70.000 Las Palmas, Madrid, Murcia.
32.834	40.000 Madrid, Granada, Jaén.
9.711	20.000 Tárrega, Madrid, Bermeo.
13.332	3.000 Ceuta, Madrid, Madrid.
14.124	3.000 Sevilla, Sevilla, Sevilla.
19.356	3.000 Madrid, Granada, Huelva.
169	3.000 Madrid, Madrid y Coruña, Pamplona.

Núms Premios	Poblaciones.
4.350	3.000 Madrid, Línea de la Concepción, Málaga.
24.778	3.000 Sevilla, Sevilla, Reus.
13.129	3.000 Sevilla, Madrid, Ribadesella.
22.815	3.000 Barcelona, Martos, Almería.
12.936	3.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
4.753	3.000 Barcelona, Madrid, Sevilla.
35.041	3.000 Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza.
7.661	3.000 Madrid, Barcelona, Sevilla.

Madrid, 21 de Octubre de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Sebastiana Cortés Herrero, Amparo Algeciras Cáceres, Julia Gómez Fernández y María Moreno Morón, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Elena de Cabo Giorla, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Octubre de 1927.—El Director general, Arturo Forestal

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 1927

Ha de constar de seis series de 40.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en decimos a tres pesetas, distribuyéndose 829.920 pesetas en 2.052 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	15.000
15 de 1.500.....	22.500
1.629 de 300.....	488.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600

PREMIOS	PESETAS
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 500 ídem íd., para los del premio tercero	1.120
2 ídem de 500 ídem íd., para los del premio cuarto	1.000
2.052	329.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 7 de Junio de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 85.

I.—Petitionario: D. José Matéu Peris, en nombre de la Sociedad regular colectiva Matéu y González, de Chiva (Valencia).

II.—Clase de industria: Fábrica de

alcohol vínico y aceite de orujo por el procedimiento del sulfuro de carbono.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 100.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José León Uranga, en solicitud de autorización para construir unos pabellones en la margen derecha del río Oyarzun, en Rentería (Guipúzcoa):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Alcaldía de Rentería, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, especialmente haciéndose una modificación que para la situación del muelle propone la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección cuarta del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. José León Uranga la autorización de que se trata, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con

arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 3 de Febrero de 1920, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien ésta delegue.

2.ª Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta que será sometido a la aprobación del excelentísimo señor Ministro de Fomento.

3.ª Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del concesionario.

4.ª La fianza que deberá depositar será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

5.ª No se segregará del cauce más que la superficie necesaria para construir los nuevos pabellones, y el muro de encauzamiento deberá trazarse en los dos sentidos paralelo al proyectado a partir del punto de intersección del perfil AB con el muro de cierre del pabellón que linda con el río.

6.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de esta concesión, y quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

7.ª La superficie concedida queda sujeta a las servidumbres señaladas en la ley de Puertos.

8.ª La concesión se otorga por plazo ilimitado, y tan pronto como el Estado necesitase aquellos terrenos que concede, queda obligado el concesionario a retirar o demoler las obras ejecutadas en los términos prevenidos en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos y sin derecho a reclamación alguna.

9.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1920.

10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se compromete el concesionario a dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del interesado y demás efectos, debiendo manifestar al concesionario la necesidad de que reintegre esta autorización con arreglo a la ley del Timbre. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.):

Paseo de San Vicente, 20.